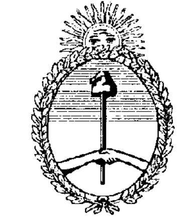
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE MAYO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.403

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

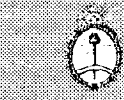
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 546/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 21/5/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a las ciudades de Brasilia y Belo Horizonte —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— entre los días 21 y 23 de mayo de 1996, a fin de mantener reuniones bilaterales con las máximas autoridades de dicho país e inaugurar el Consulado de la República en dicha ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 549/96

Cese y designación de Director Nacional de la Policía Aeronáutica.

Bs. As., 22/5/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario proceder al reemplazo, por razones del servicio, del Director Nacional de la Policía Aeronáutica.

Que el Artículo 7° del Capítulo III - Organización y Medios de la Ley N° 21.521, establece que el cargo de Director Nacional será ejercido por un Oficial Superior de la Fuerza Aérea Argentina en actividad.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo N° 8 de la precitada Ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por cesado como Director Nacional de la Policía Aeronáutica, al Comodoro D. Juan Carlos SPAINI (E. Air. 1901 - M.I. N° 6.597.434), con fecha 26 de febrero de 1996.

Art. 2° — Dase por designado como Director Nacional de la Policía Aeronáutica, al Comodoro D. Clemente Ignacio VELASCO (E. AIR. 2215 - M.I. N° 6.698.138), con fecha 27 de febrero de 1996.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 550/96

Exímese del pago del Impuesto sobre los Activos a las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 22.016 que aún se encuentran en proceso de privatización total o parcial.

Bs. As., 22/5/96

VISTO el Expediente N° 555-001664/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las disposiciones de la Ley N° 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1924 de fecha 20 de septiembre de 1991 eximió del pago del Impuesto sobre los Activos a las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 22.016 que se encuentren en proceso de privatización total o parcial, por el término de DOS (2) ejercicios iniciados a partir del 1° de octubre de 1990.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 1521 de fecha 19 de julio de 1993 dicha medida fue prorrogada para los ejercicios iniciados a partir del 1° de octubre de 1992 y por el término de DOS (2) ejercicios.

Que aún restan concluir diversos procesos de privatización, y en consecuencia las razones invocadas para el dictado del Decreto N° 1521/93 mantienen vigencia.

Que para los ejercicios anuales iniciados a partir del 1°de octubre de 1994 no se hace necesario dictar norma alguna, ya que de

SUMARIO

acuerdo con lo establecido por los Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1684/93 se derogó el Impuesto sobre los Activos para los ejercicios cerrados a partir del 30 de junio de 1995 inclusive.

Que no obstante, en caso de tratarse de ejercicios irregulares cuyas fechas de inicio operan a partir del 1º de octubre de 1994 y con cierre hasta el 29 de junio de 1995 inclusive, los activos resultantes al cierre de los mismos estarán alcanzados por el Impuesto sobre los activos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1º segundo párrafo de la Ley Nº 23.760, razón por la cual corresponde contemplar expresamente tales situaciones.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del Impuesto sobre los Activos a las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016 que aún se encuentran en proceso de privatización total o parcial, para el caso de tratarse de ejercicios irregulares iniciados a partir del 1º de octubre de 1994 y cuyos cierres operen hasta el 29 de junio de 1995 inclusive.

Art. 2º — A efectos de lo dispuesto en el presente decreto, las entidades y organismos respectivos, deberán acreditar ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la circunstancia de encontrarse en proceso de privatización total o parcial, en la forma y tiempo que la misma determine.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES

Decreto 551/96

Ratifícanse Convenios de Rectificación de Boletos de Compraventa suscriptos por dicha Comisión.

Bs. As., 22/5/96

VISTO el Expediente Nº 000134/96 del Registro de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO", y el Decreto Nº 307/95 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante boletos de compraventa de fecha 6 de julio de 1994, aprobados por Decreto Nº 1510/94, el ESTADO NACIONAL ARGENTINO ha procedido a la venta de inmuebles de su propiedad ubicados dentro del perímetro que delimita la ex-zona de vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano, entre las calles Avenida Roca y calle Adolfo de la Vega del Departamento Capital, PROVINCIA DE TUCUMAN, entre ellos los identificados como Manzana B, Lotes 11 y 12.

Que del relevamiento realizado por la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" surge que involuntariamente se ha incurrido en un error al consignar los números de lotes, resultando que en dos de los Boletos de compraventa suscriptos no figura el inmueble efectivamente ocupado por el comprador.

Que con fecha 1º de marzo de 1995, fue dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el Decreto Nº 307, mediante el cual se faculta a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a suscribir en representación y ad-referendum del ESTADO NACIONAL, las modificaciones necesarias en toda instrumentación de compraventa por las cuales se han formalizado operaciones de enajenación de inmuebles celebrados en favor de grupos familiares de escasos recursos o de las entidades asociativas que los representen en su totalidad, en el marco de la regularización dominial de tierras fiscales nacionales.

Que en consecuencia con fecha 27 de julio de 1995, se procedió a la celebración de los Convenios de Rectificación de Boletos de Compraventa con las partes Compradoras, a fin de subsanar los errores antes reseñados.

Que corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se expida sobre las rectificaciones acordadas por las partes.

Que el presente acto de dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse los Convenios de Rectificación de Boletos de Compraventa suscriptos entre la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" y los Señores Segundo JIMENEZ y Sra. María del Valle LEDESMA, y Luis Carlos VELOSO y Sra. Irma Yolanda SALVATIERRA, respectivamente, que obran como Anexos del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES

Decreto 552/96

Apruébase la venta de inmuebles de propiedad del Estado Nacional, ubicados en la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 22/5/96

VISTO el Expediente Nº 000054/94 del Registro de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 23.697, el Decreto Nº 407/91 y su modificatorio Nº 2.137/91, el Decreto Nº 1.293/91 y su modificatorio Nº 2.015/93, el Decreto Nº 1.085/94, y el Decreto Nº 1.510/94, y

CONSIDERANDO:

Que en el ANEXO I del Decreto Nº 1.293/91 y su modificatorio Nº 2.015/93 sobre tierras fiscales ocupadas por sectores de población de escasos recursos, han sido incluidos con el objeto de llevar a cabo programas de regularización dominial, inmuebles correspondientes al Barrio "EX-ESTACION LEALES" en el apartado 1) A) 1), y al Barrio "EX-ESTACION SANTA ROSA DE LEALES" en el apartado 1) A) 2), del Departamento de Leales; al Barrio "AGUILARES" en el apartado 3) A) 1), del Departamento de Río Chico; al "BARRIO SAN CARLOS " en el apartado 4) A) 1), al Barrio "VILLA MUÑECAS I" en el apartado 4) A) 5), y al Barrio "VILLA MUÑECAS II" en el apartado 4) A) 6) del Departamento Capital; al Barrio "ARCADIA GASTONA" en el apartado 6) A) 1), del Departamento de Chicligasta y al Barrio "VEINTITRES VIVIENDAS" en el apartado 9) A) 1) del Departamento Tafí Viejo, todos ellos correspondientes a la PROVINCIA DE TUCUMAN.

Que la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION tramita la aprobación de la venta directa de inmuebles comprendidos en los Barrios individualizados en el primer considerando que no han sido transferidos mediante el Decreto Nº 1510/94.

Que los referidos inmuebles se encuentran ocupados en forma pacífica e ininterrumpida por familias asentadas en los mismos, ante la imposibilidad de satisfacer su necesidad básica de morada, las que han edificado en ellos viviendas sumamente precarias.

Que dichos inmuebles han sido declarados sin destino, mediante Resolución P. Nº 3.448/78 del 11 de diciembre de 1978; Resolución P. Nº 5.007/80 del 10 de noviembre de 1980; Resolución P. Nº 512/81 del 1º de diciembre de 1981; Resolución I. Nº 849/93 del 27 de julio de 1993, todas de FERROCARRILES ARGENTINOS; Decreto Nº 6.918 del 11 de mayo de 1955 del PODER EJECUTIVO NACIONAL; Acta de Directorio Nº 10 del 23 de marzo de 1994 y Acta de Directorio Nº 16 del 22 de junio de 1994 del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A.

Que el organismo oficial que tuvo a su cargo las diligencias de las correspondientes tasaciones se expidió estimando un valor venal de los inmuebles en consideración.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1.085 del 5 de julio de 1994 el Señor Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se encuentra facultado para suscribir los boletos de compraventa.

Que en las condiciones reseñadas, se procedió a la celebración de Boletos de Compraventa ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los preadjudicatarios, con los precios resultantes de las tasaciones oficiales producidas, pagaderos en forma diferida, encontrándose debidamente justificado dicho diferimiento por las circunstancias precedentemente expuestas.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 18 bis del Decreto Nº 1.757/90 incorporado por el artículo 1º de su similar Nº 2.154/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, dentro del perímetro que delimita al cuadro de la ex-Estación Leales del Ferrocarril General Manuel Belgrano, entre el Kilómetro 822+620,00 y el Kilómetro 823+180,00 del Ramal La Encantada - Las Termas de Río Hondo, del Departamento de Leales, identificados como: Registro Gráfico C 10, Plano Unico, IGB Nº 344, Fracción 31, Fracción 32, Fracción 33 y Fracción 34, a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en el ANEXO I del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el 11 de Abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forman parte del presente decreto como ANEXO I/1 al ANEXO I/33.

Art. 2º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, dentro del perímetro que delimita al cuadro de la ex-Estación Santa Rosa de Leales del Ferrocarril General Manuel Belgrano, entre el Kilómetro 814+645,00 y el Kilómetro 815+285,60 del Ramal La Encantada - Las Termas de Río Hondo, del Departamento de Leales, identificados como: Registro Gráfico C 10, Plano Unico, IGB Nº 344, Fracción 23, a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en el ANEXO II del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el 11 de Abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forman parte del presente decreto como ANEXO II/1 al ANEXO II/32.

Art. 3º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, dentro del perímetro que delimita la zona de vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano entre el Kilómetro 0+018,20 y el kilómetro 0+700,67 del Ramal Aguilares - Los Sarmientos, del Departamento Río Chico identificados como: Registro Gráfico CC 15, Plano Unico, IGB Nº 219, Fracción 1.1, Fracción 1.2 (parte) y Fracción 2, a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en el ANEXO III del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscrito el 11 de abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO III/1.

Art. 4º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, dentro del perímetro que delimita la ex-zona de vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano entre el Kilómetro 0+450,77 y el Kilómetro 1+088,00 del Ramal 24 de Setiembre - Muñecas, entre las calles Avenida Roca y calle Adolfo de la Vega, del Departamento Capital, identificados como: Registro Gráfico CC 18, Plano Unico, IGB Nº 208, Fracción 8, Fracción 9, Fracción 10 y Fracción 11 (parte), a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en el ANEXO IV del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el 11 de abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forman parte del presente decreto como ANEXO IV/1 al ANEXO IV/10.

Art. 5º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, dentro del perímetro que delimita la ex-zona de playa de maniobras del Ferrocarril General Manuel Belgrano entre el Kilómetro 803+000,00 y el Kilómetro 803+643,06 del Ramal "C" Santa Fe - La Quiaca, entre las calles Viamonte, Pasaje Suárez, prolongación de la calle Emilio Castelar y calle Castelli, del Departamento Capital, identificados como: Registro Gráfico C, Plano 1, IGB Nº 185, Fracción 31 (parte), a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en el ANEXO V del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el 11 de abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forman parte del presente decreto como ANEXO V/1 al ANEXO V/23.

Art. 6º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, dentro del perímetro que delimita los siguientes sectores:

a) Sector 1: ubicado entre el Kilómetro 803+857,04 y el Kilómetro 804+290,85 sobre la Avenida Francisco de Aguirre entre las calles Juan Luis Nougues lindero del campamento de cuadrilla Vía y Obras y zona de vías, identificado como: Registro Gráfico C, Plano 1, IGB Nº 185, Fracción 32 (parte);

b) Sector 2: ubicado entre el Kilómetro 804+449,55 y el Kilómetro 804+634,55 sobre la calle Castro Barros entre zonas de vías y prolongación del Pasaje Ingeniero Suárez, identificado como: Registro Gráfico C, Plano 1, IGB Nº 185, Fracción 71; todos ellos del Departamento Capital, a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en los ANEXOS VIa) al VIb) del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el 11 de abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forman parte del presente decreto como ANEXO VI/a) 1 al VI/a) 15 y del ANEXO VI/b)1 al VI/b) 11.

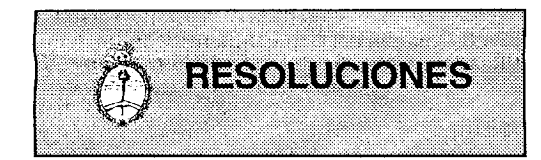
Art. 7º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, dentro del perímetro que delimita la ex-zona de vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano, entre el Kilómetro 0+266,75 y el Kilómetro 2+500,00 (parte), del Ramal Arcadia Gastona del Departamento Chicligasta, identificados como: Re-

gistro Gráfico CC 17, Plano Unico IGB Nº 455, Fracción I (parte), a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en el ANEXO VII del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el 11 de abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forman parte del presente decreto como ANEXO VII/1 al ANEXO VII/15.

Art. 8º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicados en la PROVINCIA DE TUCUMAN, en la villa Obrera Ferroviaria de Tafí Viejo del Ferrocarril General Manuel Belgrano, Línea Principal "C" Santa Fe - La Quiaca, delimitado por las calles Avenida Independencia, 1º de Mayo, Pedro Ceballos, Vértiz, linderos privados y Pedro Melo de Portugal del Departamento Tafí Viejo, identificados como: Registro Gráfico C, Plano 2, IGB Nº 187, Fracción O, Manzana I; Fracción N, Manzana III, Manzana IV y Manzana V (parte); Fracción 89 (parte); nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección D, Manzana 46-A, Manzana 47 III, Manzana 47-IV y Manzana 47-V; a sus actuales ocupantes, cuyas especificaciones se detallan en el ANEXO VIII del presente Decreto, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el 11 de abril de 1995 por el Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en representación del ESTADO NACIONAL y que forman parte del presente decreto como ANEXO VIII/1 al ANEXO VIII/2.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica Sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 — Capital Federal).



Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 274/96

Apruébase la concertación de una operación de venta presente y compra futura con Bono Argentina 1998 Series 21 y 23, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624.

Bs. As., 26/4/96

VISTO, el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio fiscal 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 1996 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de administración de pasivos cualquiera sea el instrumento que las exprese, las que podrán incluir operaciones de compra y venta de instrumentos financieros, y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Que asimismo, por el precitado Artículo se exceptuó a la SECRETARIA DE HACIENDA de las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones del Decreto Ley Nº 23.354 y sus modificatorias.

Que mediante Decreto Nº 1386 de fecha 11 de agosto de 1994 se autorizó a la REPUBLICA ARGENTINA, en los contratos que suscriba, la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, con las salvedades expresadas en la Ley Nº 23.928.

Que se ha recibido una propuesta para realizar una operación de venta presente y compra futura con Bono Argentina Serie 1998.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional la concertación de una operación de venta presente y compra futura con Bono Argentina 1998 Serie 21, por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL ORIGINAL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (U$SVNO 95.874.000) y Bono Argentina 1998 Serie 23, por un importe equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL ORIGINAL DIEZ MILLONES (U$SVNO 10.000.000).

Art. 2º — Autorízase a la Representante Financiera Alterna en la Ciudad de WASHINGTON D. C. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Tesorero General de la Nación Licenciado Jorge Horacio DOMPER, o al Subtesorero General de la Nación Contador Horacio Héctor MUSCIA, a actuar como funcionarios autorizados y a suscribir en forma indistinta toda la documentación necesaria para implementar la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Hacienda

TITULOS PUBLICOS

Resolución 278/96

Dispónese la compra de Bocones Previsionales en Pesos 2da. Serie a la ANSES, en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 24.624.

Bs. As., 29/4/96

VISTO, el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL posee Títulos Públicos como parte integrante de su activo corriente.

Que esa ADMINISTRACION ha ofrecido en venta al TESORO NACIONAL Títulos Públicos en cartera del citado organismo.

Que la operación planteada dotará de mayor liquidez al capital de trabajo de esa administración.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la compra en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.624 a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de Bocones Previsionales en PESOS 2da. Serie VALOR NOMINAL ORIGINAL CUARENTA Y CINCO MILLONES ($vno 45.000.000) a un precio equivalente al SETENTA Y TRES POR CIENTO CON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS ($ 73,875 %).

Art. 2º — Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA a instrumentar los aspectos operativos que deriven de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 363/96

Apruébase la realización del "Primer Seminario Taller Internacional sobre Encefalopatía Espongiforme Bovina (B.S.E.)."

Bs. As., 17/5/96

VISTO el expediente Nº 36.511/96, mediante el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, propicia la realización de un Seminario Taller Internacional sobre Encefalopatía Espongiforme Bovina (B.S.E.), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario plantear en la Región distintas alternativas de acción a futuro.

Que la realización del referido taller, posibilitará el surgimiento de propuestas y recomendaciones, que permitan adecuar los mecanismos de prevención de la enfermedad en la zona con la máxima eficacia y eficiencia.

Que las recomendaciones que puedan surgir de tal evento serán útiles para estimular la campaña de prevención de la enfermedad, al poner especial énfasis en que los beneficios son tanto para el productos como para la economía de la Región, ya que influye en la obtención de nuevos mercados.

Que en las reuniones de los días 2 y 9 de mayo del 1996 del Subgrupo Técnico Nº 8, los países del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), aprobaron la realización del referido taller.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la realización del "Primer Seminario Taller Internacional sobre Encefalopatía Espongiforme Bovina (B.S.E.), que se realizará entre los días 20 y 21 de junio de 1996, en la ciudad de Buenos Aires, cuyos propósitos y objetivos se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané

ANEXO I

SEMINARIO TALLER INTERNACIONAL
SOBRE ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME
BOVINA

PROPOSITOS:

1) Realizar una revisión de lo actuado hasta el presente por cada país y evaluar las distintas alternativas regionales de prevención.

2) Aprovechar el evento para aumentar la difusión de las acciones pasadas y futuras.

3) Obtener información, recomendaciones y consensuar normas.

4) Crear un liderazgo en la prevención de la Enfermedad en la Región.

5) Hacer del Seminario-Taller, un hecho científico-técnico impactante que prestigie aún más a la Región.

6) Evitar con suficiente antelación la más remota posibilidad de aproximación de este flagelo en América del Sur.

7) Formular un Plan Regional conjunto de Vigilancia y Prevención de la B.S.E. entre los países del MERCOSUR y el

SEMINARIO TALLER INTERNACIONAL
SOBRE ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME
BOVINA

PROPOSITOS:

1) Realizar una revisión de lo actuado hasta el presente por cada país y evaluar las distintas alternativas regionales de prevención.

2) Aprovechar el evento para aumentar la difusión de las acciones pasadas y futuras.

3) Obtener información, recomendaciones y consensuar normas.

4) Crear un liderazgo en la prevención de la Enfermedad en la Región.

5) Hacer del Seminario-Taller, un hecho científico-técnico impactante que prestigie aún más a la Región.

6) Evitar con suficiente antelación la más remota posibilidad de aproximación de este flagelo en América del Sur.

7) Formular un Plan Regional conjunto de Vigilancia y Prevención de la B.S.E. entre los países del MERCOSUR y el resto de la Región.

PARTICIPACION:

El taller se realizará con la participación de los representantes del sector agropecuario, industria lechera y frigorífica, industria farmacéutica veterinaria de los países integrantes del MERCOSUR, Organismos Internacionales Regionales (OPS, GRUPO MONTEVIDEO DE UNIVERSIDADES, MERCOSUR, IICA Y PANAFTOSA).

TEMARIO:

1) Historia de la B.S.E. actual. Situación de la Enfermedad a nivel mundial.

2) Antecedentes de normas implementadas en el MERCOSUR y otros países.

3) Otras E.E.T. de los animales domésticos y del hombre. Situación actual y posibles proyecciones.

4) Análisis de Riesgo, Vigilancia Epidemiológica.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 328/96

Denomínase al archivo de la documentación financiera de la administración nacional a cargo del Contador General de la Nación, como Archivo Modelo por Imágenes Digitales de Documentación Financiera.

Bs. As., 20/5/96

VISTO la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Ley Nº 24.624, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1996, el Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, el Decreto Nº 1492 de fecha 23 de agosto de 1994, sus modificatorios y complementarios y la Decisión Administrativa Nº 43 de fecha 30 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 inc. i) de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de

los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, determina la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para "mantener el archivo de la documentación financiera de la administración nacional".

Que por el artículo 30 de la Ley Nº 24.624, sustitutivo de su similar Nº 49 de la Ley Nº 11.672 —Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1995)—, se establecen normas para otorgar valor jurídico y probatorio a la documentación existente y a la que se incorpore al Archivo General de la Administración, mediante tecnología que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad del soporte de guarda físico de la mencionada documentación.

Que mediante el Decreto citado en el VISTO, se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinando los cometidos específicos a cada una de las áreas dependientes.

Que la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 43 del 30 de abril de 1996, aprobó la reglamentación del mencionado artículo 30, asignando misiones y funciones específicas a la citada CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cuanto responsable del cumplimiento del precitado artículo.

Que la naturaleza de las modificaciones introducidas en la tecnología a utilizar tanto para el procedimiento de resguardo de la documentación obrante en él y la que se reciba en el futuro, como así también para su posterior reproducción y la entidad y trascendencia de las tareas a su cargo, hacen necesario denominar claramente al archivo a cargo de la citada Contaduría General.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones del artículo 6º del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Denomínase como ARCHIVO MODELO POR IMAGENES DIGITALES DE DOCUMENTACION FINANCIERA, al archivo de la documentación financiera de la administración nacional a cargo del Contador General de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 305/96

Modifícase la última parte del artículo 3º de las Resoluciones Nros. 991 y 1001/95, sustituidos por el similar Nº 1900/95, en relación con los plazos para adoptar decisión definitiva por la CNT sobre los términos de interconexión entre los Operadores Independientes y las Licenciatarias del Servicio Telefónico Básico.

Bs. As., 20/5/96

VISTO los expedientes consignados en el Anexo I integrante de la presente y las Resoluciones del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 991 de fecha 25 de abril de 1995, 1001 de fecha 27 de abril de 1995 y 1900 de fecha 21 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1900 CNT/95 se sustituyó el artículo 3º de las Resoluciones Nros. 991 CNT/95 y 1001 CNT/95, prorrogando hasta el 4 de diciembre de 1995 el plazo para poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los acuerdos definitivos que se celebraran para determinar los términos de interconexión, estableciéndose al mismo tiempo el 21 de diciembre de 1995 como plazo para que las partes se expidieran acerca de la propuesta elaborada de oficio por la Autoridad Regulatoria, y el 29 de diciembre de 1995 como plazo para que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES adoptara resolución definitiva sobre el tema.

Que en razón de la complejidad de los aspectos a tener en cuenta para adoptar una resolución que contemple equitativamente los intereses en juego, se estima necesario efectuar un estudio detenido de la documentación que remitan los interesados.

Que a estos fines las partes deberán remitir detalladamente la información a que se refieren los puntos 10.4.8.4. y 10.4.8.5. del Decreto 62/90 y sus modificatorios.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge del punto 10.4.4. de la norma citada y de los Decretos Nros. 702/95 y 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la última parte del artículo 3º de las Resoluciones del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nº 991 de fecha 25 de abril de 1995 y Nº 1001 de fecha 27 de abril de 1995, sustituidos por el artículo 1º de la Resolución Nº 1900 CNT/95 de fecha 21 de noviembre de 1995, dejando establecido que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES resolverá en definitiva en el plazo de noventa (90) días a partir de recibida toda la documentación requerida.

Art. 2º — Agréguese copia de la presente a los expedientes mencionados en el Anexo 1.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 45/96

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para vinos de mesa Cosecha 1996 en las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 20/5/96

VISTO la Ley Nro. 14.878, la Resolución Nro. C-071/92 y los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 1996, referidos a tenor azucarino de las uvas elaboradas en las provincias de Mendoza y San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la legislación vigente, compete a este Instituto, el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, por lo cual se encuentra facultado para establecer los límites normales de la composición de los vinos.

Que el punto 1º Inciso 1), Apartado "A" de la Resolución Nro. C-071/92, establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley Nro. 14.878.

Que lejos de constituir una medida de carácter regulatorio, la fijación del grado alcohólico real de las cosechas anuales para los vinos que se han de comercializar en el mercado interno, es una norma técnica que se utiliza como parámetro para ordenar y coadyuvar a las tareas de fiscalización.

Que resulta insoslayable para esta Autoridad de Aplicación, analizar todas y cada una de las variables y antecedentes de carácter técnico sobre el desarrollo de la vendimia, su influencia en la unificación con los remanentes provenientes de cosechas anteriores y todo otro elemento de valoración que enriquezca la información, para el dictado de un acto administrativo que se ajuste a la realidad.

Que la metodología de la fiscalización para el Control Cosecha y Elaboración, fue oportunamente presentada a la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado creada por Resolución Nro. C-132/93 de este Organismo y aprobada por esa Comisión.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 926/95,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para los vinos de mesa Cosecha 1996, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores que se liberen al consumo, en las provincias de Mendoza y San Juan los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real:

PROVINCIA DE MENDOZA

— Vino de Mesa Banco y Color: 12,90

PROVINCIA DE SAN JUAN

— Vino de Mesa Blanco: 13,50

— Vino de Mesa Color: 13,10

Art. 2º — Los grados alcohólicos establecidos, corresponden al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores, remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir del 1º de junio de 1996 deberán reunir los requisitos establecidos en el punto 1º de la presente. Los correspondientes a vinos 95 y anteriores caducarán automáticamente a partir del 1º de julio de 1996.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

La Cancillería seleccionará para la cobertura de cargos vacantes con funciones ejecutivas (SINAPA Dcto. 993/91), a todos aquellos profesionales que deseen postularse los cargos que a continuación se detallan:

* SUPERVISOR/A DE AUDITORIA ADMINISTRATIVO CONTABLE (NIVEL III)
* SUPERVISOR/A DE AUDITORIA LEGAL Y NORMATIVA (NIVEL III)
* RESPONSABLE DE AUDITORIA ADMINISTRATIVO CONTABLE (NIVEL IV)
* RESPONSABLE DE AUDITORIA LEGAL Y NORMATIVA (NIVEL IV)

Los niveles de remuneración son: NIVEL III $ 4.680 y NIVEL IV $ 4.080 mensuales. Para retirar los perfiles y entrega de antecedentes los interesados podrán dirigirse a Dirección General de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, sito en Reconquista 1088, piso 8º, en el horario de 10 a 16 horas desde el día 27 de mayo hasta el día 31 de mayo de 1996.

Los interesados que residan en el interior del País podrán solicitar información indicando el cargo interesado al Nº 311 - 0071/74 int. 315, pudiéndose inscribir por FAX al Nº 315-4739.

La información recibida de los postulantes será tratada con la mayor confidencialidad.

e. 27/5 Nº 1985 v. 27/5/96

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

CONVOCATORIA A CONCURSO GENERAL: Destinado a los agentes comprendidos en el SINAPA.
NIVEL C: (2 CARGOS) UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.
EDAD: 21 AÑOS.
TITULO: SECUNDARIO.
REMUNERACION: $ 980.-
EXPERIENCIA: LIQUIDACION DE HABERES PERSONAL MILITAR Y DEUDA CONSOLIDADA (LEY Nº 19.101 y 14.777). SUPERVISION DE RAZONABILIDAD DE INTERVENCIONES DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. CONOCIMIENTOS DE MANEJO DE PC.

NIVEL D: 1 CARGO ASISTENTE ADMINISTRATIVO UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.
1 CARGO ASISTENTE ADMINISTRATIVO SECRETARIA DE DIRECTORIO.
EDAD: 18 AÑOS.
TITULO: SECUNDARIO.
REMUNERACION: $ 700.-
LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION COMPLEMENTARIA: Coordinación de Recursos Humanos y Capacitación. Cerrito 572 1º Piso, Capital Federal, a partir del 29 de mayo de 1996 de 8,00 a 12,00 horas.

e. 27/5 Nº 1966 v. 27/5/96

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

PILAR CASA EN CONST. S/LOTE: 353 M2. FINANCIACION A 5 AÑOS EN PESOS

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 30 de MAYO de 1996, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 2º Subsuelo (AULA 3) Capital Federal; el inmueble que se exhibirá bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes, el 29 de mayo de 14 a 16 hs. ubicado en la localidad y Pdo. de PILAR, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle LOS LIRIOS sin nº entre las de Chilavert y Ruta Nac. 8, cerrando la manzana la calle LAS ROSAS, próximo a la Ciudad Deportiva del Club Atlético PILAR. Se trata de una casa en construcción con faltantes de terminación, un ambiente, cocina, escalera de material y terraza accesible. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. VIII; Secc.: F; Mza.: 55a; Parcela: 9. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 253,10 m2. MATRICULA: 16162. De acuerdo a las características, medida y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. NoHN 0753-00-00341 FACINO Héctor Edgardo y ASSIS de FACINO Alicia Beatriz. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 8.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 5 AÑOS (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compra-venta. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o Martillero ALBERTO GUREVICH. Tel/Fax: 863-0273/374-3930. Buenos Aires, 21 de mayo de 1996. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, GAL - Subgerente Jurídico. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público.

e. 27/5 Nº 1939 v. 28/5/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presuntas beneficiarias por haber de pensión a las señoras Ester Nogueira (LC 4.307.986), Ramona Esther Ramírez (LC 2.458.056), Elva Rosa Pereira y el menor Lucas Orlando González (DNI 33.732.260), por el plazo de diez (10) días a partir de la presente publicación.

e. 27/5 Nº 1940 v. 7/6/96

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina intima al señor JOSE NORBERTO CULOTTA —C.I. 3.151.730 P.F.—, en su condición de propietario tenedor, con último domicilio registrado en Calle 24 de Noviembre Nº 1421 de Capital Federal y a toda otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre la CHATA "CARMEN V. DE CULOTTA" (EX-947), hundida en DARSENA "F" RIBERA OESTE DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente Edicto, acorde la Disposición DPSJ, DV 1 Nº 42/95 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura Buenos Aires; Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono de la citada Chata a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - acorde lo establecido en el Artículo 17º Inc. b) de la referida Ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS Director de Policía de Seguridad y Judicial —PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 27/5 Nº 1941 v. 29/5/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 122/96

Bs. As., 16/5/96

VISTO el expediente Nº 2763-6/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Nacional de La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto y completa la documentación necesaria a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de La Pampa y de la Resolución Nº 003 de fecha 13 de abril de 1996 de la Honorable Asamblea Universitaria de la mencionada Universidad, que integran como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

CONSEJO SUPERIOR

Resolución 003

Santa Rosa, 13/4/96

VISTO:

El tratamiento por parte de la Asamblea Universitaria de esta Universidad del Proyecto de "REFORMA DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA", presentado por el Consejo Superior, durante sus sesiones de los días: 02 de marzo, 16 de marzo, 31 de marzo y 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que a través del desarrollo de las referidas sesiones se consideró en general y en particular el citado Proyecto;

Que como resultado de tal tratamiento se aprobaron diversos artículos del Proyecto y se efectuaron modificaciones a otros, acordándose, en función de ello, un nuevo texto para el Estatuto de esta Universidad;

Por ello:

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, remítase copia de la presente al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Cumplido archívese. — Ing. CARLOS ABEL ARENZO, Presidente Consejo Superior Universidad Nacional de La Pampa. — IVANNA M. CABOT, Secretaria Consejo Superior Universidad Nacional de La Pampa.

ANEXO I — Resolución 003

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

— BASES Y OBJETIVOS —

I — La Universidad Nacional de La Pampa, con sede principal en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, es una entidad de derecho público, que tiene como fines interpretar las necesidades de la sociedad y dinamizar el cambio en la msma, como asimismo la promoción, la difusión y la preservación de la cultura. Cumple este propósito en contacto directo y permanente con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas regionales y nacionales.

II — La Universidad contribuye al desarrollo de la cultura, en el marco de una concepción humanista, mediante los estudios, la investigación científica y tecnológica y la creación artística. Difunde las ideas, los logros de la ciencia y las realizaciones artísticas, por la enseñanza y los diversos medios de comunicación de los conocimientos. Tiene especialmente el propósito de formar hombres democráticos.

III — La Universidad es una comunidad de docentes, estudiantes, graduados y personal no docente. Procura la formación integral y armónica de sus componentes e infunde en ellos rectitud moral, responsabilidad cívica y convicciones democráticas. Forma investigadores originales, profesionales idóneos y docentes de carrera, socialmente comprometidos y dispuestos a servir a un modelo de país políticamente libre, económicamente independiente y socialmente justo. Encauza a los graduados en la enseñanza y en las tareas de investigación y a través de ellos estrecha su relación con la sociedad. Desarrolla instancias de autoevaluación en procura de un mejoramiento de las actividades académicas.

IV — La Universidad es esencialmente democrática y como tal afirma y defiende la doctrina democrática. Es prescindente en materia ideológica, política y religiosa, asegura dentro de su recinto la más amplia libertad de investigación y de expresión, pero no se desentiende de los hechos y procesos sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudia científicamente y procura aportar soluciones superadoras.

V — La Universidad, además de su tarea específica de centro de estudios y de enseñanza superior procura difundir los beneficios de su acción cultural y social directa, mediante la extensión universitaria.

VI — La Universidad estudia y expone objetivamente sus conclusiones sobre los problemas nacionales y presta asesoramiento técnico a las instituciones estatales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas siempre que la naturaleza de éstas últimas responda al interés general.

TITULO I — DE LAS FACULTADES, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION

CAPITULO I — De las Facultades

ARTICULO 1° — Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades académicas, administrativas y de gobierno, que agrupan varios Departamentos y/o Institutos. Trabajan en conjunto para mejorar las actividades académicas, de investigación, de extensión y de gestión.

ARTICULO 2° — En las Facultades las materias similares o afines pueden agruparse en departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre cátedras de materias similares o afines de distintas Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° inc. i) del presente Estatuto.

ARTICULO 3° — Los departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y bibliografía entre las cátedras que los forman. A través de los departamentos se coordina la enseñanza, se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminario y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento. La dirección del departamento está sujeta a renovación periódica en conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

CAPITULO II — De la Enseñanza

ARTICULO 4° — La Universidad imparte enseñanza respetando los principios de gratuidad y equidad, consagrados en la Constitución Nacional. La enseñanza es impartida por el personal docente a que se refiere el Título II del presente Estatuto.

ARTICULO 5° — La enseñanza teórica y práctica se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad, es activa y fomenta el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente. Desarrolla en los estudiantes la aptitud de obsevar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa, responsabilidad y orientación democrática.

ARTICULO 6° — La Universidad propicia el acceso de los estudiantes al conocimiento científico y a las mejores realizaciones del arte y de la técnica; en todas las Facultades o Departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación cultural, moral y cívica de los estudiantes, y al desarrollo integral de su personalidad, incluyendo la enseñanza de principios de ética profesional.

CAPITULO III — De la Investigación

ARTICULO 7° — Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario.

ARTICULO 8° — La investigación se efectúa en todas las Facultades, Departamentos, Cátedras e Institutos.

ARTICULO 9° — Las unidades de investigación funcionarán en cada cátedra o podrán organizarse en secciones, gabinetes, centros o laboratorios, cuya actividad podrá incluir la formación de becarios e investigadores y la dirección de la tesis.

ARTICULO 10° — El Instituto es una unidad de investigación que se crea atendiendo a las necesidades que tengan la Universidad, las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que le son propias siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados, aseguren su funcionamiento regular. Sus únicas tareas de enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.

ARTICULO 11° — La Universidad procura obtener la colaboración de personas, de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación, la extensión y la enseñanza, de las que se reserva la orientación y dirección.

CAPITULO IV — De los Planes de Estudio

ARTICULO 12° — Las Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 104°, inciso i) del presente Estatuto, proponen al Consejo Superior los planes de estudio y sus modificaciones.

ARTICULO 13° — Los planes de estudio de los departamentos dependientes directamente de la Universidad, son dictados por el Consejo Superior.

ARTICULO 14° — El Consejo Superior de la Universidad puede crear carreras nuevas y en los casos que ello resulte conveniente puede coordinar a ese efecto la labor de distintas Facultades.

CAPITULO V — De las Condiciones de Admisibilidad

ARTICULO 15° — En el marco del concepto, de libre acceso a la enseñanza, para ingresar como estudiante se requiere haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal; excepcionalmente, podrán ingresar los mayores de veinticinco (25) años que no hayan aprobado esos estudios, siempre que demuestren, mediante evaluaciones, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos de cultura general suficientes, para cursarlos satisfactoriamente.

CAPITULO VI — De los Establecimientos Educacionales

ARTICULO 16° — Los establecimientos educacionales correspondientes a los grados de Enseñanza General Básica (EGB) y Polimodal dependientes de la Universidad o de las Facultades ajustan sus planes y métodos de enseñanza a los más modernos principios pedagógicos que apruebe el Consejo Superior. En ellos la enseñanza además de impartir los conocimientos y procurar la formación de los educandos en concordancia con el grado respectivo, revestirá carácter experimental y de comprobación pedagógica y sus resultados serán informados a las autoridades educacionales.

Estos establecimientos deberán servir como escuelas para la práctica pedagógica de las carreras de formación docente de todas las Facultades y su funcionamiento es reglamentado por el Consejo Superior.

CAPITULO VII — De los Estudiantes

ARTICULO 17° — Los estudiantes deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y prácticos correspondientes a las materias que cursan en su carrera.

ARTICULO 17° bis — Se considera estudiante regular de una carrera al que manifiesta su interés por la continuidad en sus estudios mediante la reinscripción periódica y el cumplimiento de condiciones mínimas de rendimiento académico, que reglamenta el Consejo Superior. Dicha reglamentación debe prever que el rendimiento académico no puede ser inferior a la aprobación de dos (2) asignaturas por año académico, salvo cuando el plan de estudios de la carrera prevea menos de cuatro (4) asignaturas en el año, en cuyo caso debe aprobarse una (1) como mínimo.

ARTICULO 18° — Las Facultades determinan las condiciones de aceptación de estudiantes libres. Se entiende por estudiantes libres los que no cursan en forma regular las asignaturas o seminarios. Las Facultades determinan las pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes deben ajustarse.

ARTICULO 19° — La Universidad o las Facultades, según los casos, pueden autorizar y organizar la inscripción de alumnos por materias, aunque no cursen las carreras correspondientes a la respectiva Facultad. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueran prescriptas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.

ARTICULO 19° bis — Se considera graduado a toda persona que haya recibido alguno de los títulos de grado universitario o posgrado que la Universidad otorga. A los efectos de lo establecido en los artículos 20°, 21° y 22° del presente Estatuto, quedan incorporados los graduados de otras universidades.

CAPITULO VIIJ — De los Graduados

ARTICULO 20° — La Universidad o las Facultades, según los casos, organizan a través de sus Departamentos o Institutos, cursos para graduados, sean para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlo en una especialidad.

ARTICULO 21° — La Universidad estimula las vocaciones de docencia e investigación de los graduados con miras a incorporarlos a la vida académica.

ARTICULO 22° — La Universidad ofrece a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en sus Institutos y Departamentos. Les ofrece además los medios necesarios para su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como en Universidades del extranjero cuando ello sea necesario.

TITULO II — Del Personal Docente y de Investigación

CAPITULO I — Tareas y regímenes de dedicación

ARTICULO 23° — El personal docente se compone de profesores y docentes auxiliares.

ARTICULO 24° — Son tareas específicas del personal docente, la enseñanza, la investigación y, eventualmente, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades, en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. La Universidad tiende a que la dedicación exclusiva y la dedicación semiexclusiva sean el régimen normal de trabajo del personal docente.

ARTICULO 25° — El personal docente será de dedicación exclusiva, de dedicación semisexclusiva o de dedicación simple.

ARTICULO 26° — El régimen de dedicación exclusiva se aplica a las tareas docentes, de investigación y/o extensión. El personal docente afectado a este régimen, no podrá realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo situaciones de excepción que considerará, en cada caso, el Consejo Superior.

ARTICULO 27º — El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica a tareas docentes, de investigación y/o extensión que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero menos restrictivo que el de dedicación exclusiva.

ARTICULO 28º — El régimen de dedicación simple se reserva para quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y su práctica profesional fuera de la Universidad.

ARTICULO 29º — La reglamentación referente a las dedicaciones del personal docente será aprobada por el Consejo Superior.

ARTICULO 30º — El personal docente debe ser designado con la fijación de su categoría y régimen de dedicación. Puede serlo con indicación de la asignatura para la que es nombrado o bien con una designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.

ARTICULO 31º — Los docentes regulares que demuestran capacidad sobresaliente en la actividad científica y se dediquen a una investigación de importancia especial, pueden ser eximidos temporariamente por los Consejos Directivos de las Facultades de la participación en el desarrollo de asignaturas.

CAPITULO II — De los Profesores

ARTICULO 32º — Los profesores de la Universidad son de las siguientes categorías: 1. profesores titulares; 2. profesores asociados; 3. profesores adjuntos; 4. profesores consultos; 5. profesores contratados e invitados; 6. profesores extraordinarios: eméritos y honorarios.

ARTICULO 33º — SUPRIMIDO.

ARTICULO 34º — Los profesores regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad. Participan de su Gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto.

ARTICULO 35º — Los profesores regulares son designados por concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, en conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior de la Universidad, reglamentación que debe asegurar:

a) la más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a profesores como de los dictámenes de los Jurados a que se refiere el inciso d);

b) la exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista;

c) que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los profesores y que la carencia de tales condiciones no pueda compensarse con méritos intelectuales;

d) que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores sean juzgados por jurados integrados por profesores regulares de igual o mayor jerarquía al cargo a concursar, o, excepcionalmente, por personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición; dichos integrantes, que deben garantizar el máximo rigor académico y ser de autoridad e imparcialidad indiscutibles, si es necesario, pueden ser personalidades argentinas o extranjeras, no pertenecientes a la Universidad.

e) La presencia de los claustros en los concursos.

ARTICULO 36º — SUPRIMIDO.

ARTICULO 37º — El llamado a concurso periódico, dentro de la carrera docente, para el nombramiento de los profesores regulares, tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza. El personal docente que, presentado a concurso, no sea nuevamente designado, será indemnizado en la forma que reglamente el Consejo Superior. Los cargos docentes desempeñados por el Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos y Secretarios de Universidad y de Facultades, no serán llamados a concurso mientras permanezcan desempeñando dichas funciones.

ARTICULO 37º bis — Excepcionalmente, por razones de necesidad, la Universidad puede designar profesores interinos, por fuera del sistema concursal previsto en los artículos 35º y 37º del presente Estatuto, en carácter temporario y hasta tanto se haga cargo el docente regular correspondiente. El Consejo Superior reglamenta la forma en que los Consejos Directivos realizan dichas designaciones.

ARTICULO 38º — El Consejo Superior de la Universidad por su propia iniciativa o a iniciativa de una Facultad, convoca a la Asamblea Universitaria para presentarle propuestas de nombramiento de investigadores o de equipo de investigadores de labor sobresaliente en el campo de la ciencia y de la técnica y cuyos méritos hayan sido mundialmente reconocidos. La Asamblea puede resolver su designación, sin someterlos a alguno o a todos los requisitos del procedimiento de los concursos.

ARTICULO 39º — Los profesores titulares constituyen en la más alta jerarquía académica universitaria.

ARTICULO 40º — Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Ello no significa necesariamente una relación de dependencia docente respecto de aquellos, salvo los casos en que así lo resuelva explícitamente el Consejo Directivo de la Facultad por requerirlo las exigencias de la enseñanza y la necesidad de coordinar los programas de estudio.

ARTICULO 41º — Los profesores adjuntos constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores asociados. Se encuentran en relación de dependencia docente respecto del responsable de cátedra.

El Consejo Directivo podrá encargar a los profesores adjuntos tareas especiales, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y la investigación.

En caso de constituirse en el profesor de mayor jerarquía en la cátedra, asumirá la conducción de la misma. Estas situaciones deberán ser transitorias.

ARTICULO 41º bis — El Consejo Superior de la Universidad reglamenta las obligaciones y derechos de los profesores titulares, asociados y adjuntos, regulares e interinos.

ARTICULO 42º — Antes de cada período lectivo el Consejo Directivo de la Facultad determina las tareas que estarán a cargo de cada uno de los profesores que integran sus cuadros docentes.

ARTICULO 43º — Se instituye el año sabático para los profesores regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el profesor regular ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también, de que el profesor, a quien se acuerda el año sabático, puede disponer de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad. La reglamentación podrá, a los efectos de este artículo, reconocer la antigüedad alcanzada en condición de profesor interino.

ARTICULO 44º — Todo profesor regular cesa en las funciones para las que han sido designado, el 1º de marzo del año siguiente a aquél en que cumple con los requisito legales para jubilarse. En tal circunstancia, el profesor regular puede ser designado profesor consulto o profesor emérito; en el caso de que el Consejo Directivo de su Facultad decida otorgarle funciones, las mismas serán retribuidas con una remuneración equivalente a la del cargo en que se desempeñara al momento de jubilarse. En caso de tratarse de profesores interinos que hayan reunido méritos extraordinarios, éstos podrán ser reconocidos en los términos del presente artículo si cuentan con la aprobación unánime del Consejo Directivo de la Facultad respectiva y los dos tercios de los votos del Consejo Superior.

ARTICULO 45º — El profesor consulto es propuesto, para esa categoría, al Consejo Superior, por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de la mayoría de sus miembros, en base a las actividades científicas y docentes realizadas por el candidato durante su desempeño como profesor regular. El mismo puede colaborar en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados, y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. El Consejo Superior reglamenta las condiciones de renovación y caducidad de su designación.

ARTICULO 46º — El profesor consulto puede formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno y de asesoramiento de la Universidad.

ARTICULO 47º — Los profesores contratados y los profesores invitados son los profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede contratar o invitar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán asimilados a la categoría de profesor titular, asociado o adjunto, para el desarrollo de las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, necesita hacerlo con la aprobación de los dos tercios de los miembros de su Consejo Directivo. Se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad. Estas situaciones serán con carácter excepcional y transitorio.

ARTICULO 48º — Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior de la Universidad, sobre la base de méritos de excepción. Son de dos categorías: eméritos y honorarios.

ARTICULO 49º — Profesor emérito es el profesor titular que, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, es propuesto, para esa categoría, por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de los dos (2) tercios de sus componentes.

ARTICULO 50º — El profesor emérito puede continuar en la investigación, colaborar en la docencia de estudiantes o de graduados y formar parte de cualquiera de los Organismos de gobierno de la Universidad. En los casos en que los profesores eméritos deseen continuar con sus investigaciones, las facultades tomarán medidas inmediatas para facilitar sus tareas.

ARTICULO 51º — Los profesores honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esa designación.

CAPITULO III — De los docentes autorizados y de los docentes libres

ARTICULO 52º — Los docentes autorizados, en carácter ad honorem, colaboran con los profesores en las tareas universitarias. El título de docente autorizado es otorgado por el Consejo Superior, según lo previsto por el Artículo 59º del presente Estatuto.

ARTICULO 53º — Los docentes autorizados mantienen su condición de tales hasta los sesenta y cinco (65) años de edad, salvo que el Consejo Directivo solicite, al Consejo Superior, su cesación en virtud de no cumplir con las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 54º — La actividad del docente autorizado es compatible con el dictado de cursos y el desempeño de jefaturas de trabajos prácticos.

ARTICULO 55º — Docentes libres son las personas habilitadas por el Consejo Directivo de una Facultad, a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La habilitación se otorga, a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad, en las condiciones y por el lapso que reglamentan los Consejos Directivos de las Facultades. Esta tarea se desarrollará con carácter ad honorem.

CAPITULO IV — Del juicio académico

ARTICULO 56º — El personal docente puede ser sometido a juicio académico. Para que el juicio se promueva, se requiere acusación fundada de docentes, graduados o alumnos, en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía de un profesor: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitaria; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. En caso de que el juicio académico le resulte desfavorable, el nombramiento del docente caduca inmediatamente.

ARTICULO 56º bis — El Consejo Superior reglamenta la constitución y funcionamiento de un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Dicho Tribunal estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

CAPITULO V — De los docentes auxiliares

ARTICULO 57º — Los docentes auxiliares pertenecen a tres categorías: a) jefe de trabajos prácticos, b) ayudante de primera y c) ayudante de segunda; a ellas se ingresa por concurso, de acuerdo con lo establecido por la Carrera Docente, y por el reglamento de concursos que fija el Consejo Superior, conforme a las pautas establecidas, en los artículos 35º y 37º de este Estatuto, para la designación de profesores regulares.

Excepcionalmente, por razones de necesidad, la Universidad puede designar docentes auxiliares interinos, por fuera del sistema concursal. El Consejo Superior reglamenta la forma en que las Facultades pueden realizar dichas designaciones, teniendo en cuenta que las mismas son de carácter temporario y duran hasta tanto se sustancie el correspondiente concurso.

En la Facultades con estructura departamental o similar, pueden ser designados con la sola mención del Departamento y luego asignados a la cátedras en las que deban colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicta cada Facultad.

ARTICULO 57º bis. — El Consejo Superior de la Universidad reglamenta las obligaciones y derechos y de los docentes auxiliares regulares e interinos.

CAPITULO VI — De la carrera de capacitación docente

ARTICULO 58º — Se establece la carrera de capacitación docente universitaria para la formación y estímulo de los graduados y docentes con vocación para el profesorado universitario.

Su reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior y los Consejos Directivos dictan las normas complementarias para adecuar esa reglamentación a su propia estructura.

ARTICULO 59º — La carrera de capacitación docente universitaria se adapta a la estructura de cada una de las Facultades y puede comprender las tres categorías de docentes auxiliares mencionadas en el Artículo 57º o bien puede tener un régimen especial para el otorgamiento del título de docente autorizado; implica la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en esos cursos y seminarios así como la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. Las Facultades organizarán los cursos especiales que se requieran para el cumplimiento del fin establecido en el presente artículo.

CAPITULO VII — De la Carrera Docente y de investigación

ARTICULO 59º bis — Los profesores y docentes auxiliares regulares están incorporados a la Carrera Docente y de Investigación, un régimen destinado a regular el ingreso, la permanencia y la oportunidad de avance en las distintas categorías —a las que se accede por concurso—, mediante evaluaciones académicas periódicas de la actividad docente (curricular, extracurrricular y de extensión) y de investigación, realizadas por quienes designe el Consejo Superior y con el mismo espíritu que para la designación de jurados de concursos, que establecen la perduración en el cargo o la apertura de un nuevo concurso. Dichas evaluaciones son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo de la respectiva Facultad. El Consejo Superior dicta la reglamentación general de la Carrera Docente y de Investigación, y aprueba las propuestas de reglamentación que cada Consejo Directivo proyecta para su Facultad.

TITULO III — DE LA FUNCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD

Capitulo Unico

ARTICULO 60º — La Universidad Nacional de La Pampa guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, racial, económico, ideológico, político ni originadas en discapacidades.

ARTICULO 61º — A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, ya sean estudiantes o graduados, se crearán las becas necesarias y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.

ARTICULO 62º — La Universidad considera que es de su obligación procurar que los estudiantes cuenten con alimentación y alojamiento adecuados y asistencia médica gratuita.

ARTICULO 63º — La Universidad organiza cursos y seminarios de temporada para universitarios y para personas que no lo sean.

ARTICULO 64º — La Universidad fomenta y organiza las relaciones y el intercambio de docentes, graduados y alumnos con otras universidades del país y del extranjero.

ARTICULO 65º — La Universidad, mediante la extensión universitaria, participa de la responsabilidad de la educación popular. Coordina las tareas de la extensión universitaria mediante un organismo adecuado a esta función.

ARTICULO 66º — La Universidad organiza la publicación y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y, además, procura publicar las obras más significativas de la cultura argentina y de la cultura universal.

ARTICULO 67º — La Universidad estimula todas aquellas actividades que contribuyen sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

TITULO IV — DEL PATRIMONIO, LOS RECURSOS Y LOS GASTOS

CAPITULO I — Del Patrimonio

ARTICULO 68º — Integran el patrimonio de la Universidad Nacional de La Pampa todos los bienes de que ella es titular o propietaria, así como aquellos que a cualquier título adquiera en el futuro en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II — De la Adquisición y Disposición del Patrimonio

ARTICULO 69º — La Universidad tiene autarquía económico-financiera, dentro de lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Su patrimonio es administrado por el Consejo Superior, el que decide, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, la adquisición de bienes inmuebles por la Universidad. La adquisición de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 70º — El Consejo Superior reglamenta la forma de aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad de manera tal que las respectivas Cátedras, Institutos, Departamentos o Facultades beneficiarios puedan disponer de los mismos en forma expeditiva. El Consejo Superior, de igual manera, reglamentará la distribución de los fondos que se perciban en calidad de aranceles o de tasas retributivas por servicios.

ARTICULO 71º — El Consejo Superior, por el voto de dos tercios de sus miembros, decide la enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. Es suficiente la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Superior para gravar los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

CAPITULO III — De los Recursos

ARTICULO 72º — Son recursos de la Universidad:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o con el producido de los impuestos nacionales o con otros recursos que se afecten especialmente.

a bis) Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, que se transfieren automáticamente al siguiente:

b) Los créditos que en su favor se incluyan en el plan integral de trabajos públicos de la Nación.

c) Las contribuciones y los subsidios que otras dependencias de la Nación, las provincias y las municipalidades destinen para la Universidad.

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas.

e) Los frutos y productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la explotación de sus bienes, publicaciones, etc., por sí o por intermedio de terceros.

f) Los derechos, aranceles o tasa que perciba como retribución de los servicios que preste.

g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno en la forma que reglamente el Consejo Superior.

h) SUPRIMIDO.

i) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse en el futuro.

ARTICULO 73º — Los organismos de la Universidad que recaudan fondos los ingresan a la Tesorería de la misma con los documentos justificativos en los plazos reglamentarios.

CAPITULO IV — De los Gastos y las Inversiones

ARTICULO 74º — Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad o dispuesto en conformidad con alguna reglamentación del Consejo Superior.

ARTICULO 75º — SUPRIMIDO.

CAPITULO V — Del Presupuesto

ARTICULO 76º — El Consejo Superior fija a los organismos de la Universidad los plazos para la confección de sus respectivos proyectos de presupuesto correspondientes al año inmediato siguiente. Estos proyectos forman parte del anteproyecto de presupuesto que la Universidad eleva a quien corresponde, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 77º — El presupuesto de la Universidad se establece de manera que contenga la especificación detallada de las inversiones a realizar utilizando fondos provenientes de los recursos indicados en el inciso a) y a) bis del artículo 72º.

ARTICULO 78º — El Consejo Superior puede reajustar el presupuesto de la Universidad de conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas.

TITULO V — DEL GOBIERNO

ARTICULO 79º — Constituyen el gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea Universitaria

b) El Consejo Superior

c) El Rector

d) Los Consejos Directivos

e) Los Decanos.

CAPITULO I — De la Asamblea Universitaria

ARTICULO 80º — La Asamblea Universitaria, que tiene, básicamente, funciones normativas generales y de definición de políticas, está formada por los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Tanto para el cómputo del quórum como para las votaciones, se considerarán las personas físicas y no los cargos o representaciones. Corresponde a la Asamblea Universitaria:

a) Suspender o separar al Rector o al Vicerrector por causa justificada.

b) Resolver sobre la renuncia del Rector.

c) Decidir sobre la creación, supresión, o división de Facultades.

d) Modificar el Estatuto.

e) Asumir el gobierno de la Universidad en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior que haga imposible el funcionamiento regular del gobierno universitario.

ARTICULO 81º — La Asamblea es convocada:

a) por el Rector.

b) por decisión del Consejo Superior.

c) a pedido de por lo menos un tercio de los componentes de la Asamblea misma.

Si la Asamblea no es convocada conforme a las precedentes disposiciones podrá autoconvocarse y sesionar a condición de que obtenga quórum.

ARTICULO 82º — La Asamblea Universitaria sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y reglamenta su propio funcionamiento.

ARTICULO 83º — La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su defecto por el Vicerrector y en ausencia o impedimento de ambos, por el consejero que ella designe.

CAPITULO II — Del Consejo Superior

ARTICULO 84º — Componen el Consejo Superior, el Rector y los Decanos, en calidad de miembros natos del mismo, y nueve (9) representantes del claustro de docentes, dos (2) del claustro de graduados, seis (6) del claustro de estudiantes y uno (1) del personal no docente.

A los efectos de la elección de representantes en el Consejo Superior, el claustro de docentes se divide en dos subclaustros, el de profesores regulares y el de docentes auxiliares regulares. El primer subclaustro elige seis (6) cargos y el segundo tres (3).

ARTICULO 85º — Los representantes a que se refiere el artículo anterior, son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de sus respectivos claustros, o del personal no docente, según corresponda, mediante el sistema de listas. Dentro de cada claustro, todas las Facultades tienen el mismo peso electoral. En el mismo acto en que se vota por Consejeros titulares, se eligen sus suplentes.

ARTICULO 86º — Los representantes del claustro de docentes y los del de graduados, al igual que los representantes no docentes, se renuevan cada dos (2) años, y los del claustro de estudiantes anualmente.

ARTICULO 87º — Las representaciones de los tres claustros se adjudican por el sistema proporcional, según lo determine la reglamentación, y las del personal no docente, por simple mayoría.

ARTICULO 87º bis — En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular, se incorporará al Consejo, en su reemplazo, el candidato que corresponda según el orden de su lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente.

ARTICULO 87º ter — Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedare agotado el número de consejeros suplentes, el Consejo Superior designará, a propuesta de la delegación que quedare sin representación completa y de entre los candidatos titulares y suplentes no electos, a quien cubrirá la vacante producida, sin perjuicio de la posibilidad de convocar a una nueva elección para completar el término del mandato, siempre que esta circunstancia se dé antes de cumplido el cincuenta por ciento (50 %) del período del mandato.

ARTICULO 88º — El Consejo Superior fija sus días de reunión. Sin perjuicio de ello, el Rector puede convocar al Consejo por propia iniciativa o por solicitud de un tercio de sus componentes. Las sesiones tendrán lugar con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y serán públicas, salvo, cuando por el voto favorable de dos tercios de sus componentes, el Consejo decida lo contrario.

ARTICULO 89º — Corresponde al Consejo Superior, que tiene, básicamente, funciones normativas generales, de definición de políticas y de control:

a) ejercitar la jurisdicción superior universitaria.

a bis) reglamentar la autoevaluación institucional de las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión, en el marco de las Bases y Objetivos del presente Estatuto;

a ter) definir, en cada caso, los objetivos institucionales a ser considerados por la evaluación externa;

b) reglamentar las elecciones de Rector y Vicerrector, Consejeros Superiores, decanos y Vicedecanos, y Consejeros Directivos;

c) dictar su reglamento interno;

c bis) conceder licencia a sus miembros;

c ter) llamar a elecciones para la renovación de las autoridades de la Universidad;

d) dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

e) aprobar o desaprobar los planes de estudio, las condiciones de admisibilidad y las reglas generales de reválidas de títulos profesionales extranjeros, proyectados por las Facultades;

e bis) dictar la reglamentación referida a la regularidad de los estudiantes;

e ter) reglamentar en general las evaluaciones que deberán cumplir los ingresantes mayores de veinticinco (25) años que no hayan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal;

f) aprobar la creación de institutos o equipos de investigación a propuesta de las Facultades, fomentar la labor científica, cultural y artística en las Facultades y establecimientos de su dependencia y propulsar la extensión universitaria, correlacionando las tareas que en ese sentido deberán realizar las Facultades;

g) acordar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el título de Doctor Honoris Causa a las personas que sobresalieren en sus estudios o trabajos de investigación;

h) proponer a la Asamblea la creación, supresión o unificación de Facultades;

i) crear institutos o departamentos que no dependan de una sola de ellas y la división de los existentes;

j) crear, suprimir o modificar por dos tercios de votos, a propuesta de las Facultades o Departamentos interfacultades, las carreras, títulos y grados universitarios y determinar las funciones para las que capaciten cada uno de los títulos que otorga la Universidad;

k) nombrar, a propuesta de las respectivas Facultades, los jurados para la designación de profesores;

l) designar, a propuesta de las Facultades, el personal docente regular de las distintas categorías;

l bis) reglamentar la forma en que las Facultades pueden designar personal docente interino;

m) aprobar las reglamentaciones que propongan las Facultades para la provisión de sus cátedras y para la provisión de los cargos no docentes en todo el ámbito de la Universidad;

m bis) dictar la reglamentación de la Carrera Docente y de Investigación, y aprobar las propuestas de reglamentación que, a tal efecto, cada Consejo Directivo proyecta para su Facultad;

n) determinar el número de secretarios de la Universidad y reglamentar sus funciones;

o) designar, a propuesta del Rector al contador y tesorero y a los directores administrativos y técnicos de la Universidad y separarlos por el voto de los dos tercios de sus miembros;

o bis) designar, a propuesta del Rector, al director general de administración y al tesorero de la Universidad, y separarlos por el voto de los dos tercios de sus miembros;

p) suspender, por dos tercios de votos de sus miembros, a los Consejeros por delito que merezca la pena privativa de libertad superior a tres (3) años, mientras dure el proceso, y siempre que se hubiere dictado prisión preventiva;

q) separar a los Consejeros por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

r) considerar la renuncia del Rector o Vicerrector. Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector por las causas previstas en los incisos anteriores. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

s) administrar el patrimonio y aprobar el presupuesto anual de la Universidad, las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de los fondos asignados al Consejo, a las Facultades y a los demás establecimientos;

s bis) los miembros del consejo Superior son responsables, conjuntamente con el Rector, de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación debiendo responder en los términos y con los alcances de la legislación vigente;

t) aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad o a cualquiera de los establecimientos que la integran;

u) fijar los derechos y aranceles universitarios respetando la gratuidad de la enseñanza de grado;

u bis) fijar el régimen salarial del personal docente y no docente de la Universidad;

v) disponer las normas que regirán el juicio académico de los profesores;

v bis) reglamentar la constitución y funcionamiento del Tribunal Universitario;

x) proyectar la reforma de estatutos y someterlos a la aprobación de la Asamblea;

y) todo lo demás que explícitamente no esté reservado a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

CAPITULO III — Del Rector y Vicerrector

ARTICULO 90º — Para ser Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años cumplidos y ser o haber sido profesor por concurso de Universidad Nacional Argentina.

ARTICULO 91º — El Rector o el Vicerrector duran cuatro (4) años en sus cargos y son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de los tres claustros y del personal no docente de la Universidad. Dentro de cada claustro, todas las Facultades tiene el mismo peso electoral. La elección se realiza mediante el sistema de listas; el claustro de docentes tiene un peso electoral de nueve dieciochoavas (9/18) partes; el de graduados, de dos dieciochoavas (2/18) partes; el de estudiantes de seis dieciochoavas (6/18) partes; y el personal no docente, de una dieciochava (1/18) parte. Si ninguna de las listas obtiene la mayoría absoluta, se hace una segunda votación entre las dos listas más votadas. El Rector y el Vicerrector pueden ser reelegidos en las mismas condiciones del presente artículo.

ARTICULO 92º — En los casos de ausencia, enfermedad o suspensión del Rector, ejerce sus funciones el Vicerrector o, a falta de éste, el Decano de mayor antigüedad docente. En el caso de separación, renuncia o muerte del Rector, asume el Vicerrector o, a falta de éste, ejerce las funciones de Rector, el Decano de mayor antigüedad docente, en cuyo caso, si la vacante se ha producido durante los tres primeros años del período de designación, el Consejo Superior llama a elecciones dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de producida la vacante, las que deben realizarse en un plazo no menor de treinta (30) ni mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del llamado a elecciones; en esta ocasión se eligen Rector y Vicerrector por el término que reste para completar el período.

ARTICULO 93º — En las sesiones de la Asamblea o del Consejo Superior, el Rector, o en su defecto, el Vicerrector, sólo tiene voto en caso de empate. En caso de presidir el Decano de mayor antigüedad docente, votará como miembro del respectivo cuerpo y tendrá un nuevo voto en caso de empate.

ARTICULO 94º — El Rector, que tiene, básicamente, funciones ejecutivas, es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;

b) presidir las sesiones del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria;

c) disponer la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo;

d) firmar conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros;

e) recabar de las Facultades los informes que estime conveniente;

f) designar y remover a los Secretarios de la Universidad;

g) nombrar y remover, en el marco de la reglamentación aprobada por el Consejo Superior, previo sumario, los empleados de la Universidad cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades;

h) ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el asiento del Consejo y del Rectorado;

h bis) ser responsable, conjuntamente con los miembros del Consejo Superior, de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances de la legislación vigente;

i) tener a su orden, en el Banco de la Nación, conjuntamente con quien la reglamentación designe, los fondos universitarios;

j) disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo resolviere.

k) percibir todos los fondos por medio del Tesorero y darles el destino que corresponda;

l) delegar en el Vicerrector las funciones que considere convenientes.

ARTICULO 95º — El Rector y el Vicerrector de la Universidad deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, sin perjuicio de la atención de sus cátedras.

CAPITULO IV

ARTICULO 96º — El gobierno de las Facultades está a cargo de un Consejo Directivo y de un Decano.

ARTICULO 97º — El Consejo Directivo está integrado por ocho (8) representantes del claustro de docentes, tres (3) representantes del claustro de graduados, cuatro (4) representantes del claustro estudiantil y un (1) representante del personal no docente.

A los efectos de la elección de representantes en el Consejo Directivo, el claustro de docentes se divide en dos subclaustros, el de profesores regulares y el de docentes auxiliares regulares. El primer subclaustro elige seis (6) cargos y el segundo dos (2).

Para la primera elección, en la respectiva Unidad Académica que el subclaustro de docentes auxiliares regulares no alcance al diez por ciento (10 %) del total del claustro, podrán ser

candidatos los docentes auxiliares interinos regulares que cuenten con una antigüedad mínima ininterrumpida de dos (2) años.

ARTICULO 98º — Los representantes del claustro de docentes y los del de graduados, al igual que los representantes no docentes, se renuevan cada dos (2) años, y los del claustro de estudiantes anualmente.

ARTICULO 99º — Todas las elecciones de los claustros y del personal no docente se llevarán a cabo por voto directo, secreto y obligatorio. Se utilizará el sistema de listas y, en los claustros, las representaciones se adjudicarán por representación proporcional. En el mismo acto en que se vote por candidatos a consejeros titulares, se elegirán igual número de suplentes. La reglamentación establecerá las normas complementarias.

ARTICULO 100º — DEROGADO.

ARTICULO 101º — En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular se incorporará al Consejo en su reemplazo el candidato que corresponda según el orden de su lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente.

ARTICULO 102º — Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedare agotado el número de consejeros suplentes, el Consejo Directivo designará, a propuesta de la delegación que quedare sin representación completa y de entre los candidatos titulares y suplentes no electos, a quien cubrirá la vacante producida, sin perjuicio de la posibilidad de convocar a una nueva elección para completar el término del mandato, siempre que esta circunstancia se dé antes de cumplido el cincuenta por ciento (50 %) del período del mandato.

ARTICULO 103º — Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con un quórum de nueve consejeros y serán públicas, salvo que por el voto de dos tercios de los componentes del Consejo se decidiera lo contrario.

ARTICULO 104º — Corresponde al Consejo Directivo, que tiene, básicamente, funciones de definición de políticas y de control:

a) velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de cada Facultad;

b) dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;

c) conceder licencia a sus miembros;

d) llamar a elecciones para la renovación del Consejo;

e) apercibir o suspender a los profesores por falta en el cumplimiento de sus deberes con sujeción al procedimiento que corresponda legalmente;

f) proponer Consejo Superior la separación de docentes o decidirlo por sí mismo según sea el origen de las designaciones, con sujeción al procedimiento que corresponda legalmente;

g) suspender, por el voto de dos tercios de sus componentes, al Decano, al Vicedecano o a los Consejeros, por delito que merezca pena privativa de libertad superior a tres (3) años, mientras dure el proceso y siempre que se hubiere dictado prisión preventiva; y con quórum ordinario por dos tercios de votos a aquellas personas cuya suspensión no corresponda al Decano;

h) separar al Decano, al vicedecano y a los Consejeros por causas notorias de inconducta o por incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo puede decidirse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los componentes del Consejo;

i) proyectar los planes de estudio y reglamentar la docencia libre;

j) determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de promoción;

k) reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios;

l) proyectar la reglamentación y expedirse sobre los pedidos de reválida de los diplomas profesionales, otorgados por las Universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas que se establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;

ll) aprobar los Programas de enseñanza proyectados por los profesores;

m) proponer, al Consejo Superior, las condiciones de admisibilidad en sus aulas y reglamentar, en particular para cada carrera, las evaluaciones que deberán cumplir los ingresantes mayores de veinticinco (25) años que no hayan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal;

n) dictar las disposiciones según las cuales deberán efectuarse los concursos para la designación del personal docente regular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto y según la correspondiente reglamentación del Consejo Superior;

n bis) dictar las propuestas de reglamentación de la Carrera Docente y de Investigación, para la Facultad, y someterlas a la aprobación del Consejo Superior;

ñ) determinar el número de Secretarios y reglamentar sus funciones;

o) conceder a los integrantes del cuepo docente licencias que no pueden ser otorgadas por el Decano;

p) ejercer, en última instancia, jurisdicción policial y disciplinaria dentro del ámbito de la Facultad;

q) decidir definitivamente las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores y las que se susciten en la aplicación de los incisos e), j) y ll);

r) dictar las normas a que deberá ajustarse la integración de las comisiones examinadoras;

s) dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los Docentes, alumnos y empleados;

t) prestar aprobación a la designación de docentes interinos;

u) considerar el informe anual presentado por el Decano, sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de los profesores y la rendición de exámenes.

CAPITULO V — Del Decano y del Vicedecano

ARTICULO 105º — Para ser Decano o Vicedecano se requiere ser profesor regular de la respectiva Facultad.

ARTICULO 106º — El Decano y el Vicedecano duran cuatro (4) años en sus cargos y pueden ser reelectos por una sola vez consecutiva. Son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de los tres claustros y del personal no docente de la Facultad. La elección se realiza mediante el sistema de listas; el claustro de docentes tiene un peso electoral de ocho dieciséisavas (8/16) partes; el de graduados, de tres dieciseisavas (3/16) partes; el de estudiantes, de cuatro dieciseisavas (4/16) partes y el de no docentes de una dieciseisava (1/16) parte. Si ninguna de las listas obtiene la mayoría absoluta, se hace una segunda votación entre las dos listas más votadas.

ARTICULO 107º — En los casos de ausencia, enfermedad o suspensión del Decano, ejerce sus funciones del Vicedano o, a falta de éste, el Profesor, integrante del Consejo Directivo, de mayor antigüedad docente. En los casos de separación, renuncia o muerte del Decano, asume el Vicedecano o, a falta de éste, ejerce las funciones de Decano el Profesor, integrante del Consejo directivo de mayor antigüedad docente, en cuyo caso, si la vacante se ha producido durante los tres (3) primeros años del período de designación, el Consejo directivo llama a elecciones dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de producida la vacante, las que deben realizarse en un plazo no menor a treinta (30) ni mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del llamado a elecciones; en esta ocasión se eligen Decano y Vicedecano por el término que reste para completar el período.

ARTICULO 108º — El Decano o, en su defecto, el Vicedecano, tendrá voz en las deliberaciones del Consejo Directivo, y voto sólo en caso de empate. En caso de presidir el Consejero que los sustituya, tiene voto como consejero y un voto más en caso de empate.

Son atribuciones y deberes del Decano, que tiene básicamente, funciones ejecutivas:

a) convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;

b) representar a la Facultad en sus relaciones interuniversitarias y extrauniversitarias y dar cuenta al Consejo;

c) expedir conjuntamente con el Rector, los diplomas Universitarios y certificados de reválidas de los títulos extranjeros;

d) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Consejos Superior y Directivo;

e) expedir autorizaciones de ingreso y certificados de promoción con arreglo a las ordenanzas de los Consejos Superior y Directivo;

f) designar y separar a los Secretarios. Acordar a los profesores licencia que no excedan de un mes de cada año lectivo y nombrar y separar por sí solo, previo sumario a los empleados;

g) resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones de los profesores y alumnos;

h) ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la Facultad;

i) suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior dando conocimiento al Consejo Directivo;

j) enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las Actas de las sesiones que hubiera aprobado el Consejo Directivo y anualmente una materia relativa a la marcha de la Facultad;

k) rendir cuenta, cada año, al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para los gastos de la Facultad, previa aprobación por el Consejo Directivo;

l) presentar al Consejo Superior el Presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el Consejo Directivo;

ll) prestar autorización para realizar gestiones oficiales o privadas que se hagan en nombre de la Facultad;

m) delegar en el Vicedecano las funciones que considere convenientes;

ARTICULO 108º Bis — El Vicedecano tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) reemplazar al Decano en los casos, formas y condiciones establecidas en este Estatuto;

b) ejecutar las tareas encomendadas por el Decano.

ARTICULO 109º — Los Decanos y Vicedecanos de las Facultades deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, sin perjuicio de la atención de sus cátedras.

CAPITULO VI — De los Claustros y el Personal No Docente

ARTICULO 110º — A los efectos de la elección de representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad previstos en el presente Estatuto, establécense las siguientes disposiciones:

A) Claustro de docentes:

Son electores y candidatos por el claustro de docentes los profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, los jefes de trabajos prácticos y los ayudantes de primera designados por concurso.

Los profesores consultos y eméritos pueden ser candidatos y electores.

B) Claustro de Graduados:

Son electores y candidatos por el claustro de graduados, los inscriptos en el respectivo padrón, según resulte de la reglamentación que apruebe el Consejo Superior sobre la base de incluir a los graduados de cada Facultad y a los graduados de otras Universidades Nacionales, que hayan obtenido iguales o similares diplomas habilitantes, siempre que no tengan, en ambos casos, relación de dependencia con la Universidad.

C) Claustro de estudiantes:

Son electores por el claustro estudiantil todos los estudiantes regulares conforme a lo establecido en el artículo 17º bis del presente Estatuto.

Son candidatos todos los estudiantes regulares que tengan aprobado, como mínimo, a la fecha de cierre del respectivo padrón, por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan.

C) bis Personal no docente:

Son electores y candidatos por el personal no docente, todos los agentes de planta permanente de la Universidad.

D) Suprimido.

ARTICULO 111° — Lo padrones de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros de docentes y estudiantes que cumplan las exigencias reglamentarias, así como los graduados que se inscriban a tal efecto. Los padrones del personal no docente son confeccionados por el Rectorado y las respectivas Facultades, según corresponda.

ARTICULO 112° — El voto es secreto y obligatorio para los docentes, graduados, estudiantes y personal no docente. El Consejo Superior reglamenta las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de esta obligación.

Las elecciones de Rector y Vicerrector, Consejeros Superiores, Decanos y Vicedecanos, y Consejeros Directivos, se realizan simultáneamente durante la segunda quincena de abril de los años en que corresponda; las autoridades elegidas asumen durante la primera quincena de mayo de esos años.

ARTICULO 113° — Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en más de un padrón; ante tal posibilidad debe optar por uno de ellos. En el gobierno universitario, aunque una persona pueda proponerse para más de una candidatura, sólo puede ocupar un cargo. Quienes se postulan como candidatos para Rector o Vicerrector, no pueden hacerlo para Decano y Vicedecano recíprocamente. Quienes se postulan como candidatos para Consejeros Superiores, no pueden hacerlo para Consejeros Directivos, y recíprocamente.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

ARTICULO 114° — Las jubilaciones del personal de la Universidad Nacional de La Pampa se regirán por las normas legales vigentes.

ARTICULO 115° — Todo lo que no está previsto expresa o implícitamente por el presente Estatuto debe ser decidido conforme a los principios fundamentales que lo inspiran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 116° — SUPRIMIDO.

ARTICULO 117° — Los profesores y docentes auxiliares regulares, cuyos concursos se vencen entre el 1° de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1993, conservan su regularidad hasta que se reglamente la Carrera Docente, momento en el cual su regularidad, en la categoría y dedicación en que actualmente se desempeñan queda incorporada a la Carrera Docente. El Consejo Superior debe reglamentar la Carrera Docente antes del 30 de junio de 1993. Los profesores que hubieran sido designados conforme al Artículo 36° suprimido, conservarán su designación hasta completar el plazo de siete (7) años respectivo.

ARTICULO 118° — Los Consejos Directivos deben proponer al consejo Superior, antes del 30 de septiembre de 1993, el llamado a concurso de los cargos cubiertos por profesores y docentes auxiliares interinos que nunca hayan sido llamados a concurso o que no lo hayan sido desde el 1° de enero de 1986, siempre que los mismos estén en condiciones reglamentarias de ser concursados. Los Consejos Directivos pueden establecer las excepciones a este artículo que consideren necesarias para el correcto funcionamiento académico de sus Facultades, de las que deben informar al Consejo Superior.

ARTICULO 119° — Durante los tres (3) años siguientes a la publicación del presente Estatuto en el Boletín Oficial, o hasta el momento en que los docentes regulares constituyan el setenta por ciento (70 %) de la planta docente, lo que ocurra primero, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados serán electores por el claustro de docentes, en los términos establecidos por el inciso A) del artículo 110° del presente Estatuto.

ARTICULO 120° — En la primera elección que se realice con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto, serán electores por el claustro estudiantil todos aquellos estudiantes que hayan aprobado, durante los trescientos sesenta y cinco (365) días previos al cierre del respectivo padrón, una (1) asignatura de la carrera que cursan, como mínimo.

En dicha ocasión, podrán ser candidatos quienes, cumpliendo con lo establecido en el párrafo anterior, tengan aprobado, al cierre del respectivo padrón, como mínimo, el treinta por ciento (30 %) del total de las asignaturas de la carrera que cursan.

e. 27/5 Nº 1942 v. 27/5/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 123/96

Bs. As., 16/5/96

VISTO el expediente Nº 717-7/96 de este Ministerio en el que consta la presentación efectuada por la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, mediante la que solicita la publicación parcial de su Estatuto, y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Universidad aludida modificó sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 24.521, comunicando tal modificación a este Ministerio a los fines previstos en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que efectuada la evaluación que prevé dicha norma, el Ministerio observó la disposición del artículo 52 inciso 23) del Estatuto reformado, por no adecuarse a lo establecido en los artículos 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Federal de Educación Nº 24.195 y 59, inciso c) de la Ley Nº 24.521, efectuándose la correspondiente presentación judicial, ratificada por Resolución Nº 52 del 23 de abril de 1996.

Que la Universidad solicita se disponga la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial sobre la base del articulado que no haya obtenido reparos por parte de este Ministerio.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a la publicación de las normas no observadas judicialmente y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto, sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial previsto por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 respecto de la norma observada.

Que el área con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, que integra como Anexo la presente medida, con excepción del artículo 52 inciso 23) del mismo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA
SAN JUAN BOSCO
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ANEXO "I" ORD. "A.U." Nº 002

ESTATUTO

TITULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPITULO I

FUNCIONES

ARTICULO 1°: La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve a la formación plenaria del hombre como sujeto y destinatario de la cultura. En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de los ciclos primarios, medio y superior, para la unidad del proceso educativo; estimular las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlos y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

ARTICULO 2°: Otorga títulos universitarios y títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella, asimismo confiere grados académicos.

ARTICULO 3: La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, en virtud de su autonomía se da su Estatuto, define sus órganos de gobierno estableciendo sus funciones y decidiendo sobre su integración, elige sus autoridades, designa o contrata su personal, establece el régimen de acceso, permanencia y promoción de su personal docente y no docente, crea y desarrolla carreras universitarias de grado y de postrado, se vincula con otras Universidades e Institutos Superiores del país y del extranjero para el mejor cumplimiento de sus fines, fija el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como los regímenes que regulan las equivalencias y reválidas de títulos extranjeros reconoce oficialmente a sus asociaciones estudiantiles.

CAPITULO II

COMPOSICION

ARTICULO 4°: La estructura regional de la Universidad establece en su conformación la sede de su Rectorado en la ciudad de Comodoro Rivadavia y sedes regionales de cobertura de su ámbito jurisdiccional. Componen la Universidad:
— Facultades.
— Centros de enseñanza, investigación y creación: Institutos y Escuelas Superiores, Colegios y otros establecimientos.
— Organismos de acción social y de extensión universitaria.

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 5°: La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva y general en el sentido de universal.

ARTICULO 6°: El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, a cargo de los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

ARTICULO 7°: La enseñanza será impartida por profesores titulares, asociados, adjuntos, contratados, interinos y auxiliares de la docencia.

ARTICULO 8°: Se establece la periodicidad de la cátedra universitaria.

ARTICULO 9°: La asistencia de los alumnos a las clases teóricas no es obligatoria, pero sí a las clases o trabajos prácticos, en la condiciones que reglamente cada Facultad o Instituto Superior.

ARTICULO 10°: Cada Facultad o Instituto Superior establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

ARTICULO 11°: Las enseñanzas primaria y secundaria de la Universidad, se orientarán en el sentido de contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país.

ARTICULO 12°: Los establecimientos de enseñanza primaria dependerán de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.

ARTICULO 13°: La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de quienes ingresen en ella. La misma será señalada pero no impuesta, respetando en última instancia la determinación individual

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 14°: La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas de perfeccionamiento y mantendrá intercambios con otras Universidades, centros científicos y culturales del país y del extranjero.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE APRENDER

ARTICULO 15°: A los centros de enseñanza y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTICULO 16°: Las cátedras se proveerán por concurso público y abierto de oposición y antecedentes debiendo preverse para cada caso la constitución de jurados integrados por profesores de Universidades Nacionales por concurso, de igual o mayor nivel que el cargo que se concursa, o excepcionalmente por persona de idoneidad indiscutible aunque no reúna esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

TITULARES

ARTICULO 17°: Cuando vacare o se creare un cargo de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, méritos y antecedentes docentes y científicos, dentro del término de ciento veinte días.

ARTICULO 18°: Los profesores titulares serán designados por el término de cuatro (4) años, que podrá ser ampliado a siete (7) a su finalización, sin concurso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Académico. Finalizado dicho término de siete (7) años, se podrá renovar por otros siete (7) años más, sin concurso, con la aprobación de idéntica mayoría.

ARTICULO 19°: Los profesores titularse serán nombrados por el Consejo Académico de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y posterior ratificación del Consejo Superior, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 20°: Para ser nombrado profesor titular se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en la posesión de título superior expedido por Universidad Nacional, Provincial o Universidad Privada o Instituto acreditado del país o del extranjero. Si el aspirante no tuviera título universitario suficiente, podrá ser incluido como postulante sólo en caso de "especial preparación" declarado con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Académico. La "especial preparación" se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia.

ARTICULO 21°: Además de sus obligaciones docentes, tendrán la de desempeñar los cargos directivos para los cuales sean elegidos. Dichos cargos se declaran irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del cuerpo a que pertenezcan.

ARTICULO 22°: El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

ARTICULO 23°: Se instituye el "año sabático" para los profesores titulares de la Universidad, cada seis (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente a esta Institución sobre la base de que los profesores titulares ejerciten el derecho y cumplan el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el "año sabático" pueda disfrutar de él, en forma continua o fraccionada, siempre en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.

ASOCIADOS

ARTICULO 24°: Para ser profesor asociado sé requiere tener una antigüedad mínima de tres (3) años en la posesión del título universitario habilitante y las demás condiciones que para ser profesor titular.

ARTICULO 25°: Serán designados por concurso y por un período de cuatro (4) años renovable en las mismas condiciones que para los profesores titulares.

ARTICULO 26°: Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al titular en los casos de vacancia o ausencia y de colaborar con éste en el desarrollo de las actividades docentes que le son propias. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijan las reglamentaciones de cada Facultad o Instituto.

ADJUNTOS

ARTICULO 27°: Para ser profesor adjunto se requiere tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la posesión de título universitario habilitante y las demás condiciones que para ser profesor titular o asociado.

ARTICULO 28°: Serán designados por concurso y por un periodo de cuatro (4) años renovable en las mismas condiciones que para los profesores titulares.

ARTICULO 29°: Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al profesor titular o asociado en los casos de vacancia o ausencia de los mismos. Colaborar con la cátedra atendiendo especialmente el desarrollo de los trabajos prácticos o seminarios con la dirección del profesor titular. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad o Instituto

CONTRATADOS

ARTICULO 30°: El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes y con la aprobación del Consejo Superior, podrá contratar profesores e investigadores de distinta categoría y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezcan.

HONORARIOS

ARTICULO 31° : El Consejo Académico, por unanimidad y con aprobación del Consejo Superior, podrá otorgar el título de "profesor honorario" a quien, por sus méritos de excepción, se haga acreedor a tal distinción.

INTERINOS

ARTICULO 32°: A falta de profesor titular, asociado, adjunto o contratado, el decano con aprobación del Consejo Académico o el director de Instituto Superior, encargará la cátedra interinamente a un profesor titular, asociado o adjunto de materia análoga o afín, y sólo a falta de los mencionados a una persona extraña a la casa que tenga los títulos exigidos para ser profesor titular, asociado o adjunto.

Los profesores interinos serán designados, hasta tanto se sustancie el correspondiente concurso, o por un periodo lectivo, lo que primero ocurriese, pudiendo ser renovada la designación.

LIBRES

ARTICULO 33°: Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar, podrá realizar al respectivo Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

CAPITULO II

DE LOS DOCENTES AUTORIZADOS

ARTICULO 34°: Las Facultades reglamentarán la carrera de "Adscripción Docente" y otorgarán la calidad de "Docente Autorizado" a quienes hayan cumplido las condiciones y tareas que se establezcan. Los docentes autorizados no gozarán de remuneración alguna.

CAPITULO III

DE LOS INVESTIGADORES DOCENTES

ARTICULO 35°: La Universidad establecerá la carrera de Investigador Docente, que tendrá por objeto:

1°) Promover la investigación, de conformidad con las pautas fijadas en la política científica y tecnológica de la Nación, y de la propia Universidad.

2°) Formar los investigadores necesarios para alcanzar dicho objetivo.

3°) Asegurarles la estabilidad y el progreso en su carrera y una dedicación necesaria y acorde con la tarea que realizan.

4°) Fomentar la transferencia de los resultados de la tarea científica tecnológica a la sociedad.

La responsabilidad de la aplicación y cumplimiento corresponderá al Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, con ratificación del Consejo Superior.

ARTICULO 36°: Serán aplicables a los investigadores pertenecientes a la Carrera, todas las normas de carácter general relativas al personal docente de esta Universidad, establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 37°: La carrera de Investigador Docente tendrá seis categorías, a saber:

Categoría A: Investigador Superior
Categoría B: Investigador Principal
Categoría C: Investigador Independiente
Categoría D: Investigador Adjunto
Categoría E: Investigador Asistente
Categoría F: Investigador de Iniciación
Categoría G: Ayudante de Investigación

Las designaciones serán realizadas por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo de Investigaciones de la Universidad.

CAPITULO IV

DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 38°: Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior como personal auxiliar de la docencia e investigación, los jefes de trabajos prácticos, auxiliares de primera y auxiliares de segunda (alumnos) y quienes desempeñen funciones similares con las denominaciones propias de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior.

ARTICULO 39°: Las funciones del personal auxiliar de la docencia e investigación serán reglamentadas por cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y los cargos se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes.

CAPITULO V

DE LA DEDICACION

ARTICULO 40°: La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:

a) Dedicación Exclusiva: Consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y/o a la docencia. Solamente podrá ser establecida para aquellos docentes y /o investigadores designados por concurso o por contrato.

b) Dedicación Semi-Exclusiva: Consiste en la atención de las tareas de docencia y/o investigación durante dieciséis (16) horas semanales como mínimo.

c) Dedicación Simple: Consiste en la atención de las tareas de docencia y/o investigación durante seis (6) horas semanales como mínimo.

d) Dedicación Compartida: Consiste en la atención de tareas de docencia y /o investigación en otra cátedra o proyecto de investigación distintos a los ya asignados con dedicación exclusiva o semi-exclusiva, como complemento de la carga horaria respectiva.

ARTICULO 41°: Las Facultades o Institutos Superiores, con la aprobación del Consejo Superior, reglamentarán la dedicación de su personal.

CAPITULO VI

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA ESPECIAL, SECUNDARIA Y PRIMARIA

ARTICULO 42º: Los profesores de enseñanza especial, secundaria y primaria serán nombrados por concurso, de acuerdo con las ordenanzas y resoluciones especiales emanadas de las autoridades de que dependa la escuela o colegio respectivo.

TITULO IV

GOBIERNO

CAPITULO I

ORGANOS

ARTICULO 43º: El Gobierno de la Universidad se constituye con la representación de los estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y personal no docente.

ARTICULO 44º: El Gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rector

CAPITULO II

ASAMBLEA

ARTICULO 45º: La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector, por la mayoría absoluta del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto por lo menos de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector expedirá el decreto de convocatoria, en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince (15) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 46º: La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

ARTICULO 47º: Será presidida por el Rector o Vicerrector en su defecto, o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Rector votará sólo en caso de empate.

ARTICULO 48º: Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTICULO 49º: El Secretario General de la Universidad o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 50º: Son atribuciones de la Asamblea:

a) *Modificar el Estatuto Universitario*, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de dos tercios de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea.

b) Elegir el Rector y el Vicerrector de la Universidad.

c) Suspender o separar al Rector y/o Vicerrector o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el Artículo 59º, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.

d) Decidir la creación de nuevas Facultades.

e) Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.

f) Dictar su propio reglamento.

g) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos Estatutos.

CAPITULO IV

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 51º: El Consejo Sueprior, conjuntamente con el Rector, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

CAPITULO V

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTICULO 52º: Corresponde al Consejo Superior:

1º) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.

2º) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Académicos.

3º) Dictar ordenanzas y reglamentaciones.

4º) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.

5º) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades determinando su plazo de duración. Esta resolución será apelable ante Asamblea.

6º) Dictar y modificar su reglamento interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo.

7º) Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria.

8º) Designar al Guardasellos de la Universidad.

9º) Designar al Director de la Biblioteca Pública, mediante concurso, salvo que por dos tercios de votos disponga lo contrario.

10º) Designar y separar al Asesor Letrado, Secretarios de Universidad y Tesorero General a propuesta del Rector.

11º) Crear y organizar establecimientos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la formación de nuevas Facultades.

12º) Dictar normas y reglamentaciones sobre el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.

13º) Remover de sus funciones al Delegado Zonal a pedido del Rector y con la aceptación de los dos tercios de los miembros presentes.

14º) Confirmar los profesores designados por los Consejos Académicos, con facultad para anular y devolver esa designaciones, en los casos que ex oficio o por denuncia de parte verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.

15º) Separar por el voto de los dos tercios de sus integrantes a los profesores titulares y adjuntos de Facultades, Institutos y Escuelas Superiores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos.

16º) Acordar el título de doctor "honoris causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieron por su acción ejemplar, trabajos o estudios, y designar profesores o miembros honorarios a propuesta de las Facultades.

17º) Aprobar los planes de estudio de los establecimientos de Enseñanza Superior y dependencias.

18º) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales, cursos generales, especiales e intensivos, becas, estimular la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, graduados y estudiantes, mediante premios y recompensas honoríficas. Promover intercambios con Universidades e Institutos del país y del extranjero.

19º) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.

20º) Aplicar el Régimen General de Contrataciones, de Responsabilidad Patrimonial y de Gestión de Bienes Reales.

21º) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.

22º) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

23º) Fijar aranceles universitarios, que en modo alguno podrán afectar la gratuidad de la enseñanza para los estudiantes.

24º) Definir la constitución y designar el tribunal universitario para la substanciación de juicios académicos y para atender en toda cuestión disciplinaria y/o ética en que estuviese involucrado el personal docente.

25º) Aprobar la constitución de personas jurídicas de derecho público o privado y participar en ellas.

26º) Asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional.

27º) Dictar normas sobre la regularidad de los estudios, estableciendo el rendimiento académico mínimo en lo pautado por la Ley 24.521.

28º) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

CAPITULO VI

SESIONES

ARTICULO 53º: El Consejo Superior será presidido por el Rector de la Universidad, que tendrá voto en caso de empate. Se integrará con los Decanos de las respectivas Facultades; tres (3) representantes docentes (dos profesores - un auxiliar), un (1) representante de los estudiantes, un (1) representante de los graduados, respectivamente por cada Facultad; un (1) representantes del Consejo Regional y un(1) representante de los no docentes de la Universidad.

ARTICULO 54º: El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al Rector, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieran sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 55º: Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

CAPITULO VII

COMISIONES

ARTICULO 56º: El Consejo Superior designará las comisiones internas que estime pertinentes.

CAPITULO VIII

DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 57º: El Rector es el representante máximo de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor ordinario por concurso de una Universidad Nacional. El cargo de Rector será de dedicación exclusiva.

ARTICULO 58º: Durará tres (3) años en su función. Podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente y por una sola vez.

ARTICULO 59º: El Rector y el Vicerrector sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condenación por delito que afecte el honor y la dignidad; hechos públicos de inmoralidad; falta de conducta o negligencia; abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

ARTICULO 60°: En caso de muerte, separación o renuncia del Rector o Vicerrector, ejercerá la función el Vicerrector o el Decano más antiguo, en su caso, y a igual antigüedad el de mayor edad.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 61°: Corresponde al Rector:

1°) Dirigir la administración general de la Universidad.

2°) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.

3°) Expedir por sí solo los diplomas universitarios y conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director del Instituto o Escuela respectivo, los diplomas de las profesiones y grados científicos.

4°) Tener a su orden, en el Banco de la Nación Argentina, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas. Podrá ser delegada esta función con el voto de los dos tercios de los Consiliarios.

5°) Nombrar y remover los empleados y personas de servicios de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias.

6°) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.

7°) Percibir todos los derechos y demás recursos Universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría, y darle la distribución que corresponda.

8°) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.

9°) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir la colación de grados.

ARTICULO 62°: Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiere ejercerla por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTICULO 63° : En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector para el ejercicio del cargo, el Vicerrector convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de treinta días a la Asamblea Universitaria para la elección del Rector. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el cumplimiento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTICULO 64°: Para ser elegido Vicerrector se requieren las mismas condiciones que para ser elegido Rector. En ningún caso el Vicerrector continuará en el ejercicio de la vicerrectoría por mayor tiempo que la duración de su mandato.

ARTICULO 65°: En ausencia del Vicerrector ejercerá sus funciones el Decano más antiguo y a igual antigüedad el de mayor edad.

TITULO V

FACULTADES

CAPITULO I

GOBIERNO

ARTICULO 66°: Los Consejos Académicos estarán integrados por catorce (14) miembros, incluido el Decano, quien presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 67°: Los Consejos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTICULO 68°: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 69°: Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de nueve (9) miembros incluido el Decano.

ARTICULO 70°: Las vacantes de Consejeros titulares que se produjeran antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo. Si por sucesivas vacantes o ausencia quedara el Consejo desintegrado y agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones.

ARTICULO 71°: El consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 72°: Corresponde al Consejo Académico:

1°) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad.

2°) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las ordenanzas o revoluciones de carácter general.

3°) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.

4°) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones.

5°) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores.

6°) Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos.

7°) Administrar, bajo la fiscalización del Rector de la Universidad y del Consejo Superior, los fondos que fueran asignados a la Facultad, debiendo rendir cuenta documentada.

8°) Vigilar la enseñanza y los exámenes directamente o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.

9°) Nombrar y separar al secretario, prosecretario, bibliotecario y contador a propuesta del Decano.

10°) Designar los profesores y/o investigadores docentes de la Facultad, dando cuenta al Consejo Superior.

11°) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores y/o investigadores docentes de la Facultad, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el cuerpo.

12°) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras, dando cuenta al Consejo Superior.

13°) Suspender o separar al Decano y Vicedecano por el voto de tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo.

14°) Decidir en la renuncia de los profesores y/o investigadores docentes de la Facultad.

15°) Acordar licencia a los profesores, dando conocimiento al Rector de la Universidad.

16°) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas de su Facultad.

17°) Determinar la fecha, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior.

18°) Proponer al Consejo Superior las medidas conducentes para la mejora de los estudios y el progreso de la Institución, que no estén dentro de sus atribuciones.

19°) Presentar al Consejo Superior el proyecto de su presupuesto anual de la Facultad.

20°) Promover la Extensión Universitaria.

21°) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos, las que en ningún caso podrán establecer limitaciones numéricas máximas.

22°) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y de investigación y decidir sobre los mismos.

23°) Designar a los representantes de la Facultad ante los Congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

CAPITULO III

DECANO

ARTICULO 73°: El Decano es el representante máximo de la Facultad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Durará tres años en sus funciones, deberá ser argentino, tener más de treinta años de edad y ser profesor ordinario por concurso de la Facultad.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 74°: Corresponde al Decano:

1°) Presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejercer sus resoluciones.

2°) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.

3°) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.

4°) Convocar al Consejo Académico.

5°) Expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados científicos.

6°) Dar cuenta mensualmente al Consejo Académico de las inasistencias de los profesores a las clases y a exámenes y elevar mensualmente al Rector de la Universidad una relación de las mismas.

7°) Autorizar el ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.

8°) Nombrar por concurso o por antecedentes, y remover mediante sumario previo, a los empleados de la Facultad.

9°) Acordar licencias a los profesores y/o investigadores docentes por términos que no excedan un mes y al personal conforme al régimen general establecido al efecto.

10°) Enviar mensualmente al Rector de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el Boletín de la Universidad.

11°) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino.

12°) Convocar al claustro de profesores con fines científicos, didácticos o culturales.

13°) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

CAPITULO V

VICEDECANO - ACEFALIA

ARTICULO 75°: En caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por el Vicedecano, quien lo hará sin necesidad de resolución previa.

TITULO VI

DE LAS SEDES

CAPITULO I

GOBIERNO

ARTICULO 76°: Todas las Sedes que no sean asiento permanente del Decanato de una Facultad constituirán un Consejo Asesor Zonal.

ARTICULO 77°: Los Consejos Asesores Zonales estarán integrados por diez miembros, incluido el Delegado Zonal, quién presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 78°: Los Consejos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTICULO 79°: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 80°: Las sesiones serán públicas salvo expresa decisión en contrario de la mayoria, y tendrá lugar con el quórum de siete miembros incluido el Delegado Zonal.

ARTICULO 81°: Las vacantes de Consejeros Titulares que se produjeran antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo Asesor Zonal desintegrado, agotado el número de suplentes, el Delegado Zonal propondrá al Consejo Asesor Regional el llamado a elecciones.

ARTICULO 82°: El Consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Delegado Zonal dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 83°: Corresponde al Consejo Asesor Zonal proponer al Consejo Asesor Regional las medidas conducentes para el mejor funcionamiento de la Sede.

CAPITULO III

DELEGADO ZONAL

ARTICULO 84°: El Delegado Zonal durará tres años en sus funciones, deberá ser argentino, ser o haber sido profesor y/o investigador docente de una Universidad Nacional, o estar incluido en el padrón de graduados. Tendrá jerarquía equivalente a la de Secretario de Universidad.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 85°: Corresponde al Delegado Zonal:

1°) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor Zonal.

2°) Representar oficialmente a la Sede en todos los actos y comunicados de la misma.

3°) Representar a la Sede en el Consejo Asesor Regional.

4°) Ejercer la administración de la Sede, proponiendo nombramiento y remoción según normas vigentes del personal de su jurisdicción que no estén atribuidas a otras autoridades universitarias, supervisando el cumplimiento de las tareas asignadas.

5°) Coordinar, supervisar y administrar las tareas que no están atribuidas a las Facultades respectivas en la jurisdicción de la Sede.

CAPITULO V

CONSEJO ASESOR REGIONAL

ARTICULO 86°:

1°) Estará constituido por los Delegados Zonales.

2°) Participarán sus integrantes como miembros plenos en las Comisiones del Consejo Superior.

3°) Elegirán entre sus miembros un consiliario que los representará con voz y voto, en la reunión de Consejo Superior.

4°) Elaborarán un reglamento interno para su funcionamiento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

TITULO VII

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 87°: La Universidad integra su cuerpo electoral con docentes ordinarios, graduados y estudiantes de las Facultades y personal no docente.

ARTICULO 88°: Los estados participarán en la formación de su gobierno y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejo Académico y Consejo Asesor Zonal, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

CAPITULO II

INTEGRACION

ARTICULO 89°: La Asamblea Universitaria se integra con los miembros consejeros de los Consejos Académicos de las Facultades.

ARTICULO 90°: Los Consejos Académicos se integran con trece representantes titulares y trece suplentes, elegidos en número de siete docentes (seis profesores y un auxiliar), cuatro alumnos, un graduado y un no docente (este último con voz y sin voto), mediante el sistema D'Hont irrestricto.

ARTICULO 91°: El desempeño de las representaciones de los profesores ante la Asamblea Universitaria y Consejo Académico de las Facultades, se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTICULO 92°: Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas por los estados universitarios será indispensable:

a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de oficialización de listas en el receso electoral correspondiente.

b) Si se trata de representante estudiantil, tener una inscripción, cuya antigüedad no sea menor de dos años no mayor de doce, y, además haber aprobado como mínimo el treinta por ciento del total de las asignaturas de la carrera que cursa y tener aprobadas como mínimo dos asignaturas durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de oficialización de listas en el proceso electoral correspondiente.

c) Si se tata de representantes de docentes, ser ordinarios por concurso.

d) Los graduados para ser incorporados a los cuerpos colegiados no deben tener relación de dependencia con la Universidad.

e) Si se trata de no docentes contar con una antigüedad mínima de dos años continuados en la planta permanente respectiva a la fecha de oficialización de listas en el proceso electoral correspondiente. Para la representación ante Consejos Académicos deberán ser personal no docente en la Facultad respectiva. En el caso de representantes ante los Consejos Asesores Zonales, el personal no docente deberá cumplir funciones en la Sede correspondiente.

ARTICULO 93°: A los fines de la aplicación de estas normas el Consejo Superior de la Universidad dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPITULO III

PADRONES

ARTICULO 94°: En cada Facultad se confeccionará y publicará separadamente, los padrones de docentes (profesores y auxiliares), estudiantes, graduados y personal no docente para las elecciones de Consejo Académico y Consejo Superior. El Rectorado y las Delegaciones Zonales confeccionarán y publicarán los correspondientes a su personal no docente para la elección de representaciones al Consejo Superior y Consejo Asesores Zonales respectivos.

ARTICULO 95°: En los respectivos padrones de docentes (profesores y auxiliares) se inscribirá a todos los concursados que tengan fecha de alta a la fecha de cierre del padrón. Los auxiliares alumnos no figurarán en el padrón de auxiliares de docencia.

En el padrón de graduados se inscribirán a todos los que concluyan una carrera de grado y hayan recibido el título de la Universidad que los habilite para el ejercicio de su profesión. Para elegir y ser elegidos los graduados no deberán tener relación de dependencia con la Universidad. Para ser inscriptos en el padrón de graduados se deberá haber efectivizado la inscripción personal voluntaria del interesado en el registro correspondiente a la fecha de cierre del padrón.

En el padrón de los estudiantes se inscribirá a todos lo que hayan aprobado como mínimo dos materias en el último año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso se deberá haber aprobado una asignatura como mínimo en el último año, contado hasta la fecha de cierre del padrón.

En el padrón de no docentes se incluirá a todo el personal que reviste en planta permanente a la fecha de cierre del padrón y no pertenezca a otro claustro.

ARTICULO 96°: La inscripción en los respectivos padrones caducará:

a) Cuando los profesores y auxiliares de docencia dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de docentes ordinarios.

b) Cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto o en incumplimiento de los compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones aun cuando hayan sido designados como personal de la Universidad.

c) Cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, en demoras notorias, respecto de las obligaciones implícitas en su condición de tales o hayan recibido algún título para ejercer profesiones universitarias, salvo el caso que continúen inscriptos como alumnos en cursos complementarios de la misma carrera y Facultad.

d) Cuando los no docentes dejen de pertenecer al cuerpo no docente en su condición de tales.

e) Cuando los respectivos Consejos Académicos consideren que existen motivos graves para la nominación de los docentes o graduados, alcanzados por sanciones disciplinarias de los Consejos Profesionales competentes.

CAPITULO IV

REELECCIONES

ARTICULO 97°: El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

ARTICULO 98°: El Consejo Superior reglamentará la forma en que han de ser elegidos los representantes ante los Consejos Académicos y Superior.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DEL RECTOR

ARTICULO 99°: La elección del Rector se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince días de anticipación.

ARTICULO 100°: La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Rector se haya efectuado.

ARTICULO 101°: Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará

a los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

ARTICULO 102º: Si dos o más candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 103º: Para el caso de reelección del Rector, deberán sufragar en su favor, como mínimo, los dos tercios del total de miembros que componen la Asamblea, aunque se emitan votos en blanco, en la primera votación que se realice. En caso que no los obtuviere, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones y serán considerados nulos todos los votos que se emitan en su favor.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DEL VICERRECTOR

ARTICULO 104º: La elección o reelección del Vicerrector se efectuará por la Asamblea Universitaria con igual procedimiento que para la elección o reelección, respectivamente del Rector.

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DEL DECANO

ARTICULO 105º: El Decano de cada Facultad será elegido por los Consejeros Académicos de los estados: docentes, alumnos y graduados. Transcurrida una hora a contar de la fijada para la citación, se incorporarán los respectivos suplentes de cada estado según corresponda a cada lista para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá funcionar el órgano elector.

Si ningún candidato obtuviera como mínimo siete votos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de éstos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno de los dos candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los tres estados. En este caso, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos en blanco.

ARTICULO 106º: La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

ARTICULO 107º: El Decano podrá ser reelecto en la forma y condiciones establecidas para el Rector de la Universidad.

CAPITULO VIII

DE LA ELECCION DEL VICEDECANO

ATICULO 108º: El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre los profesores que lo integran, por simple mayoría.

CAPITULO IX

DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS ASESORES ZONALES Y ELECCION DE SUS CONSEJEROS

ARTICULO 109º: Los Consejos Asesores Zonales, se integran por nueve representantes titulares y nueve suplentes elegidos en número de cinco docentes (cuatro profesores y un auxiliar), un graduado, dos alumnos y un no docente respectivamente, mediante sistema D'Hont irrestricto.

ARTICULO 110º: El Delegado Zonal será elegido por el Consejo Asesor Zonal con la totalidad de sus miembros presentes y por simple mayoría, siendo designado por el Consejo Superior.

ARTICULO 111º: El Delegado zonal podrá ser reelecto por una sola vez en la forma y condiciones establecidas para el Decano.

TITULO VIII

DE LA COMISION DEL SUFRAGIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 112º: Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

ARTICULO 113º: Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Los profesores:

1º) Con retribución pecuniaria: perderán por cada infracción, el importe de medio mes de sueldo que ingresará al fondo propio de la Universidad.

2º) Sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

b) Los graduados: serán eliminados del padrón por un año.

c) Los estudiantes: no podrán rendir examen en los seis meses siguientes a la fecha de la elección.

ARTICULO 114º: Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO IX

CAPITULO I

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 115º: La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social. Para su cumplimiento se creará la Secretaría respectiva.

TITULO X

DE LOS INSTITUOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

CAPITULO I

GOBIERNO

ARTICULO 116º: Los Institutos o Escuelas Superiores tendrán un Director y un Consejo Directivo, bajo la presidencia de aquél, que tendrá voto en todos los casos, con prevalencia si hubiere empate. El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento, con sujeción a la proporción de los Consejos Académicos y normas vigentes para los mismos.

ARTICULO 117º: Los Directores de Instituciones y Escuelas Superiores y demás dependencias docentes de la Rectoría y del Consejo Superior serán designados por este cuerpo, a propuesta del Rector.

ARTICULO 118º: En los establecimientos de enseñanza secundaria y departamentos del ciclo medio, dependientes de la Rectoría, del Consejo Superior o de Escuela Superior, podrán constituirse Comisiones Asesoras de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto.

TITULO XI

DE LOS CENTROS DE GRADUADOS Y DE ESTUDIANTES

CAPITULO I

EN LAS FACULTADES E INSTITUTOS SUPERIORES

ARTICULO 119º: La Universidad reconocerá un Centro de Estudiantes y uno de Graduados en cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y la Federación respectiva que los agrupe. A tal efecto se reconocerán los Centros de Estudiantes y de Graduados de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior que acrediten mayor cantidad de inscriptos.

CAPITULO II

EN LOS COLEGIOS SECUNDARIOS Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

ARTICULO 120º: No se podrán dictar ordenanzas o resoluciones que prohiban o impidan el funcionamiento de Centros Estudiantiles en los Colegios Secundarios y establecimientos docentes de la Universidad.

TITULO XII

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO

ARTICULO 121º — Constituyen el patrimonio de la Universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen.

b) Los bienes que hayan ingresado o ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

A los fines de este Artículo, se incluye en la denominación de Universidad tanto a la propia como a cada una de las instituciones que la integran.

CAPITULO II

RECURSOS

ARTICULO 122º — Son recursos de esta Universidad:

a) Las sumas que le asigne el Estado Nacional. Estas sumas deberán garantizar el normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de los fines de la Institución. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Estado Nacional, como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de la Universidad.

b) Cualquier otro recurso generado por sus dependencias en cumplimiento de sus funciones o por actos volitivos de terceros.

c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución destinen a la Universidad.

d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.

e) Los beneficios que obtenga por su publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.

f) Las contribuciones de los egresados de las Universidades en la forma que oportunamente se fije por ley.

g) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiera crearse.

ARTICULO 123º — Cuando se trata de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio, de acuerdo con los fines del Estatuto.

ARTICULO 124º — Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente. Los recursos indicados en b), d) y e) del Artículo 122º serán asignados directamente a aquellas áreas que fueran las generaciones de dichos recursos, según lo que establezca la reglamentación respectiva.

CAPITULO III

EXENCIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 125º — La Universidad gozará de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional y aquellas previstas por la Ley de Presupuesto de la Nación, la Ley 24.521 y sus consecuentes.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 126° — Los Decanos y representantes de los docentes, graduados, estudiantes y no docentes no podrán invocar mandatos de la Facultad o del claustro, respectivamente. Los Consejos Académicos, Consejos Asesores Zonales y cuerpos de: docentes, graduados, estudiantes y no docentes no podrán enjuiciar a los Decanos o representantes por su actuación como miembros de la Asamblea, Consejo Superior, Consejos Académicos y Consejo Asesor Zonal.

ARTICULO 127° — Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato

ARTICULO 128° — La Universidad reconocerá también la antigüedad docente en Institutos extranjeros acreditados.

ARTICULO 129° — Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante en esta Universidad, haber aprobado en ella como mínimo las cuatro últimas asignaturas del plan de estudios y en su caso la tesis o trabajo final.

ARTICULO 130° — Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 131°— La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 132° — Las Direcciones de los organismos de Acción Social y de Extensión Universitaria y sus comisiones asesoras deberán ser integradas con representantes de los estados universitarios.

ARTICULO 133° — Las Facultades y demás establecimientos de enseñanza superior podrán crear departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

ARTICULO 134° — La separación de los funcionarios de la Universidad mencionados en el Artículo 52°, inciso 10°), se hará por dos tercios de votos de los mismos presentes, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella en que fuera propuesta.

ARTICULO 135° — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 136° — Los mandatos de los integrantes del Consejo Superior, Consejos Académicos y Consejos Asesores Zonales durarán: tres años los de Docentes, dos años los de Graduados, un año los de Estudiantes y dos años los de No Docentes, respectivamente, quienes podrán ser reelectos.

ARTICULO 137° — En todos los casos, cuando ests Estatuto se refiere al claustro de profesores, incluirá tácitamente a los investigadores docentes con categorías A, B, C y D.

CAPITULO II

NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 138° — Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 139° — La duración de los mandatos de los representantes docentes que resulten electos a los fines de adecuar las representaciones a la normativa de la ley 24.521, como excepción, tendrán como fecha de finalización la correspondiente a los actuales mandatos del claustro.

ISABEL MONTILLA, Secretaria Asamblea Universitaria. — Ing. HUGO LUIS BERSAN, Rector.

e. 27/5/96 N° 1943 v. 27/5/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 124/96

Bs. As., 16/5/96

VISTO el expediente N° 2.531-8/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Nacional de La Matanza, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto y completa la documentación necesaria a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 corresponde que le MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de La Matanza, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

TITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1° — La Universidad Nacional de La Matanza creada por Ley N° 23.748 tiene su sede central en el Partido de La Matanza.

Art. 2° — Más allá de las funciones que le son propias por definición y conforme las normas generales de la Nación, la Universidad Nacional de La Matanza tiene finalidades precisas:

a) Ser instrumento y factor de cambio.

b) Facilitar el asentamiento de la población joven de la zona.

c) Servir a las necesidades de la comunidad: de sus empresas, de sus establecimientos educacionales, del aporte profesional, técnico y de la cultura.

d) Contribuir con la formación de la cultura nacional y latinoamericana, abierta a los valores del pensamiento universal.

Art. 3° — Para lograr esos objetivos, la Universidad Nacional de La Matanza se define como una comunidad de trabajo, integrada por docentes y las fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto. Es así una institución abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que servirá con su gestión.

Art. 4° — Como instrumento y factor de cambio, la Universidad Nacional de La Matanza se propone:

a) Disponer su capacidad universitaria al servicio de la consolidación de un modelo nacional, en el que se inserte la problemática regional, incorporando a tales efectos las cuestiones relativas a la solidaridad social, al empleo y la producción.

b) Recibir y evaluar las inquietudes y aspiraciones de la población para —a partir de ellas— asumir el análisis de la realidad desarrollando toda la capacidad crítica, reflexiva y creadora en procura de acciones transformadoras.

c) Aportar al mejoramiento de los sistemas educativos específicos, promoviendo la capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos de la región.

Art. 5° — Para facilitar el asentamiento de la población joven en la zona dispondrá de:

a) Carreras que respondan a las necesidades actuales del medio y/o a los proyectos tendidos hacia un futuro de desarrollo.

b) Carreras cortas y títulos con rápida salida laboral.

c) Un régimen curricular ágil, que permita la cancelación temporaria o definitiva del ingreso a determinadas carreras cuando se juzguen cubiertas las necesidades de la región, objetivo al cual coadyuvará la estructura departamental que adopta la Universidad.

d) Un sistema de enseñanza-aprendizaje que integre a docentes y alumnos, propendiendo al trabajo grupal y al análisis crítico más que a la tradicional clase magistral. El criterio básico en enseñar a pensar como forma de acompañar al incesante progreso científico y tecnológico y los avances constantes en los campos del conocimiento y la información.

e) Un espíritu de contribución a la formación de hombres y mujeres íntegros que como personas y ciudadanos sean portadores de los más altos ideales que se plantea la evolución humana y capaces de poner conocimiento al servicio de la democracia y el crecimiento de la humanidad.

f) Un sistema de planificación y de desarrollo de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la extensión.

Art. 6° — Para servir a las necesidades de la comunidad mantendrá:

a) Una permanente vinculación con la totalidad del sistema educativo, con los gobiernos nacionales y provinciales, con los municipios de su zona de influencia, con las fuerzas de la producción y el trabajo e instituciones intermedias de la región, para conocer sus necesidades y recepcionar la voluntad de su aporte.

b) Una relación permanente con los educadores, las organizaciones religiosas, profesionales, científicas, técnicas y culturales, para enriquecer planes y programas de estudio.

c) Un programa de extensión universitaria para contribuir a la difusión del accionar universitario y de la cultura nacional y brindar servicios a la comunidad.

ESTRUCTURA UNIVERSITARIA

TITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 7° — La Universidad Nacional de La Matanza adopta para su organización académica la estructura departamental.

Art. 8° — Los Departamentos son unidades académicas de disciplinas afines para la docencia y la investigación.

Art. 9° — Los Departamentos proveerán el cuerpo docente a las distintas carreras y vigilarán el proceso de enseñanza-aprendizaje preestablecido al que contribuirán los coordinadores de carreras en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

Art. 10° — La autoridad máxima de cada Departamento es su Consejo Departamental el que se conforma de acuerdo el procedimiento establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y 73 del presente Estatuto.

Art. 11° — Cada Departamento tendrá un Director-Decano y un Vice Director-Vice Decano, cuyas funciones y procedimientos de elección se establecen en los artículos respectivos del presenta Estatuto*.

*Los Departamentos de Docencia e Investigación cuyas funciones y alcances define este Estatuto, tienen, desde el punto de vista de la escala jerárquica una asimilación con las Facultades de la estructura universitaria tradicional. En virtud de ello, y a los efectos de reconocer el tratamiento académico registrado por la historia, las autoridades ejecutivas de los Departamentos se considerarán: Director - Decano y Vice Director - Vice Decano, correspondiendo que así se entienda en el articulado de este Estatuto cuando se menciona a Director y Vice Director de Departamento.

Art. 12° — Cada carrera que se curse en la Universidad tendrá un Departamento responsable de su gestión y desarrollo, que será aquel que reúna la mayor cantidad de materias que

compongan su plan de estudios y que constituya la sustancia y naturaleza básica de ese plan. A ese efecto cada carrera tendrá un coordinador responsable.

Art. 13º — Los alumnos de la Universidad Nacional de La Matanza serán "alumnos de la Universidad", con la cual deben relacionarse en sus derechos y obligaciones.

Art. 14 º — Una vez por mes o cuando sea requerido por el Rector se reunirá el Consejo Interdepartamental con el objeto de coordinar la gestión académica y unificar criterios en cuestiones comunes a los Departamentos.

El Consejo Interdepartamental estará integrado por los Directores, o Vice Directores en su defecto, de todos los Departamentos y será presidido por el Rector.

TITULO III

DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Art. 15º — El cuerpo docente es conformado por los profesores y los auxiliares de docencia. Se considerará docente regular aquel cuya designación sea realizada mediante el sistema de concurso previsto en el presente Estatuto y la Ley de Educación Superior.

Art. 16º — La docencia y la investigación estarán a cargo de docentes reunidos en los siguientes agrupamientos:

a) Ordinarios: los que podrían tener las siguientes categorías: Titulares, Asociados o Adjuntos.

b) Extraordinarios: Los que podrán ser Eméritos, Consultos, Visitantes u Honorarios.

Art. 17º — Los Auxiliares de la Docencia podrán ser:

a) Jefes de Trabajos Prácticos.

b) Auxiliares de primera y segunda categoría.

Art. 18º — Además del personal docente enunciado anteriormente, la Universidad podrá contar con Ayudantes Estudiantiles, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 19º — Cada Cátedra deberá contar como mínimo con un profesor responsable, que será elegido entre los de mayor categoría, cuyas misiones y funciones serán las previstas por la reglamentación pertinente y por los instrumentos académicos y administrativos que a tales efectos se dicten.

Art. 20º — Los Profesores Extraordinarios pueden ser:

a) Eméritos: son aquellos profesores titulares muy destacados, con valiosos antecedentes académicos nacionales y/o internacionales.

b) Consultos: son aquellos profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad y edad para proceder a su retiro, han mostrado condiciones sobresalientes en la docencia o investigación, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

c) Visitantes: son profesores de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño de sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.

d) Honorarios: son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 21º — Por vía de excepción podrán contratarse profesores extranjeros cuando sus méritos y las necesidades de la Universidad lo aconsejen.

Art. 22º — Dentro de las categorías específicas las dedicaciones serán determinadas por el Consejo Superior a propuesta del Rectorado conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 23º — El Profesor con categoría de Titular tendrá las siguientes funciones, obligaciones y deberes en general, y en lo particular dependerá de los planes para los cuales fue asignado:

a) Impartir personalmente la enseñanza de las asignaturas a su cargo, cumpliendo estrictamente el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.

b) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios.

c) Desempeñar funciones especiales que respondan a tareas que se les encomendaren teniendo en cuanta los fines de extensión de la Universidad.

d) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normativas de la Universidad.

e) Dictar conferencias, cursos especiales, cursillos para alumnos y/o graduados, colaborando con publicaciones y realizando investigaciones en el ámbito de la Universidad.

f) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

g) Participar en cursos de actualización pedagógica y docente sea en el país o en el extranjero.

Art. 24º — El Profesor Asociado tendrá las mismas funciones y deberes del Titular.

Art. 25º — Al Profesor Adjunto le competen las siguientes tareas:

a) Colaborar en el desarrollo de las asignaturas, sea en tarea docente o de investigación, de acuerdo con el plan que prepare el Coordinador de la cátedra.

b) Colaborar en la formación docente de los Auxiliares de Docencia y Ayudantes estudiantiles.

c) Integrar las mesas examinadoras, cuando le sea requerido.

Art. 26º — La Universidad impulsará la carrera docente, la cual será orientada a la capacitación científica, cultural, didáctica del docente y la formación interdisciplinaria proyectándola a la actualización y profundización de sus funciones específicas.

Art. 27º — Se podrá acceder al cargo docente por concurso público y abierto de antecedentes y oposición por designación interina o por el procedimiento que reglamente la carrera docente.

Art. 28º — Para el acceso o permanencia en la docencia no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales o ideológicas. Tan solo se requerirá una conducta moral digna y méritos docentes y/o científicos.

Art. 29º — Podrán designarse docentes interinos por un período de cuatro meses renovable.

Art. 30º — La carrera docente será requisito para aspirar a la designación de Profesor, pudiendo designarse a universitarios que la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto. Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos.

Art. 31º — A todo docente la Universidad le podrá adjudicar tareas de investigación de acuerdo con la reglamentación a dictarse.

Art. 32º — Todo Profesor Regular en sus diferentes categorías, tendrá derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Art. 33º — El Consejo Superior dictará la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con la Ley de Educación Superior vigente. La Reglamentación que se dicte sobre los Concursos para designar profesores asegurará en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con profesores de la disciplina con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.

b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y la de los dictámenes.

c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y la observación de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación.

d) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

Art. 34º. — Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran, de suspensión, cesantía o exoneración. Quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del docente, su cónyuge, ascendientes o descendientes. Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

Art. 35º. — El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y aquellas que son relativas.

Art. 36º. — Los docentes ordinarios regulares gozarán de la estabilidad prevista en la Ley de Educación Superior vigente. Los nombramientos interinos no conferirán derecho a la estabilidad pero se considerarán como antecedentes a los efectos de su evaluación en los concursos docentes. Las designaciones interinas de Profesores, cualquiera sea su categoría, y de Docentes Auxiliares, tendrán siempre carácter de transitorios, pudiendo ser modificadas o dejadas sin efecto, cualquiera sea el término de duración que se fijara, por razones de conveniencia del servicio.

Art. 37º. — La estabilidad en el cargo de los Profesores Ordinarios regulares que refiere el artículo anterior se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por 4 (cuatro) años.

b) La segunda designación por 6 (seis) años.

c) La tercera y subsiguientes, el docente será sometido a la evaluación de un tribunal que deberá aconsejar su continuidad o el llamado a concurso, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 38º. — El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Departamental, podrá resolver la separación de los docentes que se hallen incursos en las siguientes causales:

a) Incumplimiento o violación a las disposiciones del art. 34 del presente Estatuto.

b) Condena criminal que no sea por hechos culposos.

c) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o inhabilidad mental y/o psíquica declaradas por autoridad competente.

d) Abandono de las funciones.

e) Violación grave de las normas de la Ley de Educación Superior vigente, del presente Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

f) Atentar o agraviar contra la Universidad o sus miembros.

TITULO IV

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 39º. — El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la vida universitaria: docentes, estudiantes, personal no docente, y representantes del Consejo Social a través de:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

d) Los Consejos Departamentales.

e) Los Directores de los Departamentos.

CAPITULO I

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 40º. — Integrarán la Asamblea Universitaria.

a) Los miembros del Consejo Superior titulares.

b) El Rector y el Vice Rector.

c) Los miembros titulares de los Consejos Departamentales.

d) Los Directores y Vice Directores de Departamentos.

Art. 41°. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma cuando lo considere conveniente y oportuno.

b) Elegir Rector y Vice Rector.

c) Decidir sobre la renuncia del Rector y del Vice Rector, requiriéndosele la simple mayoría de votos de los miembros presentes.

d) Suspender o separar al Rector o Vice Rector por las causas previstas en el presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros integrantes y por una mayoría de las dos terceras partes de ese quórum.

e) Asumir el gobierno de la Universidad por tiempo determinado en caso de conflicto grave e insoluble en el seno del Consejo Superior, para lo cual se necesitará los dos tercios de votos de sus miembros integrantes.

Art. 42°. — La Asamblea Universitaria sesionará en la sede de la Universidad o en el lugar que fije la autoridad legalmente convocante. Deberá reunirse por lo menos una vez cada tres años.

Art. 43°. — La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos que se requiera un quórum especial. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha no menor a los tres dias posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo el punto e) del art. 41° y las excepciones establecidas en la Ley de Educación Superior vigente o en el presente Estatuto.

Art. 44°. — La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día.

Art. 45°. — La Asamblea Universitaria será convocada por:

a) El Rector.

b) Por resolución del Consejo Superior, por mayoría de los dos tercios de sus miembros integrantes.

c) Por el Rector ante requerimiento escrito, fundado y firmado por los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

Art. 46°. — La citación de la Asamblea Universitaria se harás de la siguiente forma:

a) La convocatoria se notificará de manera fehaciente, a cada uno de sus integrantes, debiendo hacerse conocer el orden del dia de la reunión.

b) Para las citaciones se observarán los siguientes plazos de anticipación:

1) Para sesiones ordinarias o extraordinarias con no menos de siete días corridos;

2) Para casos de extrema urgencia con no menos de 48 horas.

Art. 47°. — La Asamblea será presidida por el Rector con voz y voto; en su ausencia, por el Vice Rector y, en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que la Asamblea designe por simple mayoría. En caso de igualdad de votos el presidente desempatará con su decisión.

CAPITULO II

CONSEJO SUPERIOR

Art. 48°. — El Consejo Superior estará integrado por:

a) El Rector y el Vice Rector.

b) Los Directores de los Departamentos.

c) Siete Consiliarios representantes del claustro docente, conforme las siguientes integraciones:

1. Cuatro por los profesores regulares; tres por la mayoría y uno por la primera minoría.

2. Uno por los auxiliares regulares.

3. Uno por los profesores interinos.

4. Uno por los auxiliares interinos.

d) Tres Consiliarios representantes del claustro estudiantil, dos por la mayorías y uno por la primera minoría.

e) Un Consiliario representante del personal no docente.

f) Tres Consiliarios designados por el Consejo Social.

Art. 49°. — Los Consiliarios representantes del claustro docente serán elegidos por un período de tres años a simple pluralidad de votos, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad.

Art. 50°. — Los Consiliarios representantes de los claustros estudiantil y no docente, serán elegidos por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad.

Art. 51°. — Los Consiliarios del Consejo Social integrarán el Cuerpo por un período de dos años.

Art. 52°. — Se elegirá y designará Consiliarios suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán conforme al Reglamento que dicte el Consejo Superior.

Art. 53°. — Al Consejo Superior le corresponde:

a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria y dictar el Reglamento Electoral.

b) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.

c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.

d) Homologar los planes de estudio propuestos por los Departamentos, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o Miembro Honorario de la Universidad, y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencias de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias.

e) Acordar por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros la creación de nuevos Departamentos, Institutos, Areas, Carreras u Orientaciones en el país o en el extranjero.

f) Revalidar los diplomas extendidos por universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por esas instituciones y consideración que merecen sus títulos.

g) Destituir a los Docentes, mediante dictamen fundado elevado a través del Rectorado por el organismo competente, con el voto de la mayoría de los miembros del cuerpo.

h) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de fondos.

i) Intervenir los Departamentos por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

j) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiere lugar.

k) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.

l) Dictar la ordenanza reglamentaria para la realización de concursos para la provisión del personal docente.

m) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o Instituciones del país o del extranjero suscritos ad-referendum por el Rector.

n) Resolver las renuncias presentadas por el cuerpo docente concursado.

ñ) Resolver los pedidos de licencia del Rector.

o) Organizar y reglamentar las funciones del Departamento de Graduados.

p) Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.

q) Reglamentar el año sabático.

r) Proponer a la Asamblea la suspensión o separación del Rector y del Vice Rector lo que requerirá una sesión especial en la que se deberá resolver por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

s) Suspender o separar al Director y/o Vice Director y Consejeros de Departamentos, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, mediante dictamen fundado elevado a través del Rectorado por el organismo competente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

t) Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

u) Reglamentar la carrera docente.

Art. 54°. — El Consejo Superior será citado por el Rector como mínimo una vez por mes y sesionará válidamente con un quórum compuesto por mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda de 3 (tres) días, constituyéndose válidamente con los miembros que se presenten. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo cuando se exigiera una mayoría especial.

Art. 55°. — La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará de manera fehaciente con una antelación de 3 (tres) días, salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas.

Art. 56°. — El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto; en caso de ausencia por el Vice Rector; y en caso de ausencia de éste por el Director de Departamento que el Consejo designe a simple mayoría de votos.

Art. 57°.— En casos de igualdad de votos le corresponde al Presidente del Consejo desempatar.

Art. 58°. — Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Universidad. En su ausencia, quien designe el Rector.

CAPITULO III

RECTOR Y VICE-RECTOR

Art. 59°. — Para ser designado Rector o Vice-Rector, además de las calidades exigidas por la Ley de Educación Superior para acceder al cargo máximo, se requiere ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos y poseer título de grado universitario reconocido.

El rector y el Vice-Rector serán elegidos por la Asamblea Universitaria del conjunto de los estamentos o sectores que gozan de representación en el Consejo Superior de la Universidad de La Matanza por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 60°. — En caso de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Vice-Rector y, a falta de éste, el Director de Departamentos que el Consejo Superior designe. El Consejo Superior convocará dentro de los noventa días de producida la vacante definitiva, a la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el período siempre que éste fuera mayor a la mitad del total por el cual fuera electo, incluyendo en tal cómputo el plazo que transcurra hasta la convocatoria; o en cualquier momento si la vacante definitiva fuera del cargo de Rector y Vice-Rector simultáneamente.

Art. 61°. — El cargo de Rector es de ejercicio continuo e indelegable.

Art. 62°. — El Rector es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria.

b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior con voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

c) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo Superior y la Asamblea.

d) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.

e) Recabar los informes que estime conveniente.

f) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y del Rectorado.

g) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.

h) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

i) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.

j) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras tendiente al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

k) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, técnicos y de asesoramiento para la Universidad, los Departamentos y la comunidad en general.

l) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas de carácter docente, profesional, científico y empresarial ad-referéndum del Consejo Superior.

m) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.

n) Elaborar la memoria anual para el conocimiento del Consejo Superior.

ñ) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.

o) Designar y remover los profesores interinos.

p) Organizar las Secretarías de la Universidad designando y removiendo a sus titulares y demás personal.

Art. 63º. — El Vice-Rector ejercerá las funciones de Rector:

a) En caso de ausencia o impedimento del titular.

b) Cuando por cualquier causa el cargo quedara vacante.

Art. 64º — En caso de ausencia o impedimento por parte del Rector, el Vice Rector asumirá el cargo por resolución del Consejo Superior.

Art. 65º — Son causales de suspensión o de separacióin del Rector o del Vice Rector las enunciadas en la legislación vigente y en el presente Estatuto.

CAPITULO IV

LOS DEPARTAMENTOS
CONSEJO DEPARTAMENTAL

Art. 66º — Integrarán el Consejo Departamental.

a) Director y Vice Director de Departamento.

b) Dos consejeros docentes representantes de Profesores Ordinarios.

c) Un consejero docente representante de los auxiliares docentes.

d) Un consejero estudiantil representante del claustro de estudiantes.

e) Los coordinadores de carreras que pertenezcan al Departamento.

f) Un Consejero Representante del Consejo Social.

Art. 67º — Los consejeros docentes serán designados por el Consejo Superior a propuesta del rectorado teniendo en cuenta su idoneidad y reconocimiento entre sus pares. Durarán en su función por el término de dos años.

Art. 68º — Los Consejeros representantes del claustro estudiantil deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral para ser postulados. Serán elegidos a simple pluralidad de votos y durarán en sus funciones dos años.

Art. 69º — El Consejero representante del Consejo Social será designado por dicho Consejo y durará en sus funciones por el término máximo de dos años.

Art. 70º — Al Consejo Departamental le corresponde:

a) dictar su propio reglamento interno.

b) asesorar al Director en todas las cuestiones atingentes a sus funciones.

c) elevar al Rector el Reglamento del Departamento para su aprobación por el Consejo Superior.

d) asesorar sobre asignaturas que exijan de los profesores determinada dedicación.

e) aprobar y reformar los planes y actividades de los profesores y ejercer anualmente el control de la gestión y ejecución de los mismos elevándolos al Rectorado para su consideración.

f) proponer modificaciones curriculares de las carreras que dependan del Departamento.

g) proponer al Rectorado la designación de profesores honorarios o visitantes en el área de sus actividades.

h) evaluar la actividad docente y elevar el informe al Director del Departamento.

i) propender a la excelencia académica de su área.

j) proponer y aconsejar sobre temas de investigación y proyectos de producción que coordinarán con las unidades específicas que establece el Estatuto.

Art. 71º — El Consejo Departamental será convocado por el Director del Departamento o autoconvocado por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 72º — El Consejo celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez por mes, requiriéndose un quórum de la mitad más uno de sus miembros e igual mayoría para sus decisiones.

Art. 73º — Los Directores y Vice Directores de los Departamentos serán elegidos por votación directa de los miembros titulares que integran el Consejo Departamental, por un período de tres años, pudiendo se reelegidos. A los efectos del cómputo final la representatividad electoral se atendrá a lo especificado en el Reglamento Electoral.

Art. 74º — Para ser designado Director o Vice Director se requiere, ser o haber sido profesor por concurso, ser ciudadano argentino nativo o por opción, tener por lo menos treinta años de edad cumplidos y poseer título de grado universitario reconocido.

El cargo es de ejercicio continuo, de tiempo completo e indelegable.

Art. 75º — Le corresponde al Director del Departamento:

a) La representación del Departamento.

b) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto.

c) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado.

d) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia.

e) Elevar al Rectorado las cuestiones urgentes y graves dando cuenta al Consejo Departamental.

f) Supervisar todas las actividades del Departamento.

g) Proyectar y elevar al Rectorado el calendario académico coordinando con los otros Departamentos y Coordinadores de Carreras, conforme al planeamiento y orientación general de la enseñanza.

h) Remitir al Rectorado copia autenticada de las actas de las reuniones del Consejo.

i) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente.

j) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y un informe sobre las necesidades del mismo.

k) Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento.

l) Designar y remover a los titulares de las secretarías departamentales.

Art. 76º — El Vice Director colaborará con las tareas que le son inherentes al Director y lo reemplazará:

a) En caso de ausencia o impedimento.

b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante, hasta completar el período para el cual fue elegido. En este último caso se requiere una resolución del Consejo Superior.

CAPITULO VI

COORDINADORES DE CARRERAS

Art. 77º — Los Coordinadores de Carrera serán docentes, titulares, asociados o adjuntos, designados por el Rector anualmente sobre una terna propuesta por el Departamento respectivo.

Art. 78º — Se requerirá para ser designado Coordinador poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, ser argentino y mayor de treinta años.

Art. 79º — Los Coordinadores de Carrera supervisarán el dictado e implementación de las currículas en el área de su competencia.

Art. 80º — Corresponde al Coordinador de Carrera:

a) supervisar las actividades docentes de la carrera.

b) asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera en la que fue designado.

c) controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera.

TITULO V

DE LA FUNDACION

Art. 81º — La Fundación Universidad Nacional de La Matanza constituye el núcleo generador de esta creación universitaria, como cumplimiento de sus objetivos liminares de elevar el nivel de vida de la comunidad aportando a su desarrollo económico y social, mediante la apertura hacia la educación y formación científica y técnica de su juventud en las distintas ramas del saber.

Art. 82º — Esa acción —de particular característica en medios universitarios argentinos, aunque común en la experiencia mundial— se ha venido concretando a través de la puesta a disposición del "campus" y su dotación de elementos imprescindibles, exigibles por todo sistema moderno de altos estudios, como asimismo en la atención de los requerimientos de los aspirantes provenientes de hogares carenciados.

Art. 83º — Como tal, la Fundación Universidad Nacional de La Matanza se incluye en el Consejo Social, mediante la elección de sus representantes.

TITULO VI

CONSEJO SOCIAL

Art. 84º — La Universidad Nacional de La Matanza, para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación entre ésta y su realidad, incluye en sus órganos de gobierno los representantes del Consejo Social. Los fines perseguidos son:

a) Promover, organizar y asesorar, acciones académicas, productivas, de investigación, de extensión artística y cultural, entre las organizaciones de la comunidad y la Universidad.

b) Generar y evaluar proyectos productivos y de autofinanciamiento que busquen la integración de procesos de co y autogestión, y que al mismo tiempo cumplan también con una finalidad académico-educativa.

c) Generar y evaluar proyectos de extensión universitaria.

d) Promover, generar, evaluar, coordinar y cocoordinar y asesorar convenios con otras organizaciones de la comunidad.

e) Velar y evaluar, para que las carreras existentes como así las a crearse, sirvan a las necesidades reales, técnicas, económicas, profesionales y académicas de la región. Para ello deberá hacer conocer sus apreciaciones, inquietudes y sugerencias respecto a contenidos académicos y perfiles de los egresados de la Universidad.

i) Promover acciones y convenios concretos para que los alumnos de la Universidad participen en proyectos productivos y de autofinanciamiento propio. También deberán generar convenios para que los alumnos puedan realizar prácticas, pasantías, estadas y/o sistemas de alternancia, con las organizaciones de la comunidad (políticas, económicas, productivas, etc.).

Art. 85º — El Rector convocará a todas las organizaciones de la comunidad que se detallan en el Artículo 86. Se constituirá así la Asamblea General de la cual surgirá el Consejo Social y se designará a los representantes ante el Consejo Superior.

Art. 86º— Para integrar el Consejo Social, la Universidad invitará al Ejecutivo Municipal, al Concejo Deliberante, al Consejo Escolar, a las Fuerzas Vivas de la zona en la que está establecida la Universidad y a la "Fundación Universidad Nacional de La Matanza".

El Consejo Superior podrá determinar la incorporación de los graduados de la Universidad cuando su número lo justifique, como asimismo de nuevas organizaciones que surjan.

TITULO VII

DE LAS SECRETARIAS

Art. 87º — Al Rector le corresponde la designación y remoción de los titulares de las Secretarías de la Universidad. Los cargos del personal superior de la Universidad son de naturaleza docente.

Art. 88º — Esta Universidad estatutariamente contempla las secretarías que se enumeran:

- Secretaría General.
- Secretaría Académica.
- Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- Secretaría de Extensión Universitaria.
- Secretaría Administrativa.

La creación de nuevas secretarías o la supresión de existentes es facultad del Consejo Superior.

TITULO VIII NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

DEL REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

Art. 89º — El Consejo Superior dictará un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente Estatuto y las siguientes normas:

a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón respectivo. Los padrones de los estamentos serán elaborados por la Universidad.

b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la Comunidad Universitaria pertenezca simultáneamente a dos o más estamentos de la misma deberá optar, mediante comunicación escrita dirigida al Rector, respecto del padrón en el cual desea figurar. Si posteriormente dejara de pertenecer al estamento en cuyo padrón se encuentra inscripto, deberá comunicarlo por escrito a fin de formalizar su traslado al padrón que le corresponda o por el cual optó. La violación de esta norma será penada con suspensión por seis (6) meses, salvo cuando se trate de error involuntario en la confección de los padrones.

c) Toda actividad electoral será personal, universal, obligatoria y cuando la circunstancia lo requiera, secreta.

d) En la elección de Consiliarios y Consejeros se vota por titulares y suplentes.

Estos últimos reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporario o definitivo, según lo que establezca el reglamento respectivo.

e) Para ser inscripto en el padrón docente respectivo se requiere ser docente y haber sido designado por concurso o tener dos años de antigüedad docente en la Universidad a la fecha que determine el reglamento electoral.

f) Para ser inscripto en el padrón de alumnos se requiere ser alumno regular de la Universidad y haber aprobado el Primer Año de estudio completo o grupos equivalentes de asignaturas. En el caso de alumnos provenientes de otras universidades, se les exigirá una antigüedad mínima de dos años como alumno perteneciente a esta Universidad y haber aprobado un año de estudio completo en la misma. En ambos casos estos requisitos deberán estar satisfechos a la fecha del acto eleccionario.

g) Podrán ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos regulares que hayan aprobado el treinta por ciento del total de las asignaturas de la carrera de grado que cursan.

h) Los representantes del claustro estudiantil ante el Consejo Superior serán elegidos dos por la mayoría y uno por la primera minoría. Para poder acceder a la primera minoría se debe obtener el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos.

i) Los docentes y no docentes que dejen de votar sin causa justificada serán pasibles de inhabilitación para votar y ejercer cargo electivo en la subsiguiente elección.

Art. 90º — En el entendido que los graduados universitarios pertenecen al Sistema Académico de la Nación y no a una Universidad en particular, se constituirá un padrón de egresados universitarios residentes en el Distrito, que participarán en las fuerzas vivas de acuerdo al artículo 86 del presente Estatuto.

Art. 91º — Los estudiantes inscriptos que dejen de votar serán también pasibles de inhabilitación para ejercer el sufragio y la función de Consejero y Consiliario en la subsiguiente elección. La sanción de inhabilitación será aplicada por el Rector y reviste carácter irrecurrible, debiendo constar la misma en el padrón respectivo mientras dure su vigencia.

Art. 92º — Para los procesos electorales el Consejo Superior designará una Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de este Estatuto y del Reglamento Electoral. Corresponde a la Junta Electoral controlar la legitimidad del proceso y proclamar a los elegidos. Sus resoluciones son inapelables.

DE LOS TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS

CAPITULO II

Art. 93º — En los casos de juicios académicos o de la acción que corresponda en toda cuestión ético-disciplinaria originada en actos de los miembros del cuerpo docente que atenten contra la comunidad universitaria, la Ley de Educación Superior y/o el presente Estatuto, y que presumiblemente determinarán la exclusión del causante, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres Profesores Eméritos o Consultos o Profesores regulares, con una antigüedad en la docencia universitaria no menor de diez años. Serán designados tres titulares y tres suplentes seleccionados por el Consejo Superior de una lista de diez Profesores que propondrá el Rectorado. Los suplentes elegidos para integrar el Tribunal Académico reemplazarán a los titulares en caso de excusaciones y una vez resueltas las mismas, por el orden de lista que fueron elegidos.

Art. 94º — El Consejo Superior reglamentará:

a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.

b) La actuación de los miembros del Tribunal Académico, una vez que quedare firme su constitución, y las acciones a las cuales se harán pasibles por incumplimiento de sus deberes.

c) Normas procesales de sustanciación.

d) Las sanciones aplicables.

e) Los recursos correspondientes.

Art. 95º — La instrucción sumarial será secreta y estará a cargo del organismo técnico competente de la Universidad. Sus conclusiones pasarán al Tribunal Académico, quien producirá dictamen y lo elevará a consideración del Consejo Superior, el que ejercerá su jurisdicción disciplinaria.

Art. 96º — Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional no darán lugar a juicio académico, y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

Art. 97º — Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciantes docentes, no docentes o alumnos de la Universidad, dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el demandante.

TITULO IX

REGIMEN DE ENSEÑANZA, INVESTIGACION COMUNICACION Y PRODUCCION

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Art. 98º — La Universidad Nacional de La Matanza adopta un régimen de enseñanza-aprendizaje, investigación, comunicación y producción que responde a sus fines, objetivos y funciones generales y es apto para:

a) Reafirmar o modificar criterios y concepciones en relación a los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación, comunicación y producción que se cumplen en su ámbito, siempre enmarcados dentro de lo establecido por la Ley Universitaria vigente.

b) Mantener o reajustar estructuras curriculares, pautas de evaluación y criterios metodológicos de la enseñanza en función de roles ocupacionales y perfiles técnicos requeridos en el área de influencia de la Universidad y por extensión en el país o en el extranjero.

c) Contribuir a la orientación profesional y vocacional, y desarrollo de habilidades en trabajadores, empresarios y profesionales, cualquiera fuere el ámbito de su accionar y dentro del marco de acción de la Universidad.

d) Asegurar una fluida y permanente comunicación mutua de la Universidad y la comunidad, en su más amplia acepción.

e) Promover la actualización permanente de los procesos que se cumplen en la Universidad y por consecuencia del personal partícipe de tales procesos en todas sus categorías, persiguiendo su perfeccionamiento profesional y docente.

f) Adecuar su accionar en función de la problemática local, regional, nacional e internacional.

g) Detectar problemas y necesidades que traban o demoran el proceso de desarrollo local, regional y nacional, reconocer las causales y proponer y/o instrumentar las soluciones.

h) Posibilitar la estructuración de programas que procuren el desarrollo de una tecnología y pautas culturales que resulten útiles al proceso de crecimiento nacional.

Art. 99º — La Universidad garantiza la libertad de cátedra. La responsabilidad científica y legal de la enseñanza y doctrinas expuestas, conciernen exclusivamente al personal docente, sin perjuicio de las medidas que se pudiesen adoptar cuando se comprometa al decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la Universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma. Tal libertad se ejercita dentro del marco de referencia que constituye la finalidad, metas específicas, y contenido fijado para la asignatura por la autoridad competente, conforme los Principios y Objetivos establecidos por el Título I del presente Estatuto.

DE LA ENSEÑANZA - APRENDIZAJE

CAPITULO II

Art. 100º — El proceso de enseñanza-aprendizaje se cumplirá con características de interdisciplinario en forma tal de asegurar la formación de profesionales que en su más alto nivel sean aptos no sólo para el desempeño de un restringido rol tecnológico sino también para cabal interpretación de la problemática local, regional, nacional e internacional y poder participar en ella eficazmente. Se tendrá en cuenta el desarrollo de la enseñanza-aprendizaje una permanente interrelación de las actividades de la Universidad con la realidad regional, reconociendo los valores culturales y los actores sociales de la comunidad, ampliando el campo de aprender más allá de los claustros y por lo tanto convirtiendo a la institución educativa en una auténtica Universidad abierta.

Art. 101º — El régimen de enseñanza-aprendizaje de la Universidad cubrirá:

a) Formación docente en todos los niveles.

b) Pregrado, grado y posgrado.

c) Capacitación para la investigación.

Para los casos en que el nivel universitario incluya uno o varios niveles intermedios, cada uno de los niveles dará satisfacción de alguna necesidad de cobertura de un rol ocupacional requerido

localmente, regionalmente y por el país. Tales roles ocupacionales y sus correspondientes perfiles técnicos serán definidos por el Consejo Superior.

Art. 102° — La Universidad procurará el establecimiento en todas las áreas, de ciclos intermedios y carreras cortas universitarias. Ambas alternativas se caracterizarán por brindar capacitación plena para el desempeño de un determinado rol ocupacional. La Universidad expedirá el certificado de estudios o título correspondiente al que hubiese completado los requisitos exigidos para cualquiera de dichas alternativas, conforme lo determine el Consejo Superior.

Art. 103° — La Universidad podrá organizar y reglamentar el dictado de cursos libres, parciales o complementarios sobre cualquier materia o conjunto de materias integrantes de los planes de estudios de la Universidad o relacionadas con las mismas. Tales cursos perseguirán algunas de las siguientes finalidades.

a) Promover la capacitación docente.

b) Posibilitar la permanente actualización y la incorporación de nuevas habilidades y su desarrollo en docentes, egresados y profesionales del sector.

c) Satisfacer requerimientos o necesidades especiales locales, regionales y/o nacionales, en lo que hace a determinados roles ocupacionales y habilidades operativas en áreas o actividades específicas.

d) Facilitar el normal desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

e) Afianzar el sentimiento de integralidad de la enseñanza-aprendizaje, de la investigación, de la comunicación y de la producción.

La organización y reglamentación de estos cursos será función del Rectorado. Asimismo podrán dictarse cursos libres o especiales referidos a actividades técnicas y artes no vinculados con los planes de estudios ni las materias que integran las currículas de las carreras habilitadas en la Universidad.

DE LAS INVESTIGACIONES

CAPITULO III

Art. 104° — La investigación que se realice en la Universidad Nacional de La Matanza posee la característica de integral, vale decir, enfoca los problemas y necesidades interdisciplinarias.

Art. 105° — A los efectos previstos en el artículo anterior, el Rectorado coordinará y compatibilizará las tareas que se desarrollen, siendo sus funciones en ese aspecto:

a) Informar al Consejo Superior en todo lo atingente a la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en el ámbito de la Universidad o fuera de él cuando la Universidad actuare como entidad colaboradora o complementadora de la acción en este campo de otras universidades, organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros.

b) Proponer la adscripción temporaria de personal docente, no docente y de alumnos, según requerimiento de los planes de trabajo.

c) Analizar, a los fines de brindar el asesoramiento correspondiente, toda iniciativa, proyecto o plan de trabajo de investigación que se elabore en los Departamentos o se propongan por iniciativa del Consejo Social.

d) Proponer la celebración de convenios con otras Universidades y otros organismos estatales o privados nacionales o extranjeros para la realización de tareas en el campo de la investigación científica o tecnológica.

El Consejo Superior a propuesta del Rectorado, reglamentará el funcionamiento de estos centros de investigación.

Art. 106° — La Universidad coordinará sus programas y planes de investigación con otras Universidades, organismos estatales y privados con la finalidad de procurar su integración a la planificación científica-tecnológica nacional y regional, evitar reiteraciones inoficiosas y aprovechar al máximo la capacidad instalada tanto intelectual como material.

DE LA COMUNICACION

CAPITULO IV

Art. 107° — La comunicación de la Universidad, aparte de lo que pueden ser sus relaciones de carácter general, ocurre en tres áreas o campos específicos.

a) De y hacia la Comunidad en general.

b) De y hacia los alumnos.

c) De y hacia el gobierno y sus instituciones.

Tal circunstancia implica el permanente reconocimiento de la realidad política, económica y social, y satisface el espíritu del presente Estatuto.

Art. 108° — El Rectorado reglará las características y condiciones en que se cumplirá el proceso y dispondrá, si lo estimare conveniente para la efectivización del mismo, la implementación necesaria creando la unidad respectiva que actuará bajo su dependencia.

DE LA PRODUCCION

CAPITULO V

Art. 109° — La Universidad podrá planificar y ejecutar programas de producción con la finalidad de satisfacer los siguientes requerimientos:

a) Desarrollo de las necesarias experiencias para el cumplimiento del proceso enseñanza-aprendizaje.

b) Cumplimiento y ejecución de los planes de investigación.

c) Requerimientos comunitarios no satisfechos por la estructura productiva normal.

Entiéndase que dentro de esta área de la producción se incluyen los servicios de asesoramiento y asistencia que la Universidad brinde con cargo a empresas u organizaciones del Estado o privadas.

Art. 110° — El resultado de tales programas será destinado a:

a) Atender necesidades propias de abastecimiento de la Universidad.

b) Satisfacer demandas locales, regionales y/o nacionales.

c) Incrementar los recursos destinados al cumplimiento de estos mismos programas y de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación y comunicación.

d) Cualquier otro que el Consejo Superior resuelva.

Art. 111° — El Consejo Superior, a propuesta del Rectorado, reglamentará los procedimientos para el ágil y eficiente funcionamiento de los mecanismos de producción, autoconsumo, venta, ingresos y reinversión, pudiendo, al efecto, organizar la o las unidades específicas necesarias y disponiendo la correspondiente implementación.

TITULO X

DE LOS ALUMNOS

NORMAS GENERALES DE CONDICIONES DE INGRESO,
DE LA REGULARIDAD EN LOS ESTUDIOS,
DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

CAPITULO I

Art. 112° — Quien ingrese como estudiante a la Universidad Nacional de La Matanza no será alumno de una unidad académica en particular, sino de la Universidad, donde podrá cursar materias de los distintos Departamentos que le permitan la obtención de un título.

Art. 113° — Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza de la Universidad son las siguientes:

a) Para el Nivel Medio: tener aprobado el nivel de educación primaria, o el ciclo de educación general básica establecido mediante la Ley Federal de Educación.

b) Para el Nivel Universitario: tener aprobado el nivel de educación medio o secundario, educación general básica o polimodal cuando corresponda en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes reconocidos por la autoridad competente conforme los postulados de la Ley Federal de Educación, o poseer las condiciones de excepcionalidad que hayan sido previstas en el Sistema de Admisión establecido, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Educación Superior y su decreto reglamentario 499/95.

c) Para el Nivel de Post-Grado: debe ser egresado de Universidad Nacional, Provincial o Privada oficialmente reconocido y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

Art. 114° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinados Departamentos o Unidades Académicas equivalentes o carreras. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar alumnos sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean a criterio de la institución los conocimientos y capacidades suficientes para cursar los estudios en esta Universidad, de acuerdo con las pautas fijadas por la Ley de Educación Superior.

Art. 115° — Los aspirantes a ingresar que provengan del extranjero deberán llenar los recaudos legales exigidos por las leyes y Reglamentos en vigencia.

Art. 116° — Para cursar las diversas asignaturas el alumno deberá cumplir, en caso de su inscripción, con las disposiciones reglamentarias en cuanto a oportunidades, correlatividad y total de unidades de estudios admitidas por período lectivo. La inscripción en las asignaturas podrá revestir las condiciones de:

a) Regular.

b) Libre.

La inscripción como Regular se otorgará solamente para aquellos que cumplan con todas las disposiciones reglamentarias. El cumplimiento de todos los requisitos establecidos por cada una de las cátedras implica el mantenimiento de la regularidad; caso contrario el alumno pasará a la condición de libre y como tal sujeto a la reglamentación que para el caso dicte el Consejo Superior.

Art. 117° — Son derechos de los alumnos:

a) Recibir enseñanza superior gratuita, salvo excepciones debidamente autorizadas por el Consejo Superior. En ningún caso un alumno será excluido por requisitos arancelarios.

b) Asociarse y organizarse en una entidad estudiantil que asegure la participación democrática de sus adherentes y la representación de las minorías en su conducción.

c) Elegir y ser elegidos representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Departamentales, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

San Justo, 18 de diciembre de 1995.

e. 27/5 Nº 1944 v. 27/5/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 125/96

Bs. As., 16/5/96

VISTO el Expediente Nº 1566-2/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Nacional de Santiago del Estero, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto, aprobada por la Asamblea Universitaria el día 12 de febrero de 1996, y completa la documentación necesaria a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521, no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que la Dirección General de Asunto Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de Santiago del Estero y de la Resolución Nº 1 de fecha 16 de febrero de 1996

de la Honorable Asamblea Universitaria de la mencionada Universidad, que integran como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

Resolución HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA Nº 1

Santiago del Estero, 16/2/96

VISTO: Los Estatutos de la UNSE aprobados por Resolución H.C.S. Nº 48/84 y por Resolución Nº 2674 del 23 de Noviembre de 1984 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, esta Casa de Altos Estudios ha ajustado posteriormente su accionar a la norma estatutaria estipulada por Resolución H.C.S. Nº 177/85 y a las modificaciones aprobadas por la Asamblea Universitaria en los años 1992/1993, homologadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

Que la Ley de Educación Superior Nº 24.521 establece la obligación de las Universidades de adecuar sus Estatutos a la mencionada Ley;

Que el Proyecto de Adecuación de los estatutos de la UNSE a la Ley de Educación Superior fue aprobado por el Honorable Consejo Superior mediante Resolución Nº 291/95, convocando en forma inmediata por Resolución H.C.S. Nº 292/95 a la Honorable Asamblea Universitaria para su tratamiento;

Que la Honorable Asamblea Universitaria aprobó en sesión de fecha 12 de Febrero del corriente año, las modificaciones al Estatuto de la UNSE.

Por ello,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO RESUELVE:

ARTICULO 1º— Aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, conforme al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º— Disponer la remisión del texto modificado al Ministerio de Cultura y Educación en los términos y a los fines previstos por el artículo 34 y ss. de la Ley de Educación Superior Nº 24521/95.

ARTICULO 3º — Hágase saber y dése copia. Remítase en tiempo y forma al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Cumplido, archívese. -- Ing. ANGEL EDUARDO LASBAINES, Secretario General U. N. S. E. — Dr. HUMBERTO A. HERRERA, Rector Universidad Nacional de Sgo. del Estero.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANEXO

CAPITULO I

ESTRUCTURAS Y FINES

ARTICULO 1. — La Universidad Nacional de Santiago del Estero es una persona jurídica de derecho público, con autonomía académica e institucional y autarquía económica y financiera. Está constituida por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros organismos existentes o a crearse. Tiene su sede principal en la ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero, sin perjuicio de las extensiones académicas o institutos situados en todo el territorio bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 2.— Integran la Universidad su personal Docente, sus Estudiantes, sus egresados inscriptos en las Facultades, y su personal No Docente.

ARTICULO 3.— El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran y es ejercido por:

1) La Asamblea Universitaria.
2) El Consejo Superior.
3) El Rector.
4) Los Consejos Directivos de las Facultades.
5) Los Decanos.

ARTICULO 4. — Corresponde a la Universidad.

1) Elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, como un servicio público orientado de acuerdo con las necesidades provinciales, regionales y nacionales, extendiendo su acción al pueblo, debiendo para ello relacionarse con organizaciones representativas de los diversos sectores públicos y privados ligados a la economía y a las instituciones sociales y políticas, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes, propendiendo a la elevación del nivel cultural de la colectividad, para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las auténticas expresiones de la cultura nacional e internacional, colaborando en la resolución de los problemas del país y participando así en el desarrollo nacional.

2) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia formación cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad de contribuir a reducir las desigualdades sociales. Además, impartir la enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios.

3) Otorga los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expidiendo los títulos de otras Universidades:

4) Mantener abiertas sus puertas a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo al desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento de los pueblos, debiendo estimular al intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros.

5) Propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza, en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una graduación lógica del conocimiento en cuanto a su contenido, intensidad y profundidad;

6) Coordinar con las Universidades de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de extensión universitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las peculiaridades de la región. Ello, sin afectar la unidad del sistema educativo nacional, delineado sobre los objetivos políticos de transformación y desarrollo del país, y sin marginar la unidad del saber, pertinente a la esencialidad universitaria. Procurar extender esta acción hacia las demás Universidades del país;

7) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios y procurar, asimismo, una adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada;

8) Requerir a los integrantes de la Universidad la participación en toda tarea de extensión universitaria y toda otra relacionada con el quehacer universitario;

9) Mantener la necesaria vinculación con los egresados tendiendo a su perfeccionamiento, para lo cual organizará cursos especializados y toda otra actividad conducente a sus objetivos;

10) Preserva y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos, especialmente los latinoamericanos, y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida;

11) Impartir la enseñanza de la ética profesional, proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicio y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 5. — La Asamblea Universitaria está constituida por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Facultades.

ARTICULO 6. — Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 7. — La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria, para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citada por el Rector con quince (15) días de anticipación por lo menos, para la segunda quincena del mes de agosto. Sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

ARTICULO 8. — La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Superior, por mayoría absoluta o a pedido unánime de dos (2) claustros, y para el caso del inciso 5) del Artículo 9, por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

ARTICULO 9. — Corresponde a la Asamblea Universitaria en sesión extraordinaria.
1) Resolver sobre la renuncia del Rector;
2) Remover al Rector a pedido del Consejo Superior, por causa justificada;
3) Reformar el Estatuto de la Universidad;
4) Crear o suprimir Facultades a propuesta del Consejo Superior, con excepción del caso en que la creación o supresión haya sido resuelta por la totalidad del Consejo Superior.
5) Resolver aquellos casos que el Consejo Superior someta a su consideración.

ARTICULO 10. — Para funcionar en sesión extraordinaria la Asamblea Universitaria necesita un quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros. Si a la hora fijada no obtuviera quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil subsiguiente a la misma hora, y podrá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 11. — La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría absoluta, con excepción de los establecido en el punto 4 del Artículo 9, en cuyo caso necesita el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente con respecto a los casos previstos en los puntos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 9 y que el Consejo Superior deber resolver en los casos del punto 5, cuando convocada automáticamente de acuerdo con el Artículo 10 no obtuviera quórum.

CAPITULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 12. — Integran el Consejo Superior:

1) El Rector, que no forman quórum y vota sólo en caso de empate.

2) Los Decanos de las Facultades, que son miembros natos del Consejo Superior;

3) Ocho (8) Docentes: seis (6) Profesores y dos (2) Auxiliares Docentes Diplomados, elegidos por los Consejeros Docentes de los Consejos Directivos de las Facultades debiendo, tanto los representantes como los representados haber accedido a su cargos por concurso ordinario;

4) cuatro (4) Delegados Estudiantiles, surgidos del voto directo, secreto y obligatorio de los electores de los Centros reconocidos acorde al régimen electoral establecido en el Estatuto de la Federación de Centros. Los delegados estudiantiles deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el 30% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o de título intermedio;

5) Dos (2) Delegados Egresados, elegidos por los consejeros egresados de las Facultades. Tanto los que eligen como los elegidos no deben tener relación de dependencia con la institución universitaria.

6) Un (1) representante del Personal No Docente con voz y voto. Deberá poseer una antigüedad mínima de diez (10) años en la UNSE, no tener relación de dependencia docente con la institución universitaria, y revistar en un cargo con responsabilidad de jefatura;

7) Los representantes del claustro de Docentes se renovarán cada cuatro (4) años; los de los egresados cada dos (2) años y los del claustro de estudiantes anualmente. Los representantes de los No Docentes se renovarán cada año.

ARTICULO 13. — Corresponde al Consejo Superior:

1) Ejercer la Jurisdicción Superior de la Universidad;

2) Resolver en última instancia por dos tercios (2/3) de votos de los miembros del Cuerpo las cuestiones contenciosas que hayan surgido de las Facultades;

3) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos de Facultades e Institutos:

4) Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes universitarios;

5) Utilizar el Fondo Universitario conforme con los destinos básicos establecidos por la reglamentación vigente.

6) Fijar su régimen salarial y de administración de personal de acuerdo a las normas vigentes;

7) Aceptar herencias, legados y donaciones;

8) Dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Los recursos adicionales que provienen de contribuciones o tasas por los estudios de grado, tanto su propuesta, como la fijación de las tasas, deberá contar con la aprobación unánime de todos los miembros del Honorable Consejo Superior reunido en sesión extraordinaria al efecto, y destinarse a becas, préstamos, subsidio o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes.

Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios.

9) Constituir personas de derecho públicos o privado o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la Ley 23.877;

10) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente.

11) Promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil destinadas a apoyar la labor de la UNSE, sus objetivos y relaciones con el medio y la comunidad;

12) Designar profesores en las categorías establecidas, a propuestas de la autoridad jerárquica inmediata y de acuerdo con las disposiciones vigentes;

13) Remover a los profesores en los casos que le competa;

14) Solicitar la remoción del Rector y Vicerrector, por mayoría absoluta en quórum de dos tercios (2/3).

15) Considerar los pedidos de licencia y las renuncias del Rector, del Vicerrector y de los miembros del Consejo Superior;

16) Designar Delegados Interventores (Decano y Vicedecano) en los casos de acefalía del Consejo Directivo de las Facultades, quienes deberán constituir las autoridades estatutarias en un plazo fijado;

17) Dictar los reglamentos generales para las carreras docentes, administrativa y técnica y el régimen de disciplina;

18) Aprobar los planes y regímenes de estudio, a propuesta de las Facultades e Institutos;

19) Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades;

20) Designar profesores honorarios y acordar títulos "Honoris Causa", por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios (2/3) y de cuatro quintos (4/5) de sus miembros, respectivamente.

21) Reglamentar y resolver sobre reválida y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, habilitantes para el ejercicio profesional y docente;

22) Crear o suprimir Facultades por el voto de la totalidad de sus miembros o solicitarlos a la Asamblea Universitaria con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros.

23) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria;

24) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, división, fusión o supresión de Facultades o unidades académicas equivalentes;

25) Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la Universidad;

26) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación el alcance de los títulos y grados y, en su caso las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;

27) Designar, a propuesta del Decano respectivo, a los miembros del Tribunal Universitario y a los Jurados para los concursos.

28) Reglamentar la forma método y constitución de los Tribunales Universitarios para la promoción de Juicios Académicos los que además deberán entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente. Estará integrado por profesores eméritos y/o consultos y/o por profesores titulares por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

ARTICULO 14. El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros. Podrá removerlos por causa justificada con el voto de tres cuartos (3/4) de sus miembros.

ARTICULO 15. Cuando el Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por los suplentes respectivos, y los Decanos por los Vicedecanos en ejercicio.

ARTICULO 16. El Rector convocará a sesiones extraordinarias por propia decisión, a pedido de un tercio (1/3) de los miembros del Consejo Superior, o a solicitud unánime de uno de sus estamentos.

ARTICULO 17. Los consejeros del claustro de docentes durarán en sus funciones, cuatro (4) años. Los de los egresados dos (2) años, los de los estudiantes un (1) año, los de los no docentes un (1) año. Todos podrán ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva.

Se elegirán suplentes, por cada categoría, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el candidato a titular no electo pasará a encabezar la lista de suplentes.

ARTICULO 18. El Consejo Superior se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes, iniciará anualmente sus sesiones antes del 1 de abril.

ARTICULO 19. El consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a cuatro (4) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas, cesará en sus funciones.

ARTICULO 20. Los Directores de establecimientos, institutos o escuelas dependientes de la Universidad, podrán ser especialmente invitados a las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia.

ARTICULO 21. El Consejo Superior podrá invitar a delegados de cualquiera de los estamentos que integran la Universidad, para ser oídos cuando se traten asuntos de su incumbencia.

CAPITULO IV

DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 22. Para ser Rector, Vicerrector, se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplido treinta (30) años de edad, título universitario nacional, ser o haber sido profesor por concurso ordinario de una Universidad Nacional y tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la docencia universitaria como profesor. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

ARTICULO 23. El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad. El de Vicerrector dedicación exclusiva, semiexclusiva o tiempo completo.

ARTICULO 24. Corresponde al Rector:

1) Ejercer la representación de la Universidad, suscribir sus documentos oficiales y otorgar poderes;

2) Presidir la Asamblea y el Consejo Superior;

3) Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Superior. Ejercer la administración general de la Universidad, sin perjuicio de las facultades conferidas a aquel Cuerpo;

4) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión ordinaria;

5) Convocar al Consejo Superior a sesiones;

6) Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo Superior ni a las Facultades, y removerlo conforme con la reglamentación vigente;

7) Organizar las Secretarías de la Universidad y el Rectorado, designar y remover a sus titulares;

8) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior;

9) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

10) Orientar las actividades académicas de la Universidad;

11) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

12) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con las leyes vigentes, le asigne este Estatuto.

ARTICULO 25. Corresponde al Vicerrector:

1) Ejercer las funciones del Rector en caso de ausencia o impedimento temporal;

2) Reemplazar al Rector cuando por cualquier causa el cargo quedara vacante;

3) Ejercer las funciones que el Rector expresamente le delegue dentro de las que le son propias.

ARTICULO 26. En el supuesto del Artículo anterior, Inciso 2, el Vicerrector ejercerá las funciones del Rector, hasta completar el mandato, si el período faltante fuera inferior a un (1) año. En caso contrario la Comunidad Universitaria elegirá Rector por el resto del período.

ARTICULO 27. En caso de ausencia del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función correspondiente el Decano de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme con lo establecido en el Artículo precedente.

ARTICULO 28. Cuando el Decano presida la Asamblea Universitaria o el Consejo Superior, conserva su voto como consejero, el que prevalece en caso de empate.

ARTICULO 29. En caso de ausencia o impedimento temporarios del Rector, el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector. En circunstancias urgentes o imprevistas podrá asumir automáticamente, convocando de inmediato al Consejo Superior para la consideración de la medida.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES

ARTICULO 30. Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades académicas, administrativas y de gobierno que agrupan, cada una de ellas, Escuelas, Institutos, Departamentos, Centros u otras subunidades.

ARTICULO 31. Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

1) El Decano, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

2) Ocho (8) Consejeros Docentes: Seis (6) Profesores, dos (2) Auxiliares Docentes Diplomados, elegidos por los docentes de sus respectivas Facultades, debiendo tanto los representantes como los representados haber accedido a sus cargos por concurso ordinario;

3) Cuatro (4) Consejeros Estudiantes, surgidos del voto directo, secreto y obligatorio de los electores de cada Facultad, acorde al régimen electoral establecido. Los delegados estudiantiles deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el 30 % del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50 % del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o de título intermedio;

4) Un (1) Consejero Egresado. Tanto los que eligen como los elegidos no deben tener relación de dependencia con la Institución Universitaria;

5) Un (1) Consejero No Docente con voz y voto. Deberá poseer una antigüedad mínima de diez (10) años en la UNSE, no tener relación de dependencia docente con la institución universitaria, y revistar en un cargo con responsabilidad de jefatura;

ARTICULO 32. — En cada Facultad se confeccionarán y se publicarán los respectivos padrones de docentes, egresados, estudiantes y No Docentes.

ARTICULO 33. — Los Consejeros del Claustro de Docentes durarán cuatro (4) años, los de los Egresados dos (2) años, los de los estudiantes un (1) año y los No Docentes un (1) año; todos podrán ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva.

Se elegirán suplentes por cada categoría, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el candidato a titular no electo pasará a encabezar la lista de los suplentes.

ARTICULO 34. — Es incompatible al cargo de Consejero Docente, Estudiante, Egresado, o No Docente con el de miembro del Consejo Superior.

ARTICULO 35. — Corresponde al Consejo Directivo:

1) Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general haya establecido el Consejo Superior;

2) Proyectar planes de estudio y conceder equivalencias;

3) Establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación, aprobar los programas de estudio, fijar el calendario de la Facultad y las condiciones de admisibilidad a las aulas;

4) Reglamentar la docencia libre, de acuerdo con las condiciones generales que determine el presente Estatuto;

5) Reglamentar la dedicación y la carrera docente, de acuerdo con las modalidades de la Facultad;

6) Elevar anualmente al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad. Disponer de los fondos asignados en el presupuesto y rendir cuenta al Consejo Superior;

7) Proponer al Consejo Superior:

7.1) Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras: técnicas, de grado, post-grado y el alcance de sus títulos;

7.2) El nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos, que serán sustanciados por el Tribunal Universitario;

7.3) La designación de los miembros del Tribunal Académico y jurado para el concurso docente;

7.4) La creación de Institutos, Escuelas, Centros u otras subunidades.

8) Tramitar los concursos de los profesores y elevar las propuestas con todos los antecedentes al Consejo Superior;

9) Designar docentes libres;

10) Designar al personal interino y auxiliar de la docencia previo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo con la reglamentación vigente;

11) Aplicar en los asuntos de su competencia o jurisdicción, las normas establecidas en este Estatuto por el Consejo Superior;

12) Proponer al Consejo Superior la contratación de profesores, de acuerdo con la reglamentación vigente;

13) Establecer cursos especiales para graduados;

14) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en la Facultad;

15) La creación de Departamentos Académicos.

ARTICULO 36. — Los Directores de Organismos, Institutos y Escuelas dependientes de la Facultad, podrán ser oídos en las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia, invitados especialmente a pedido de ellos.

CAPITULO VI

DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTICULO 37. — Para ser Decano o Vicedecano se requieren las mismas condiciones que para ser Rector. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

ARTICULO 38. — En caso de ausencia temporaria del Decano, desempeñará sus funciones el Vicedecano, si es definitiva, los claustros de la Facultad elegirán Decano por el resto del período, siempre que éste sea superior a un (1) año.

ARTICULO 39. — En caso de ausencia del Decano y Vicedecano ejercerá la función correspondiente el Consejero Profesor de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo precedente.

ARTICULO 40. — Corresponde al Decano:

1) Ejercer la representación de la Facultad;

2) Convocar al Consejo Directivo a sesión

3) Presidir el Consejo Directivo;

4) Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Directivo. Ejercer la administración de la Facultad sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquel Cuerpo;

5) Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo y removerlo conforme a la reglamentación vigente;

6) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica;

7) Organizar las Secretarías de la Facultad, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con este Estatuto y leyes nacionales concordantes;

8) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior;

9) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

10) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Directivo.

ARTICULO 41. — Corresponde al Vicedecano ejercer las funciones que el Decano expresamente le delegue, dentro de las que le son propias.

CAPITULO VII

DE LAS ESCUELAS, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION

ARTICULO 42. — La Escuela es la unidad de administración académica, cuyas funciones son coordinar e integrar las actividades de las distintas unidades docentes que intervienen en el desarrollo de la currícula de una o más carreras afines, y controlar el desempeño académico de los estudiantes, cada Escuela depende de una Facultad o directamente de la Universidad.

ARTICULO 43. — En las Facultades, o bien en las Escuelas, ya sea dependientes de una Facul-tad o directamente de la Universidad, las materias similares y afines pueden agruparse en Departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre las cátedras de materias similares y afines de distintas facultades.

ARTICULO 44. — Los Departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza, y de bibliografía entre las cátedras que las forman. A través de los Departamentos se coordina la enseñanza se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminarios y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento. La dirección del Departamento está sujeta a renovación periódica, de conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

ARTICULO 45. — La enseñanza es teórica y práctica y se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad o Escuela; es activa y procura fomentar el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente.

Desarrolla en los estudiantes la aptitud de observar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad.

ARTICULO 46. — La Universidad propicia el acceso de los estudiantes a las mejores realizaciones del arte y de la técnica. En todas las Facultades o Departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación integral de su personalidad.

ARTICULO 47. — Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. Se procura incrementar la investigación en la medida en que se logre disponer de adecuados recursos presupuestarios.

ARTICULO 48. — El Instituto es la unidad de investigación. Puede componerse de secciones o laboratorios dedicados a aspectos particulares de su labor. Sus principales tareas en la enseñanza son las de formar investigadores, contribuirá la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.

ARTICULO 49. — Los Institutos se crean atendiendo a las necesidades que tengan las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que les son propias, siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados aseguren su funcionamiento regular.

ARTICULO 50. — La Universidad procurará obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, de las que se reservará la orientación y la dirección.

ARTICULO 51. — Los Institutos y Escuelas serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director tendrá jerarquía de profesor universitario. Serán designados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta del Decano, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente al vencimiento de dicho término.

ARTICULO 52. — La constitución y funcionamiento del consejo Asesor será reglamentado por el Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Departamento o Escuela. En el Consejo Asesor podrán participar alumnos y egresados, elegidos por sus respectivos estamentos.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 53. — El personal docente y de investigación se compone de profesores y de auxiliares docentes.

ARTICULO 54. — Son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual, la investigación, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades de conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.

ARTICULO 55. — Los profesores y los auxiliares docentes serán: de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación simple.

ARTICULO 56. — Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de la Universidad, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación dictada por el Consejo Superior sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con dedicación exclusiva.

ARTICULO 57. — El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el Artículo anterior, pero menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva.

ARTICULO 58. — EL régimen de dedicación simple se reserva para quienes, por la índole de su función, desarrollan sus investigaciones y ejercicio profesional fuera de la Universidad.

ARTICULO 59. — La reglamentación referente a las dedicaciones exclusiva, semiexclusiva y simple y el régimen de Incompatibilidades del personal docente, debe ser aprobado por el Consejo Superior.

ARTICULO 60. _ Los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.

ARTICULO 61. — Los profesores que demuestren capacidad sobresaliente en la actividad científica y se hallen dedicados a una investigación de importancia especial, podrán ser eximidos por el Consejo Superior, a propuesta de las Facultades, del dictado de cursos.

CAPITULO IX

DE LOS DOCENTES

ARTICULO 62. — Para ser designado docente universitario se requiere título universitario habilitante, de igual o superior nivel a aquel en que ejerce la docencia, antecedentes docentes, científicos o profesionales, conducta pública y universitaria digna. Podrá prescindirse del título cuando se trata de personalidades de destacada labor en el campo de la ciencia y de la técnica y con méritos públicamente reconocidos. Se exceptúan de esta disposición los Ayudantes Alumnos.

ARTICULO 63. — Son derechos de los docentes de la UNSE, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especifica:

1) Acceder a la carrera docente mediante concurso ordinario público y abierto de antecedentes y oposición;

2) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;

3) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;

4) Participar en la actividad gremial.

ARTICULO 64. — Son deberes de los docentes de la UNSE:

1) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;

2) Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;

3) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de pefeccionamiento que fije la carrera docente.

ARTICULO 65. — Los profesores pueden ser ordinarios, extraordinarios e interinos.

Los profesores ordinarios e interinos tendrán las siguientes categorías:

1) Profesor Titular;

2) Profesor Asociado;

3) Profesor Adjunto.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

1) Profesor Emérito;

2) Profesor Consulto;

3) Profesor Honorario;

4) Profesor Visitante;

5) Profesor Contratado.

ARTICULO 66. — Profesor Titular. El profesor titular es la máxima jerarquía de profesor. Conduce al equipo docente de una asignatura y las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación.

ARTICULO 67. — Profesor Asociado. El profesor asociado colabora con el titular en sus funciones, coordinando con éste el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas a su cargo, y realiza las demás actividades académicas programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del titular.

ARTICULO 68. — Profesor Adjunto. El profesor adjunto colabora con el titular y con el asociado bajo cuya dependencia se desempeña, en el desarrollo de las actividades docentes de su asignatura y realiza las demás actividades programadas. En caso de vacantes o licencia puede asumir las funciones de los anteriores.

ARTICULO 69. — Profesor Emérito. El profesor emérto es aquel profesor titular que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus condiciones sobresalientes para la docencia y la investigación.

ARTICULO 70. — Profesor Consulto. El profesor consulto es aquel profesor que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus destacadas condiciones para la docencia o la investigación.

ARTICULO 71. — Profesor Honorario. El profesor honorario es aquella persona de relevancia, del país o del extranjero, a quien la Universidad otorga esa distinción sobre la base de sus méritos excepcionales.

ARTICULO 72. — Profesor Visitante. El profesor visitante es el profesor de otra Universidad del país o del extranjero, a quien se invita a desarrollar actividades académicas de especial interés y con carácter temporario.

ARTICULO 73. — Profesor Contratado. El profesor contratado es el profesor investigador o persona de reconocida competencia del país o del extranjero, a quien se invita para desarrollar actividades académicas con carácter temporario.

ARTICULO 74. — Los profesores contratados y los profesores visitantes son los profesores, investigadores o personas de reconocida competencia de distinta categoría, que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o visitantes lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesaria la respectiva Facultad. Para efectuar el contrato o la invitación correspondiente necesita hacerlo con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, en petición fundada por la Facultad.

ARTICULO 75. — Los profesores ordinarios constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTICULO 76. — Los profesores ordinarios son designados por concurso público y abierto de títulos, antecedentes, entrevista y oposición, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, la que deberá asegurar:

1) La más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a profesores como de los jurados a que se refiere el Artículo 77;

2) La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista;

3) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores, sólo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurados que, si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a las Universidades.

ARTICULO 77. — Los jurados a que se refiere el Artículo 76, examinarán minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes.

Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores ordinarios, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que les corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en éstos, la eficacia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una diferencia de jerarquía.

ARTICULO 78. — Los profesores ordinarios, con la categoría de titulares, asociados y adjuntos, son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 del presente Estatuto.

El término por el cual son designados es de siete (7) años. Cuando circunstancias excepcionales lo requieran, deberá automáticamente otorgarse una prórroga en la designación de hasta dos (2) años. El carácter de excepcionalidad está dado por la imposibilidad presupuestaria de la institución de llamar a concursos ordinarios.

ARTICULO 79. — El llamado a concurso periódico para nombramiento de los profesores ordinarios tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual, la permanente actualización de los conocimientos y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza.

ARTICULO 80 — Las designaciones de profesores ordinarios se efectuarán en una disciplina determinada o para una cátedra en particular. En ambos casos los profesores tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar periódicamente, cursos de contenidos variables, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTICULO 81. — Las designaciones a que se refiere el Artículo anterior serán efectuadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de la Facultad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 77. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, del concurso o de ambos, mediante el voto de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad que lo propone y de igual proporción de miembros del Consejo Superior que lo designa.

ARTICULO 82. — La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de profesor universitario obliga a desempeñar el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo el caso que mediaren fundadas razones que justifiquen tal actitud.

ARTICULO 83. — Todo profesor cesa automáticamente en las funciones para las que ha sido designado, el primero de marzo del año siguiente a aquél en el que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el profesor puede ser designado profesor consulto (en la categoría respectiva) o profesor emérito.

La designación de profesor extraordinario la propone el Consejo Directivo de la Facultad al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se requiere el voto favorable de tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo Superior, el cual tendrá en cuenta las actividades científicas y docentes del profesor ordinario.

ARTICULO 84. — El profesor consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo de la Facultad. Son aplicables a los profesores consultos las disposiciones del Artículo 83 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

ARTICULO 85. — Los profesores eméritos o consultos pueden formar parte de cualquiera de los organismos de asesoramiento de la Universidad.

ARTICULO 86. — Los profesores podrán ser separados de sus cargos, dentro del período de estabilidad que se les otorga únicamente por alguna de las siguientes causas:

1) Condena por delito que lo inhabilite para el desempeño de cargos públicos;

2) Inhabilidad permanente física o mental para el ejercicio de la docencia e investigación;

3) Inasistencias o ausencias sin causa justificada de acuerdo con el Régimen Disciplinario.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto, con ocho (8) días de anticipación.

ARTICULO 87. — Los profesores podrán ser separados de sus cargos, por Resolución fundada del Tribunal Universitario, encargado de sustanciar los juicios académicos al personal docente, y de conformidad con la reglamentación vigente, por las siguientes causales:

1) Negligencia, incompetencia o inconducta académica comprobada;

2) La ejecución de actos lesivos o su participación en ellos, que resulten incompatibles con la ética universitaria;

3) Las sanciones que les fueren impuestas y se considere que pueden afectar la ética universitaria o el buen nombre y honor del afectado.

ARTICULO 88. — Los Auxiliares Docentes podrán pertenecer a tres (3) categorías:

1) Jefe de Trabajos Prácticos;

2) Ayudante de Primera Diplomado;

3) Ayudante de Segunda Estudiantil.

ARTICULO 89. — El Jefe de Trabajos Prácticos, que podrá ser ordinario o interino, colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico.

ARTICULO 90. — El ayudante de Primera Diplomado, que podrá ser ordinario o interino, colabora con los profesores y Jefe de Trabajos Prácticos en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y las demás actividades programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del Jefe de Trabajos Prácticos.

ARTICULO 91.— El Ayudante de Segunda Estudiantil se desempeña en el ámbito de una asignatura o disciplina como auxiliar en tareas de docencia o investigación, bajo la dirección del docente responsable.

ARTICULO 92. — Para las dos primeras jerarquías que establece el Artículo 88 los concursos serán reglamentados por los Consejos Directivos de las Facultades, con las modalidades de las carreras que en ellas se cursan, y con arreglo a los principios generales que fije el Consejo Superior, según el Artículo 77 del presente estatuto.

ARTICULO 93. — La designación del Ayudante de Segunda Estudiantil tendrá validez por un año lectivo y sólo podrá tener dedicación simple.

ARTICULO 94. — Se instituye el "Año Sabático" para los profesores ordinarios de la Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el personal docente ordinario ejercite el derecho y cumpla el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el beneficio del "Año Sabático" pueda disfrutar de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.

ARTICULO 95. — Todo docente y auxiliar docente e investigador, salvo el Ayudante de Segunda Estudiantil en sus diferentes categorías y dedicaciones, tendrán derecho a los beneficios del Año Sabático", de acuerdo con las reglamentaciones que establezca el Consejo Superior.

ARTICULO 96. — Los docentes interinos tendrán una duración máxima de un (1) año y serán designados previo concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición. Podrá prescindirse de estos requisitos cuando se encargue la atención de una cátedra a un profesor de la Universidad. Serán designados hasta el 31 de marzo del año siguiente. Sus cargos podrán ser renovables, cuando ello sea imprescindible para asegurar el normal desenvolvimiento académico. Sin embargo, cesarán automáticamente en el caso de una designación por concurso ordinario en el cargo que revistan.

CAPITULO X

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 97. — El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de título, antecedentes, entrevista y oposición, debiéndose asegurar la composición de jurados integrados por profesores por concurso ordinario, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

Con carácter excepcional, la UNSE podrá contratar, el margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrá igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

ARTICULO 98. — La UNSE garantizará el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTICULO 99. — Se establece la carrera docente para la formación y estímulo de los estudiosos con vocación por el profesorado universitario. Se podrán aceptar solicitudes de ingreso a determinadas cátedras, de aspirantes a la docencia, que manifiesten su conformidad de no percibir remuneraciones. La reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTICULO 100. — Los Auxiliares Docentes que siguen la carrera docente definida en este Estatuto, pueden ser designados con la sola mención del Departamento y luego asignados a los Profesores con quienes deberán colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicte el Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTICULO 101. — La carrera docente se adapta a la estructura de cada una de las Facultades, y puede comprender a las tres categorías de Auxiliares Docentes mencionados en el Artículo 88. Implica además la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en esos cursos y seminarios, así como también la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. La Universidad podrá organizar los cursos especiales que las Facultades requieran para el cumplimiento del fin establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XI

DE LA DOCENCIA LIBRE Y LA CATEDRA PARALELA

ARTICULO 102. — Toda persona que posea título universitario habilitante y haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Directivo su admisión como docente libre o ser requerido para ello.

Los docentes libres no percibirán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada.

ARTICULO 103. — El docente libre integrará, según su categoría, los tribunales de exámenes o de promoción de los alumnos inscriptos en su curso, siempre que lo hubiera desarrollado en forma completa, según el programa previamente aprobado por el Consejo Directivo. Las Facultades proporcionarán a los docentes libres los elementos de trabajo que necesitan para su curso.

ARTICULO 104. — Los docentes libres podrán dictar cursos paralelos con la autorización de los respectivos Consejos Directivos, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

CAPITULO XII

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

ARTICULO 105. — En la Universidad Nacional de Santiago del Estero y dependiente del Rectorado funcionará la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, que desarrollará su actividad basada en el siguiente concepto: La extensión universitaria es una auténtica comunicación, una interacción creadora entre la Universidad y la Comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente al fenómeno social para producir las transformaciones que la realidad reclama.

El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento de dicho organismo y precisará sus funciones específicas.

ARTICULO 106. — La Universidad Nacional de Santiago del Estero guardará íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la provincia y de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones ni proscripciones de ninguna índole.

ARTICULO 107. — A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, la Universidad procurará otorgar becas y otros géneros de ayuda a los estudiantes que les permita realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello, mediante una selección adecuada.

ARTICULO 108. — La Universidad estimulará todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento científico, técnico, cultural y físico de sus estudiantes, así como también su participación en el afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

CAPITULO XIII

DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

ARTICULO 109. — En la Universidad Nacional de Santiago del Estero, funcionará dependiente del Rectorado el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, destinado a impulsar la investigación pura y aplicada, procurando las mayores facilidades a su alcance para su realización y estimulando los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

ARTICULO 110. — La Universidad, como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

1) Creación de Centros, Gabinetes e Institutos de Investigación;

2) Estímulo de la investigación en la cátedra;

3) Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento;

4) Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y a la investigación;

5) Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

ARTICULO 111. — Para la promoción, programación y coordinación de la investigación, el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas brindará asistencia al Rector y al Consejo Superior a su requerimiento. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas es honorario.

ARTICULO 112. — El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

CAPITULO XIV

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 113. — Para ingresar como alumno se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que la universidad establezca, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

La condición de estudiante universitario regular se adquiere con la inscripción en la Facultad, conforme con el régimen de admisión que las mismas determinan y el Reglamento General de Alumnos, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

ARTICULO 114. — Los estudiantes tienen derecho:

1) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza;

2) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir a sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la Ley Nº 24.521 y, en su caso, las normas legales de la UNSE;

3) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso, permanencia, y culminación en los estudios universitarios, conforme a las normas que reglamenten la materia;

4) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;

5) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

ARTICULO 115. — Son obligaciones de los estudiantes:

1) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la Institución;

2) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la Institución;

3) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

ARTICULO 116. — Para ser delegado estudiantil a los Consejos Directivos de Facultad y al Consejo Superior, así como también para ocupar cargos directivos en los Centros y en la Federación de Centros de la Universidad se requiere:

1) Ser alumno regular en carrera universitaria de esta Casa de Altos Estudios;

2) Haber aprobado, por lo menos, el 30 % del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50 % del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o carreras de título intermedio;

3) No haber transcurrido más de un año desde la aprobación de la última asignatura;

4) Pertenecer al Centro de Estudiantes de cada Facultad y/o a la Federación Estudiantil, reconocida por las autoridades universitarias;

5) Haber surgido por elección directa, con el voto secreto y obligatorio de sus electores.

ARTICULO 117. — Para ser elector se requiere ser alumno regular en carrera Universitaria de la UNSE. El voto es obligatorio y secreto, sancionándose la falta de cumplimiento del mismo, con la pérdida de la oportunidad de inscribirse para rendir en un llamado a exámenes, o en un turno extraordinario de examen.

ARTICULO 118. — Los estudiantes podrán requerir a las Facultades la presencia de veedores para asistencia técnica en los comicios, así como también asesoramiento legal en cualquier cuestión vinculada con el acto eleccionario y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 119. — Reconócese un solo centro por Facultad y una Federación de Centros por Universidad, y la Federación Universitaria Argentina como órganos de representación de los estudiantes. En los Centros y en la Federación de Centros se deberá garantizar la representación de las minorías, no debiendo contener sus estatutos cláusulas con discriminaciones políticas, religiosas, raciales o ideológicas. Para que las minorías sean consideradas como tales, deben contar con no menos del veinticinco (25 %) de los votos válidos directos de sus electores.

ARTICULO 120. — El Consejo Superior reconocerá a la Federación Estudiantil constituida por los centros reconocidos en más de la mitad de las Facultades. También podrá reconocer oficialmente centros de estudiantes, cumplidos los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

CAPITULO XV

DE LOS EGRESADOS

ARTICULO 121. — La Universidad o las Facultades, según los casos, organizarán a través de sus escuelas, departamentos o institutos, cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlos en una especialidad.

ARTICULO 122. — La Universidad estimulará vocaciones de investigación de sus graduados y establecerá planes generales para la carrera docente, con miras a incorporar a sus cuadros de enseñanza a los graduados que tienen aptitud para ello, ofreciéndoles condiciones de seguridad y posibilidades de perfeccionamiento.

ARTICULO 123. — La Universidad ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio, dándoles la oportunidad de trabajar en sus institutos y departamentos.

Les ofrecerá, además, dentro de sus posibilidades, los medios necesarios para su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como también en universidades del extranjero, cuando ello sea necesario.

ARTICULO 124. — En cada Facultad se abrirá un registro especial de egresados, donde podrán inscribirse para poder participar como electores o como consejeros de los órganos de gobierno de la Universidad.

ARTICULO 125. — Estarán habilitados para inscribirse en el registro a que se refiere el Artículo anterior:

1) Quienes posean títulos universitarios obtenidos en la Universidad Nacional de Santiago del Estero;

2) Los egresados de otras Universidades Argentinas, con iguales o similares títulos a los de la UNSE, siempre que acrediten actividad profesional no menor de dos (2) años en el ámbito cultural de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

ARTICULO 126. — Los delegados de los egresados serán elegidos de listas oficializadas con antelación a los comicios.

ARTICULO 127. — Las Facultades reconocerán las listas que, en su constitución hayan observado las siguientes normas:

1) Realicen manifestación expresa que su finalidad principal es participar en forma efectiva en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad;

2) Contar con un número de adherentes no inferior al veinte por ciento (20 %) de los inscriptos en los padrones de las respectivas Facultades.

ARTICULO 128. — No podrán ser delegados de los egresados ni electores de los mismos quienes pertenezcan al claustro de docentes o trabajen en relación de dependencia con la UNSE.

CAPITULO XVI

DEL REGIMEN JUBILATORIO Y DE INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 129. — La Universidad Nacional de Santiago del Estero adopta el régimen jubilatorio establecido por las leyes Nº 24.241/94, 24.347/94 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le asisten en materia jubilatoria.

ARTICULO 130. — Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

ARTICULO 131. — Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero del Consejo Superior con el de Consejero del Consejo Directivo.

ARTICULO 132. — El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docente y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito universitario.

ARTICULO 133. — Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedad de la violación cometida.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

SECCION A: DEL PATRIMONIO

ARTICULO 134. — Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

1) Los bienes que actualmente le pertenecen;

2) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación; se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectado a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;

3) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

A los fines del presente Artículo, la Universidad comprende al Rectorado, las Facultades, Escuelas, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito, de cualquier forma en que intervenga, ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

SECCION B: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 135. — Son recursos de la Universidad:

1) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiere crear; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;

2) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otra institución oficial destinen a la Universidad;

3) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto;

4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

5) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;

6) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;

7) Las contribuciones de los egresados de las Universidades Nacionales en la forma que oportunamente se fije por ley;

8) Las retribuciones por servicios a terceros;

9) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

ARTICULO 136. — Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que pueden ocasionar al recibir el beneficio.

ARTICULO 137. — La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

ARTICULO 138. — La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

SECCION C: DE LOS RECURSOS PROPIOS

ARTICULO 139. — Los recursos enumerados en los Incisos 2 al 9 del Artículo 135, constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

SECCION D: DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 140. — El Consejo Superior de la Universidad elevará al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la Ley pertinente. Los anteproyectos de presupuesto contendrán especialmente las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilicen los fondos provenientes del Inciso 1 del Artículo 135.

ARTICULO 141. — El Consejo Superior de la Universidad podrá reordenar y ajustar su presupuesto con arreglo a las leyes que regulen la materia. Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El Rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156.

ARTICULO 142. — El Consejo Superior de la Universidad podrá reajustar las plantas de personal docente y no docente en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica o en la orientación administrativa de la Universidad.

El Consejo Superior de la Universidad podrá contratar docentes de otras Universidades Nacionales y del extranjero o personalidades destacadas, como docentes visitantes, para dictar cátedras, cursos, conferencias, integrar jurados para concursos docentes, integrar tribunal examinador, etc.

También podrá, dicho Consejo, designar docentes libres y disponer que la Universidad tome a su cargo los gastos que se originen en cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTICULO 143. — Es facultad del Consejo Superior de la Universidad reordenar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario.

ARTICULO 144. — Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el Artículo 141, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 143, deberá comunicarlo a los Ministerios de Cultura y Educación y de Economía, según lo que disponga la reglamentación vigente.

SECCION E: DEL CONTRALOR FISCAL

ARTICULO 145. — La Sindicatura General de la Nación y la Unidad de Auditoría Interna de la UNSE fiscalizarán las inversiones de la Universidad con arreglo a la reglamentación y leyes en vigencia.

La Universidad gozará de la misma exención de gravámenes que el Estado Nacional.

ARTICULO 146. — La Unidad de Auditoría Interna de la UNSE dependerá jerárquicamente del Rectorado y actuará coordinada técnicamente por la Sindicatura General de la Nación.

CAPITULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 147. — En el caso que un docente, un egresado o un alumno se encuentre en condiciones de figurar en más de un padrón, por pertenecer a dos (2) o más Facultades o Claustros, deberá oportunamente optar por uno.

ARTICULO 148. — Los delegados a los cuerpos colegiados cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan en la comunidad universitaria.

ARTICULO 149. — El Rector y los Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. El Consejo Superior establece el régimen disciplinario que rige en la Universidad.

ARTICULO 150. — En los casos de designación de Consejeros ante el Consejo Superior y Consejo Directivo, se procederá simultáneamente a la elección de igual número de suplentes de las mismas categorías, quienes ocuparán tales cargos mediando vacancia o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos (2) meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que para cada caso corresponda.

ARTICULO 151. — Cuando un profesor fuese designado para ocupar el cargo de Rector, Decano o Vicedecano, será aplazado el llamado a concurso en la cátedra por el tiempo que ejerza dicha función.

ARTICULO 152. — Los padrones de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades, y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros de docentes y estudiantes que cumplan con las exigencias reglamentarias, así como también de los graduados que se inscriban a tal efecto. La confección del padrón de empleados no docentes de la UNSE estará a cargo de la Secretaría de la Universidad que, por Resolución, designe el Rectorado.

CAPITULO XIX

ELECCION DE AUTORIDADES

SECCION A: DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

ARTICULO 153. — A fin de entender en las cuestiones relativas a los actos electorales, la Universidad contará con una Junta Electoral Superior y con Juntas Electorales de Facultad.

ARTICULO 154. — La Junta Electoral Superior será designada y reglamentada por el Consejo Superior. Actuará como instancia electoral superior de la UNSE. Cuando el estamento de los No Docentes participen de la elección de Rector y de Vicerrector, le corresponderá entender directamente. Al igual que cuando se trate de la elección de Consejeros No Docentes para integrar el Honorable Consejo Superior.

ARTICULO 155. — Cada Facultad contará con una Junta Electoral de Facultad, quien será la encargada de actuar en las cuestiones electorales referidas a sus estamentos. Será designada por el Consejo Directivo quien la reglamentará en consonancia con lo dispuesto al respecto por el Consejo Superior.

ARTICULO 156. — Los períodos de gobierno Universitario tienen una duración para cada estamento, de acuerdo con lo fijado en los Estatutos y no podrán extenderse más allá de la duración del mandato rectoral.

ARTICULO 157. — Las elecciones se realizan con un calendario electoral único y común, de suerte que en una misma fecha votan las Facultades y todos los estamentos que correspondieran.

ARTICULO 158. — Las elecciones en la Universidad Nacional de Santiago del Estero se realizarán en la primera quincena del mes de noviembre. El comienzo de los mandatos se computará a partir del mes de diciembre inmediato siguiente, estando prevista la asunción de los titulares para tal mes. La eventual demora no implica postergación de la fecha de iniciación del mandato.

SECCION B: DE LA ELECCION DE RECTOR, VICERRECTOR, DECANO Y VICEDECANO

ARTICULO 159. — Para la elección de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, se adoptará un sistema que asegure la participación directa de los integrantes de los estamentos, y que garantice el respeto a la proporcionalidad establecida para cada uno de ellos en los Consejos Directivos, así como la participación equivalente de cada Facultad.

ARTICULO 160. — Se establecerán padrones y mesas electorales en cada Facultad y para cada estamento.

ARTICULO 161. — En cada estamento de cada Facultad sus integrantes que figuren en padrón podrán votar por: Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano. Los votos determinarán el número de "unidades de sufragio" (electores de existencia ideal), que corresponderá a cada candidato.

ARTICULO 162. — Se entenderá por "unidad de sufragio" a las unidades electorales surgidas como consecuencia de los votos positivos emitidos en cada uno de los estamentos de cada Facultad. Dichas "unidades de sufragio" (electores de existencia ideal), serán equivalente en su número a la composición de los Consejos Directivos; por ejemplo: si en el Consejo Directivo hay ocho (8) delegados docentes, existirán ocho (8) "unidades de sufragio" para ese estamento y así respectivamente con los otros estamentos y con el estamento de los No Docentes.

ARTICULO 163. — Con la anterioridad que se fije por reglamentación se oficializarán los candidatos a los cargos mencionados en el primer Artículo de la presente Sección, lo que se efectuará ante la Junta Electoral Superior para el caso de Rector y/o de Vicerrector, y ante la Junta Electoral de la Facultad correspondiente, para el caso de Decano y/o Vicedecano. La oficialización puede efectuarse para los dos (2) cargos o para sólo uno (1) de ellos.

ARTICULO 164. — En cualquier caso, la postulación del o los candidatos deberá ser avalada por la firma de por lo menos un número de integrantes de los padrones de claustros igual al de integrantes de la Asamblea Universitaria o del Consejo Directivo, según corresponda. Dichas firmas deberán pertenecer a dos (2) o más estamentos.

ARTICULO 165. — La adjudicación de "unidades de sufragio" para cada candidato se realizará conforme al sistema D'HONT. Realizado el escrutinio, si ninguno de los candidatos a determinados cargos obtiene la mayoría absoluta, se hará una segunda ronda entre los dos (2) candidatos con más "unidades de sufragio". De persistir el empate se tomará en cuenta el número total de votos positivos emitidos para cada candidato, por simple mayoría. En caso de persistir el empate se realizará un sorteo.

ARTICULO 166. — Los integrantes del estamento que pertenecieran a más de una Facultad, en el caso de Rector y Vicerrector deberán optar por una de ellas a los fines electorales por el término en que permanezcan en dicha situación. Cuando en Jurisdicción de una Facultad, un Docente, un Egresado, un No Docente o un Estudiante se encuentren en condiciones de figurar en más de un padrón, deberá optar por uno de ellos.

ARTICULO 167. — A los efectos de las elecciones determinadas por este Capítulo, los padrones a que hace referencia el Artículo anterior, se integrarán con:

1) Los Docentes Ordinarios que acrediten un (1) año de antigüedad continuada en el ámbito de la UNSE;

2) Todos los Egresados en concordancia con el Capítulo XV del presente Estatuto y la reglamentación que se establezca oportunamente;

3) Todos los Estudiantes que acrediten ser alumnos regulares de las Facultades de la UNSE y que tengan aprobado, al menos tres (3) asignaturas de la carrera en la cual están inscriptos y hayan aprobado, al menos una asignatura en los nueve (9) meses anteriores al acto eleccionario;

4) El Personal No Docente de planta permanente o transitoria, con una antigüedad mínima de un (1) año en el ámbito de la UNSE.

CAPITULO XX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 168. — Hasta tanto se organice definitivamente el sistema por Facultades, los servicios administrativos continuarán centralizados y la actividad académica se irá transfiriendo paulatinamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, hasta que cada Facultad logre su plena autonomía. Durante el tiempo de transición, las Facultades deberán coordinar entre sí, las actividades en las que haya intereses compartidos.

ARTICULO 169. — La UNSE adecuará la integración de sus órganos colegiados de gobierno conforme con las modificaciones que prevé el presente Estatuto en el plazo fijado por la Ley Nº 24.521. Los nuevos integrantes de los órganos colegiados de gobierno de la UNSE que ingresen a los mismos a raíz de las modificaciones introducidas al presente Estatuto, desempeñarán sus mandatos, por única vez, por el lapso que les corresponda, siempre que éste fuera menor a la elección de las nuevas autoridades, y aunque no llegaren a completar o excedieren el término que este Estatuto les concede.

ARTICULO 170. — Los docentes interinos por concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición, con más de dos años de antigüedad continuada, podrán ejercer los derechos de sufragar en las elecciones en las que se elijan representantes de los mismos ante los órganos de gobierno de la Universidad; los docentes interinos por concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición, que tengan por lo menos una antigüedad de cinco (5) años como profesor, podrán ser elegidos Consejeros, Decano, Vicedecano, Rector, Vicerrector, hasta el siete (7) de Agosto de 1988 como plazo máximo, fecha donde deberá alcanzarse el porcentaje del 70 % como mínimo en la planta de docentes ordinarios.

ARTICULO 171. — A partir de su comunicación al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación del presente Estatuto, conforme lo dispuesto por la Ley de Educación Superior Nº 24.521, en su Art. 34, y ordenada la publicación en el Boletín Oficial, el Consejo Superior dictará la reglamentación complementaria para una correcta interpretación de las cláusulas que integran el presente Estatuto.

NOTA ACLARATORIA: Hasta tanto se elaboren las nuevas reglamentaciones indicadas, se mantendrán en vigencia las existentes sobre el particular, salvo en las que fueran contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto, en cuyo caso regirá lo establecido por el Artículo 13 Inciso 19 y concordantes del presente Estatuto.

Ing. ANGEL EDUARDO LASBAINES. Secretario General U. N. S. E. — Dr. HUMBERTO A. HERRERA, Rector, Universidad Nacional de Sgo. del Estero.

e. 27/5 Nº 1945 v. 27/5/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 650/96

Bs. As., 15/5/96

VISTO el Expediente Nº 527.220/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PASA SOCIEDAD ANONIMA (actual denominación de la sociedad originariamente denominada, PASA PETROQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA Y DE MANDATOS), interpone por intermedio de apoderado, recurso jerárquico en los términos del artículo 89 Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, contra la Resolucón ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 111 de fecha 16 de mayo de 1995, por la que se deniega la solicitud de los beneficios del Decreto Nº 964 del 14 de agosto de 1988.

Que desde el punto de vista formal el recurso jerárquico es procedente por haberse interpuesto contra un acto administrativo definitivo dentro de los QUINCE (15) días de notificado éste (conforme artículos 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

Que según referencia el presentante, la firma PASA SOCIEDAD ANONIMA es una empresa promocionada al amparo de la Ley 21.608, habiendo sido aprobado su proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial dedicada a la producción de estireno monómero.

Que asimismo expresa, que solicitó, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 964/88, se le extienda la autorización para importar abonando sólo el CINCO POR CIENTO (5 %) de derecho de importación, el bien de capital "Sistema enfriador para gases efluentes del reactor secundario en el proceso de estireno, marca Mitsubishi, especificación 17 D2-202, diseño específico para planta de estireno apto operación alta temperatura y condiciones alto vacío con reactivos y producción explosivos en contacto con el aire".

Que la peticionante agrega que, dado que la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no se expedía al respecto procedió a importar el equipo antes referido abonando el arancel del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del valor FOB del bien, haciendo reserva en el despacho de importación para repetir los importes abonados en exceso.

Que a fs. 65/66 se expidió la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS dictaminando que luego de nacida la obligación tributaria sólo puede dispensarse de su cumplimiento mediante el dictado de una ley de condonación que la extinga.

Que el Decreto Nº 2622 del 12 de diciembre de 1991, de necesidad y urgencia, se dictó a los fines de atender aquellas situaciones en las cuales, como la del presente caso, se verificó que se había despachado a plaza con destinación definitiva de importación mercaderías involucradas en proyectos de promoción, cuyos trámites se hallaban pendientes de aprobación al momento de producirse el libramiento respectivo, abonando en algunos casos los tributos pertinentes y, en otros, mediante la aplicación del régimen de garantías.

Que el mencionado Decreto, dispuso con carácter de excepción que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS debía proceder a la devolución de los derechos de importación

ingresados en tales casos, estableciendo asimismo un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para que la Autoridad de Aplicación (la SECRETARIA DE INDUSTRIA) dicte el acto administrativo por el que se resuelva sobre la solicitud de exención o reducción de derechos de importación formulada, plazo que fue prorrogado por igual período por el Decreto Nº 1886 del 14 de octubre de 1992 y que a la fecha del dictado de la Resolucón se hallaba vencido.

Que de los antecedentes obrantes en autos surge que no existió mora en el accionar de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sino que por el contrario en ciertas etapas del procedimiento medió negligencia de la peticionante en instar su solicitud y en presentar recaudos indispensables para su tratamiento (Dictamen DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS-DELEGACION III Nº 806 de fecha 27 de septiembre de 1993).

Que el referido criterio fue compartido por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO en su dictamen obrante a fs. 85/86.

Que en virtud de ello se dictó la Resolución recurrida, la cual denegó a PASA PETROQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA Y DE MANDATOS (hoy PASA SOCIEDAD ANONIMA) la solicitud de beneficios del Decreto Nº 964/88 en razón de encontrarse vencido el plazo acordado por el Decreto Nº 2622/91 prorrogado por el Decreto Nº 1886/92 para que la Autoridad de Aplicación de la Ley 21.608 resuelva sobre las solicitudes de exención o reducción de derechos de importación de bienes de capital formuladas al amparo de regímenes instituidos por los decretos reglamentarios de dicha ley.

Que en los dictámenes antes citados se analizó la situación verificada, no siendo conmovidas las consideraciones allí vertidas por los dichos formulados por la recurrente en estos obrados.

Que por las razones expuestas corresponde rechazar el recurso jerárquico impetrado.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72. T.O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la firma PASA SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 111 de fecha 16 de mayo de 1995.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma interesada.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 27/5 Nº 1946 v. 27/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 151 del 3 de abril de 1996:
Suspender precautoriamente la autorización acordada en su momento al señor Mario Antonio Cécere para actuar como Corredor de Cambio (Nº 242) con domicilio en la calle 25 de Mayo 252, 6º Piso, de esta Capital Federal.". Publicar en el Boletín Oficial, durante 3 días.

e. 27/5 Nº 1947 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6004 (14/5/96). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19960516	19960516
Cuenta corriente (ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.24	4.70
Plazo fijo - de 30 a 59 días	8.14	7.90
Plazo fijo - de 60 o más días	8.10	8.08

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6005 (14/5/96). Ref.: Modificación en la codificación de causales de cheques rechazados. Nuevo Régimen Informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto ampliar la codificación de los motivos de cheques rechazados que se cursan a través de las cámaras compensadoras, dada a conocer por Comunicaciones "B" 5728 y "A" 2342.

La lista de códigos modificada se consigna como Anexo I de la presente.

Las entidades miembros de las cámaras compensadoras del interior deberán presentar ante estas diariamente, a partir del día 27 del corriente, planillas cuyo ejemplo figura en Anexo II con el detalle de los cheques rechazados en las correspondientes ruedas de los canjes locales y de interconexión, consignando en ellas la codificación.

ANEXOS

ANEXO I

CODIFICACION MOTIVOS DE RECHAZOS

01 - SIN FONDOS

02 - CUENTA CERRADA

03 - FUERZA MAYOR

04 - ORDEN DE NO PAGAR - Por extravío o sustracción con denuncia policial o judicial.

05 - TEXTO Y CIFRA - Texto deficiente, incompleto.
Dudosa autenticidad.
Moneda no corriente.

06 - ENDOSO - Falta endoso, ilegible.
Intransferible.
No coincide con beneficiario.
Falta carácter legal del endoso.

07 - FIRMA LIBRADORA - Falta firma libradora.
No coincide con registros.
Firmante inhabilitado o fallecido.
Mandato extinguido.

08 - VARIOS - Cheque adulterado, deteriorado.
No corresponde cámara (mal enviado).
Falta sello de banco.
Entidad liquidada.
No corresponde segunda presentación.

09 - CHEQUE FALTANTE

10 - INTERLINEACIONES O ENMENDADURAS NO SALVADAS

11 - MAL SALVADO

12 - FALTA CONFORMIDAD CHEQUERA

13 - SUSPENDIDO SERVICIO DE PAGO DE CHEQUES

30 - APLICACION COMUNICACION "A" 2323

ANEXO II

EJEMPLO DE FORMULARIO CONTENIENDO LOS DATOS DE LOS CHEQUES RECHAZADOS

DIA DE ACRED.	BANCO GIRADO	NUMERO DE		IMPORTE DEL CHEQUE	CODIGO DE RECHAZO	CAMARA NUMERO	BANCO RECEPT
		CHEQUE	CTA. CTE.				
27	11	1234567	22222222	123333,99	1	1	7
27	11	1111111	333333333	120000,99	12	1	7
27	11	22345	44444444	100,00	9	1	11
27	11	132	55555555	100,00	8	1	7
27	11	1234566	6666666	250,45	2	1	11
27	11	2234566	777777	1324,00	3	1	72
27	11	1111111	888888888	165,00	6	1	72
27	11	7777777	99999999	1000,00	8	1	72

e. 27/5 Nº 1948 v. 27/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2432 (15.05.96). Ref.: Circular REMON 1 - 7 3 7. Requisitos mínimos de liquidez. Modificación de las normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el nuevo modelo de información de Requisitos Mínimos de Liquidez, como consecuencia de la emisión de la Comunicación "A" 2422 - LISOL 1 - 133, CONAU 1 - 193, con vigencia a partir de la posición cerrada el 15.5.96.

El cambio de criterio de cómputo de plazos residuales y del requisito mínimo diario se aplicarán en forma plena en la posición 16.04./15.05.96.

Las financiaciones provenientes del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria se encuentran alcanzadas por la exigencia, debiendo incluirse en el renglón 1.4. del Cuadro A del presente modelo anexo, como así también las obligaciones a plazo en pesos que en el efectivo mínimo se encontraban sujetas a exigencia de obligaciones a la vista, observando la estructura de plazos residuales del período al que corresponde la determinación de los requisitos de liquidez.

Por último, les aclaramos que en el renglón 2.10. del Cuadro A de la fórmula 3926 —Aplicación de recursos propios y posición de moneda extranjera—, se incluirá, con signo negativo, el importe del exceso en la aplicación de recursos propios no inmovilizados originado en la disminución de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera y que simultáneamente se encuentre vinculado a líneas de asistencia en moneda nacional otorgadas por el Banco Central o el Banco de la Nación Argentina, aplicadas a sustentar activos en moneda extranjera y hasta tanto se cancelen dichas líneas, según los términos de la resolucón dada a conocer por la Comunicación "A" 2405 (punto 1.).

ANEXOS

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Supervisión de Entidades Financieras REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	C O D I G O	
Entidad:	Período:	

CUADRO A — PARTIDAS COMPRENDIDAS Y REQUISITOS MINIMOS

CONCEPTO	I %	-en miles de pesos- II
1. Partidas comprendidas		
1.1. Depósitos en cuenta corriente de cheques comunes y de pago diferido		
1.2. Depósitos en caja de ahorros, usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"		
1.3. Otros depósitos y obligaciones a la vista, saldos inmovilizados y saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados		
1.4. Depósitos a plazo fijo de títulos valores, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos de títulos valores y moneda extranjera, cauciones y pases bursátiles de títulos valores, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones de pagos íntegro o periódicos de capital y otras obligaciones a plazo		
1.4.1. Hasta 59 días		
1.4.2. Entre 60 y 89 días		
1.4.3. Entre 90 y 179 días		
1.4.4. Entre 180 y 365 días		
1.4.5. Más de 365 días		
1.5. Depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera	100	
1.5.1. Hasta 59 días		
1.5.2. Entre 60 y 89 días		
1.5.3. Entre 90 y 179 días		
1.5.4. Entre 180 y 365 días		
1.5.5. Más de 365 días		
2. Requisitos mínimos		
2.1. % sobre renglones 1.1. a 1.3., 1.4.1. y 1.5.1.		
2.2. % sobre renglones 1.4.2. y 1.5.2.		
2.3. % sobre renglones 1.4.3. y 1.5.3.		
2.4. % sobre renglones 1.4.4. y 1.5.4.		
2.5. % sobre renglones 1.4.5. y 1.5.5.		
2.6.		
2.7.		
2.8.		
2.9.		
2.10.		
2.11.		
2.12.		

MODELO

CUADRO B — INTEGRACION

CONCEPTO	- en miles de pesos -
1. Integración computable	
1.1. Suma de renglones 1.1.1. a 1.1.5.	
1.1.1. Pases pasivos para el B.C.R.A.	
1.1.2. Letras de Liquidez Bancaria	
1.1.3. Cámaras compensadoras del interior	
1.1.4. Préstamos hipotecarios para vivienda	
1.1.5. Otros conceptos (detallar):	
1.1.5.1.	
1.1.5.2.	
1.1.5.3.	
1.2. Hasta el 50% del renglón 2. del CUADRO A (suma de renglones 1.2.1. a 1.2.7.)	
1.2.1. Cuenta "Requisitos de liquidez - Com. "A" 2350"	
1.2.2. Bonos o certificados en custodia en el Deutsche Bank-Suc. Nueva York	
1.2.3. Opciones sobre títulos valores del país (sin superar el 10% del renglón 2. del CUADRO A)	
1.2.4. Opciones sobre préstamos y títulos de deuda vinculados con fideicomisos (sin superar el 5% del renglón 2. del CUADRO A)	
1.2.5. Títulos valores de empresas de países de la OCDE	
1.2.6. Cuotas partes de fondos de inversión	
1.2.7. Otros conceptos (detallar):	
1.2.7.1.	
1.2.7.2.	
1.2.7.3.	
2. Defecto de integración del período (numerales del renglón 2. del CUADRO A - numerales del renglón 1) (+)	
	- en pesos -
3. Cargo por defecto de integración (% sobre renglón 2. / 36500 x 1000)	
4. Cargo por defecto de integración diaria (renglón 3. del cuadro C)	
5. Cargo del período (renglón 3. o 4. el mayor)	
6. Cargo abonado atribuible a la 2a. quincena del período de cómputo inmediato anterior	
7. Cargo a ingresar (renglón 5 - renglón 6)	

MODELO

CUADRO C — REQUISITO MINIMO DIARIO

1. SALDOS DIARIOS - En miles de pesos

Al día (1)	Al día (1)	Requisito mínimo computable (50% del renglón 2. del Cuadro A) - A -	Integración - B -	Excesos (B - A) (+) - C -	Defectos (A - B) (+) - D -
1	16				
2	17				
3	18				
4	19				
5	20				
6	21				
7	22				
8	23				
9	24				
10	25				
11	26				
12	27				
13	28				
14	29				
15	30				
16	31				
17	1				
18	2				
19	3				
20	4				
21	5				
22	6				
23	7				
24	8				
25	9				
26	10				
27	11				
28	12				
29	13				
30	14				
31	15				
2. Suma					
					- en pesos -
3. Cargo (% del renglón 2., Columna D x 1000)					

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (2) — Firma y aclaración

GERENTE GENERAL — Firma y aclaración

(1) Suprimir la columna que no corresponda informar.

(2) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	Anexo a la Com. "A" 2432

1. Instrucciones generales

Para informar la exigencia e integración de los requisitos mínimos de liquidez, las entidades utilizarán el modelo que se acompaña, el que deberá ser presentado —por duplicado— al Banco Central hasta las siguientes fechas:

— posición al día 15: 27 del mes corriente.
— posición a fin de mes: 12 del mes siguiente al que corresponda.

El presente modelo se encuentra sujeto al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se registrarán en miles de pesos, excepto en los renglones referidos a liquidación de cargos, que se expresarán en pesos.

Para la conversión de los importes en dólares estadounidenses se utilizará el criterio dado a conocer mediante la Comunicación "A" 2298 (u$s 1 = $ 1). Cuando existan obligaciones en otras monedas, se convertirán utilizando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina para transferencias, vigente al último día del período bajo informe.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

2. CUADRO A

Columna I

Se consignará la estructura de depósitos según la apertura por plazos residuales determinada de la siguiente manera:

a) se desagregarán los saldos diarios de las obligaciones a plazo consignadas en el renglón 1.5. del Cuadro A, de la posición cuyo cierre se haya operado el día anterior al de inicio del período de cómputo al que corresponda la determinación de los requisitos, en función de los distintos tramos de plazos residuales que se fijen.

b) esos plazos residuales se calcularán computando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso, a cuyo efecto no es necesaria su discriminación según el tipo de operación, ni por clase de moneda o especie objeto de la transacción.

c) una vez determinados los promedios mensuales de saldos diarios de las aludidas obligaciones así desagregadas, se determinarán las relaciones porcentuales que cada uno de los grupos representa sobre el total de esos compromisos.

Columna II

Los importes se consignarán en promedios mensuales de saldos diarios.

Renglón 1.

Se incluirán los depósitos y otras obligaciones en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, de acuerdo con los términos de la Sección 1 de la Comunicación "A" 2422.

Renglón 1.3.

Se incluirán las obligaciones a la vista con bancos y corresponsales del exterior —excepto las vinculadas con operaciones de comercio exterior—.

En el caso de los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente, se consignarán aquellos que correspondan a acuerdos formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

Renglón 1.4.

Se incluirán los depósitos y obligaciones a plazo —excepto depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera—, sobre los que se computarán los plazos residuales teniendo en cuenta la cantidad de días restantes hasta el vencimiento de las operaciones, contados desde cada uno de los días del período al que corresponde la determinación de los requisitos de liquidez.

Se considerarán en este renglón las obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior —excluidas las vinculadas con operaciones de comercio exterior— y las obligaciones a plazo en pesos que en el efectivo mínimo se encontraban sujetas a exigencia de depósitos a la vista. En el caso de obligaciones de pagos íntegro o periódicos de capital, los plazos residuales se computarán en forma independiente para cada servicio de amortización con vencimiento dentro del año, contado desde cada uno de los días de la posición a la que corresponden los requisitos de liquidez.

Renglones 1.5.1. a 1.5.5.

El cómputo de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera surgirá de aplicar los porcentajes determinados en la columna I sobre el total de dichas obligaciones, registradas en el período de cómputo bajo informe (renglón 1.5.).

Renglones 2.1. a 2.12.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de exigencia de requisitos mínimos, éstos se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del período de cómputo bajo informe.

Los requisitos correspondientes al primer subperíodo se informarán en los primeros renglones, en tanto que los determinados para el segundo se consignarán en los subsiguientes.

3. CUADRO B

Renglón 1.1.1.

Se incluirán los capitales efectivamente transados de las operaciones de pases pasivos para el Banco Central.

Renglón 1.1.2.

Se incluirán las Letras de Liquidez Bancaria del Gobierno Nacional, considerando —en tanto no exista otro valor de referencia establecido en función de la existencia de un mercado secundario o por esta Institución— el importe invertido para su adquisición, sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal.

Renglón 1.1.3.

Se consignará el 40 % del promedio mensual de saldos acreedores —según extracto— de la cuenta "Banco de la Nación Argentina - Cámaras compensadoras del interior"

Renglón 1.1.4.

Se incluirá el 1 % del saldo de deuda por capitales de los préstamos hipotecarios para vivienda formalizados a partir del 15.10.95, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer en el punto 3.1.6. —Sección 3— de la Comunicación "A" 2422.

Renglón 1.1.5.

Se detallarán los conceptos admitidos para la integración, no previstos en otros renglones.

Renglón 1.2.

El importe de este renglón no podrá ser superior al 50 % del requisito mínimo determinado para el período.

Renglón 1.2.1.

Se consignarán los saldos acreedores de la cuenta computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, según extractos emitidos por el banco depositario (código 116020).

Renglón 1.2.2.

Se tendrá en cuenta la cotización diaria de los títulos en custodia en el Deutsche Bank Sucursal Nueva York, admitidos para la integración.

Renglón 1.2.3.

Se informarán los precios de ejercicio de las opciones de venta de títulos valores del país, públicos y privados, que se mantengan en custodia en el Deutsche Bank Securities Corporation, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe.

El importe de este renglón no podrá superar el 10 % del requisito mínimo determinado en el renglón 2. del Cuadro A del período bajo informe.

Renglón 1.2.4.

Se incluirá el valor de ejercicio de la opción de venta de cartera con garantía hipotecaria, de certificados de participación y de títulos representativos de deuda emitidos por los fiduciarios, respecto de fideicomisos referidos a los citados préstamos hipotecarios, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer en el punto 3.1.7. —Sección 3— de la Comunicación "A" 2422. El importe de este renglón no podrá ser superior al 5 % del requisito mínimo determinado en el renglón 2. del Cuadro A.

Renglón 1.2.5.

Se considerarán los valores de cotización diaria de los títulos emitidos por empresas constituidas en países integrantes de la OCDE, que se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Sucursal Nueva York.

Renglón 12.6.

Se tendrá en cuenta el valor de las cuotas partes de fondos de inversión cuyos activos estén constituidos por los títulos valores a que se refieren los puntos 3.1.3. y 3.1.8. —Sección 3— de la Comunicación "A" 2422, determinado en función de la cotización diaria de los valores componentes del fondo.

Renglón 1.2.7.

Se detallarán los demás conceptos de integración admitidos, no previstos en otros renglones.

Renglón 2

Se consignará el defecto de integración del período, expresado en numerales.

Renglón 4

Se trasladará el importe del renglón 3. del Cuadro C.

Renglón 6

Se declarará el cargo abonado atribuible a la quincena superpuesta del período inmediato anterior al bajo informe.

Renglón 7

Por el importe resultante se acompañará nota de débito (fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por defecto de integración de requisitos mínimos de liquidez". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. del Capítulo I de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

4. CUADRO C

Renglón 1.

En las columnas referidas a los días del período de cómputo se suprimirá la que no corresponda al período informado.

Columna A

Se consignará diariamente el 50 % del requisito mínimo promedio determinado en el renglón 2., Columna II, del Cuadro A.

Columna C

Se informará la integración diaria real, es decir, sin tener en cuenta los límites máximos establecidos.

Renglón 3

El cargo se determinará aplicando la tasa equivalente diaria sobre la suma de defectos consignada en el renglón 2 de la Columna D.

5. Observaciones

Se detallará —en promedio mensual de saldos diarios del período de cómputo bajo informe—, el total del saldo de deuda por capitales de los préstamos hipotecarios para vivienda, formalizados de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer en el punto 3.1.6. —Sección 3— de la Comunicación "A" 2422.

Se suministrarán las demás aclaraciones que se estimen pertinentes.

e. 27/5 Nº 1949 v. 27/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Francisco CERDA (L.E. Nº 5.103.091), a Miguel CERDA (C.I.P.F. Nº 10.200.466), a Miguel Martín CERDA (L.E. Nº 4.637.038), a Mario D'ATRI (L.E. Nº 1.145.823) y a Hugo Victor JINKIS (L.E. Nº 4.528.612) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 823, Expte. Nº 100.029/94, caratulado BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE CIA. FINANCIERA S.A.), el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/5 Nº 1950 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ISAAC D. LAHAM (C.I. 11.786.538) y a MARIANO D. MILSZTAIN (C.I. Nº 21.951.223) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2717, Expte. Nº 100.014/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. 1995, conf. Decreto 480/95) bao apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/5 Nº 1951 v. 31/5/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.556/96

Bs. As., 20/5/96

VISTO el expediente Nº 33.806 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., frente a las obligaciones establecidas por el art. 7 de la ley 22.400, y

CONSIDERANDO:

Que Libertad Compañía Argentina de Seguros S.A. ha aceptado la intermediación del Señor Horacio Julio Smith en la contratación de la póliza Nº 215.239, sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que en el dictamen jurídico obrante a fs. 29/31, se le imputó a la mencionada entidad aseguradora haber infringido "prima facie" las disposiciones del art. 7 de la ley 22.400, importando ello un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 81.744, obrante a fs. 32, se le corrió traslado de dicha imputación en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que a fs. 60/61 la aseguradora presentó su descargo, en el cual reconoció la intervención del Señor Horacio Julio Smith en la contratación de la mencionada póliza, y asimismo, que no verificó si el Señor Smith era un Productor Asesor de Seguros inscripto en el registro pertinente, a cargo de esta Superintendencia.

Que en su presentación la aseguradora sostuvo que no correspondía considerar como ejercicio anormal de la actividad aseguradora dicha circunstancia, por cuanto, a su criterio, ello no surgía del art. 58 de la ley 20.091, y que el art. 7 de la ley 22.400 no prevé otra sanción que la prohibición de pagar comisiones o cualquier otra retribución a las personas no inscriptas.

Que el mencionado descargo fue evaluado por la Gerencia Jurídica en el dictamen obrante a fs. 70/77 de autos, en el que sostuvo que Libertad Compañía Argentina de Seguros S. A. ha reconocido haber operado con la intermediación del Señor Horacio Julio Smith, Productor no inscripto, y que además no verificó tal circunstancia, con lo cual el hecho imputado se encuentra ratificado.

Que resulta aplicable el art. 58 de la ley 20.091 al caso concreto, por cuanto al tiempo de la creación de la ley 22.400 se tuvo en cuenta la aplicabilidad del régimen de sanciones previsto por la ley 20.091, (conf. nota de elevación del Proyecto de la ley 22.400 al Poder Ejecutivo, fechada el 22-1-81), y se mantuvo su vigencia, también para los casos en que se observara una infracción a la ley 22.400, por parte de entidades aseguradoras.

Que las leyes 20.091, 22.400, y las Resoluciones del Organismo de Control, constituyen un todo normativo que debe ser acatado por las entidades aseguradoras e intermediarios.

Que al haber infringido Libertad Compañía Argentina de Seguros S. A. el art. 7 de la ley 22.400, a consecuencia de haber aceptado la intermediación de un intermediario no inscripto, ha incurrido en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida, teniendo presente que la conducta desplegada por la entidad aseguradora, puede desencadenar perjuicios incalculables para las partes contratantes, y a terceros, a consecuencia de la delegación de funciones en personas no idóneas en la materia. Importando ello, además, el desprestigio del mercado asegurador.

Que los arts. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091, confieren a este Organismo de control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Aplicar a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. UN APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º. — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º. — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º. — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 27/5 Nº 1952 v. 27/5/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General 24.517/96

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 30/4/96

VISTO la Ley Nº 22.400 y su reglamentación en vigencia, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el artículo 3º de dicho cuerpo legal, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General Nº 17.053 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la confección de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad en zonas de menos de doscientos mil habitantes;

Que se han recibido regularizaciones en concepto de pago del derecho anual de inscripción por parte de los Productores Asesores a quienes se les decretó la caducidad de su inscripción por falta de pago (Resoluciones 18..847, 21.961, 22.766, 23.687 y 24.251) por lo que corresponde proceder a su reinscripción;

Que asimismo corresponde regularizar la situación de aquellos productores asesores que dieron cumplimiento a las disposiciones de los arts. 14 a 16 de la resolución 21.179;

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.400;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas del seguro, única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/6/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I —RESOLUCION NRO. 24.517

Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
000032	ETCHEMENDY, ERNESTO DOMINGO	LE	05.872.401
003445	BRANDT, GERARD MAX	CC	03.854.916
005466	LENTINI, OSCAR HUGO	LE	07.744.300
007272	LUCHIÑSKI, FRANCISCO ANTONIO	DU	06.385.397
007498	GELABERT, CARLOS JOSE	DU	04.925.242
012416	BENTO, ALGARIN	LE	07.480.254
014928	SALBUCHI, ADRIAN RICARDO	DU	10.369.848
015745	JOSE, ALFREDO JESUS	LE	08.168.715
015746	JOSE, JORGE RAMON	LE	08.161.541
019773	APESTEGUIA, HUGO EDUARDO	LE	04. 684.451
019985	BARRACOSA, RODOLFO	DU	12.952.853
027875	CORVI, RODOLFO ANGEL	LE	04.524.449
030690	PASSERINI, DIEGO RAUL	DU	14.455.024
044151	SOSA, PAULO FRANCISCO	LE	07.832.070
044770	MILONE, MARIO SEBASTIAN	DU	17.204.037
047570	RAMUNDO, ADRIAN ALBERTO	DU	24.129.160
049356	GENNONI, NESTOR MARIANO	DU	24.197.416
049357	GARCIA, FERNANDO RAFAEL	DU	22.695.264
049358	BAER, MARCELO CRISTIAN	DU	14.611.716

ANEXO II —RESOLUCION NRO. 24.517

Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
010515	PASSERINI, ADRIAN EDUARDO	DU	12.829.115
014754	URRUTIA, CESAR RICARDO	DU	05.496.009
021151	GOMES, JOSE FLORENTINO	DU	08.491.402
025007	GIANOLI, HECTOR DOMINGO	DU	05.251.001
038227	COHEN, BENITO MARIO	DU	10.685.578
039736	ARAUJO, SERASFITA VICTORIA	DU	92.537.251
040682	SOTO, JORGE ALBERTO	DU	92.516.432
043026	GRAMAJO, LUIS DANIEL	DU	11.985.069
043899	ZUÑIGA, FABIAN NICOLAS	DU	13.916.772
045567	LOPETEGUI BENITES, RAUL CARLOS	DU	14.791.655
049359	POGGI, JULIO RAUL	DU	13.731.163
049360	LABORANTI, ALBERTO DANIEL	DU	12.570.831
049361	BIOCCA, HERNAN RUBEN	DU	18.426.767
049362	FANIN, EDGAR ERNESTO	DU	11.914.365
049363	AGUILERA VEGA, GLORIA IVETTE	DU	18.715.990
049364	MARZIOTTI, OMAR ALFREDO	DU	10.860.216
049365	VALDEZ, HUGO ZACARIAS	DU	08.205.680
049366	CERVIGNI DE BERGONZI, MARTHA MARIA	DU	11.088.863
049367	GODOY, JOSE LUIS	DU	17.760.193
049368	BLANCO, WALTER EDGAR	DU	17.704.092
049369	BARBERO, JUAN CARLOS	DU	08.008.639
049370	CASTILLA SIMOIS, CARLOS JORGE	DU	06.061.579
049371	MORINO, DARIO OSCAR	LE	06.804.602
049372	BESCOS, GRISELDA PATRICIA	DU	12.195.115
049373	CAMPBELL, CARLOS	LE	04.375.096
049374	CALDERON, LUIS MIGUEL ANTONIO	DU	06.116.289
049375	DJANIKIAN, CARLOS ALBERTO	DU	10.711.667
049376	GARCIA, MIGUEL ANGEL	DU	13.251.344
049377	EVANGELISTA, LUIS ALBERTO	DU	12.194.607
049378	HEIMANN DE GILETTA, BELKIS ROSANA	DU	20.148.438
049379	CHIAPPE, TELBIS ZULIMA	LC	04.258.977
049380	ANTEQUERA, JUAN JOSE	DU	08.143.713
049381	ORTIZ, RUBEN ARMANDO	DU	13.577.753
049382	HANSEN DE FLANNERY, NELIDA ESTER	DU	04.548.082
049383	SUAREZ, JORGE ALBERTO	DU	11.039.874
049384	AGUERO, OSCAR AVELINO	DU	18.095.589
049385	OLVEIRA, OMAR EDGARDO	DU	14.899.262
049386	PODIO, EDUARDO RAMON	DU	10.394.082
049387	BARRERA, ANDRES JAVIER	DU	14.985.056
049388	ALMIRON, VICTOR HUGO	DU	13.100.274
049389	BONILLO, HORACIO DANIEL	DU	22.287.964
049390	ZEMME, FERNANDO JUAN	DU	20.077.713
049391	DIAZ, SUSANA NOEMI	DU	12.557.186
049392	ZANOTTI, GUSTAVO RAUL	DU	11.025.988
049393	DE MATTIA, ERNESTO DOMINGO	DU	07.686.842
049394	HERRERA, HERBERTO LUIS	DU	08.017.532

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
049395	CRIVARO, EDGARDO RAFAEL	DU	13.477.117
049396	TRUCCO, JUAN JAVIER	DU	17.030.936
049397	TRUCCO, GABRIEL GUSTAVO	DU	21.115.437
049398	GLADES, MARIO ANTONIO	DU	14.291.073
049399	REBECCHI, NESTOR RODOLFO	DU	13.877.750
049400	HERNANDEZ, CARLOS ALBERTO	DU	23.153.251
049401	STOYKOV DE GUIDOBALDI, SILVIA MIRTA	LC	05.752.822
049402	FEREZIN, ALDO CARLOS	DU	16.097.431
049403	MORESCHI, VICTOR MANUEL	DU	10.274.770
049404	POMBA, MARINA	DU	24.523.864
049405	GRASSO, FEDERICO ALFONSO	DU	05.270.676
049406	SCHROEDER, EDUARDO JOSE	DU	16.366.663
049407	PRIOTTI, MARCOS DANIEL	DU	20.075.425
049408	NORTE, OMAR ANTONIO	DU	14.274.062
049409	WEGRZYN, RENE ESTEBAN	DU	13.814.652

e. 27/5 Nº 1967 v. 27/5/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.557/96

Bs. As., 21/5/96

VISTO que la entidad LA PATAGONIA SEGUROS DE VIDA S.A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.385 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en los Seguros de Vida, Salud y Sepelio y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LA PATAGONIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto de los ramos "Vida", "Salud" y "Sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los mencionados ramos.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que LA PATAGONIA SEGUROS DE VIDA S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "Seguros de personas, vida, individual y colectiva".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 77 del Expte. Nº 34.043), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 80, del Expte. Nº 34.043, la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso e), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Conformar el acto constitutivo y estatutos de LA PATAGONIA SEGUROS DE VIDA S. A. protocolizados en escritura pública Nº 890 el 12 de marzo de 1996, Registro Notarial Nº 282, de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º. — Autorizar a LA PATAGONIA SEGUROS DE VIDA S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en los ramos Vida, Salud y Sepelio, con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º. — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º. — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º. — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 27/5 Nº 1953 v. 27/5/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As. 20/5/96

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros Sr. Gustavo Adolfo LARES (matrícula Nº 45.826), y a fin de garantizar su derecho de defensa en el expediente Nº 33.894, notifíquesele por edicto, a publicarse en el Boletín Oficial, que:

1. — Se le hace saber que por Proveído Nº 82.021, del 18.3.96, se le concedió una prórroga del término para efectuar su descargo, de cinco días.

2. — Se le da vista, por cinco días, de la presentación efectuada a fs. 37/49 por la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL SUR, a fin de que formule las manifestaciones que estime correspondientes, dentro de dicho plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 27/5 Nº 1954 v. 29/5/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 128/96

Asunto: Nuevo rótulo para semilla fiscalizada.

Bs. As., 20/5/96

VISTO la necesidad de actualizar la información del rótulo oficial para la semilla de clase Fiscalizada, establecido en el punto 3.1. del Anexo II de la Resolución Secretarial Nº 408 del 31 de mayo de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que es aconsejable incluir en el nuevo modelo de rótulo la referencia de atención al cliente por parte del Organismo de Aplicación.

Que es conveniente reemplazar la leyenda "Producción Argentina" por el término "Origen" dadas las alternativas del proceso de producción fiscalizada iniciado en terceros países para concluir con la certificación definitiva en el nuestro.

Que el DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 26 de abril de 1996 (acta Nº 29) dio su aprobación al respecto.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

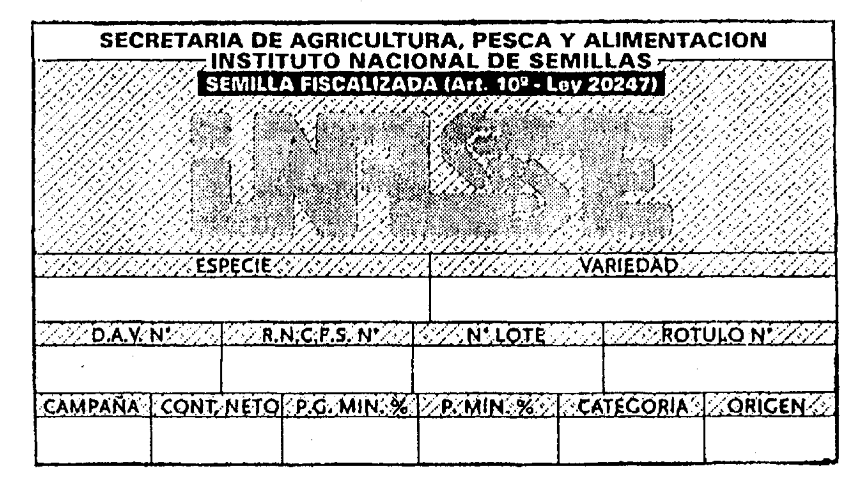
ARTICULO 1º — Apruébase el modelo de rótulo oficial para la semilla de clase FISCALIZADA, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, Presidente del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

ANEXO I

MODELO DE ROTULO OFICIAL PARA SEMILLA FISCALIZADA

ANVERSO


SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
SEMILLA FISCALIZADA (Art. 10º - Ley 20247)

ESPECIE	VARIEDAD

D.A.V. Nº	R.N.C.F.S. Nº	Nº LOTE	ROTULO Nº

CAMPAÑA	CONT. NETO	P.G. MIN. %	P. MIN. %	CATEGORIA	ORIGEN

REVERSO

EL IDENTIFICADOR se hace responsable por la identidad, calidad y pureza de la simiente amparada por este rótulo y de que el contenido del envase se ajusta a las tolerancias establecidas reglamentariamente.

En cuanto a germinación el proveedor es responsable ante el adquirente dentro del lapso de cuarenta y cinco días a partir de la fecha del remito de la mercadería o dentro del plazo fijado por acuerdo entre partes. (art. Nº 14 de la ley 20.247).

INASE • *Atención al cliente:* ***349-242827/19*** • ***Fax: 349-2429***

e. 27/5 Nº 1955 v. 27/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. — Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI - Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

SUMARIO Nro.	INTERESADO	INF. ART. C. A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-93-109	FLORENTINO Z. BAREIRO	987	$ 653,10	$ 341,79
SA29-93-044	DEOLINDA J. DOS SANTOS	986/7	$ 721,74	$ 250,00
SA29-93-181	RUBEN O. RAMIREZ FONSECA	986/7	$ 662,00	$ 228,40
SA29-93-749	MARIA JUSTINA RODAS	986	$ 511,02	$ 205,02
SA29-93-749	JUAN C. FERNANDEZ RODAS	986	$ 511,02	$ 205,02
SA29-94-005	NELSON CERQUEIRA SILVA	986	$ 1.122,77	$ 385,82
SA29-94-067	CELINO SOSA	986/7	$ 591,45	$ 192,12
SA29-94-184	JUAN DUARTE	987	$ 74,75	$ 23,75
SA29-94-203	TORREZ BRIZUELA CELSO	986/7	$ 537,51	$ 179,19
SA29-94-205	MIRIAN DE SOUZA PIRES	986	$ 155,40	$ 53,40
SA29-94-212	ORTEGA JOSE GIL	987	$ 194,25	$ 66,75
SA29-94-213	DORA MATIAUDA	985	$ 379,38	$ 277,37
SA29-94-216	DIOLINDA J. DOS SANTOS	986/7	$ 189,05	$ 65,02
SA29-94-219	RAMONA ALMADA	985	$ 144,55	$ 92,53
SA29-94-220	ALBERTO A. MONTE GALVAN	987	$ 151,89	$ 48,26
SA29-94-275	SEBASTIAO DOS SANTOS	986/7	$ 221,88	$ 75,62
SA29-94-347	JOSE APARICIO ROJAS	987	$ 598,00	$ 190,00
SA29-94-362	ZHENG YI MIN	987	$ 324,62	$ 106,65
SA29-94-374	MAURICIO ESPINOLA	987	$ 701,75	$ 183,59
SA29-94-376	VALDELIRIO GODOY	986/7	$ 887,79	$ 303,12
SA29-94-431	ANTONIO CANTERO	986	$ 507,23	$ 174,30
SA29-94-431	EDUARDO MAZZEDO	986	$ 507,23	$ 174,30
SA29-94-453	TSANG HON LEUNG	986/7	$ 1.587,09	$ 583,73
SA29-94-461	ELIODORO ROMERO CARBALLO	986	$ 467,12	$ 160,51
SA29-94-463	CARLOS A. SILVA DOS SANTOS	987	$ 1.509,24	$ 479,04
SA29-94-515	DAVI JOSE WINK	986	$ 219,79	$ 87,19
SA29-94-519	MARCOS ASSIS DA SILVA	987	$ 2.335,89	$ 733,78
SA29-94-531	PAULO R. DOS SANTOS	987	$ 595,76	$ 189,30
SA29-94-572	LAURA L. CORONEL CASCO	987	$ 154,12	$ 58,97
SA29-95-005	AYALA GONZALEZ DIONICIO	986/7	$ 493,93	$ 172,63
SA29-94-020	CORREA ANTONIO CELSO	977	$ 760,00	$ - - -
SA29-94-029	MARTINS LUIS CARLOS	977	$ 784,00	$ - - -
SA29-94-127	SANDRA C. ESPINOLA ALMADA	977	$ 583,08	$ - - -
SA29-94-262	FRANCISCO G. ESPINOLA	977	$ 534,50	$ - - -
SA29-94-329	LEONARDA GARCIA DE TORRES	977	$ 199,20	$ - - -
SA29-94-332	GERONIMA MORINIGO DE VILLALBA	977	$ 97,50	$ - - -
SA29-94-336	MARIA FELIPA MOLAS DE ESPINOLA	977	$ 21,00	$ - - -
SA29-94-337	ROJAS DE ESPINOLA ARMINDA	977	$ 325,00	$ - - -
SA29-94-344	NORMA FELICITA PAREDES GOIBURU	977	$ 222,00	$ - - -
SA29-94-371	NONES GIANFRANCO	977	$ 750,00	$ - - -
SA29-94-388	MARIA ANTONIA ESPINOLA CACERES	977	$ 102,36	$ - - -
SA29-94-474	CONSTANTINO TORRES DE LARA	977	$ 99,00	$ - - -
SA29-94-475	ELCHIALT NORBERTO	977	$ 177,00	$ - - -
SA29-94-479	JAIRO TEIXEIRA DA SILVA	977	$ 132,48	$ - - -
SA29-94-507	ESPINOLA BRITEZ JULIA B.	977	$ 525,52	$ - - -
SA29-94-509	VILLAR ANDRES	977	$ 180,00	$ - - -
SA29-94-577	MARIA ELSA BAEZ LOPEZ	977	$ 790,71	$ - - -
SA29-94-582	CELSO LUIS SCHNEIDER	977	$ 391,00	$ - - -
SA29-94-583	LOPEZ ALMADA GUILLERMINA	978	$ 26,70	$ - - -
SA29-94-602	BRITEZ JULIA BEATRIZ	978	$ 769,52	$ - - -
SA29-95-002	FRANCO VICTOR ROLANDO	978	$ 57,01	$ - - -
SA29-95-018	BRISUELA VERA JUANA MARI	978	$ 360,00	$ - - -
SA29-95-050	VITERMAN HUGO CALDERON	977	$ 732,00	$ - - -
SA29-95-105	VALDENIR DOS SANTOS	977	$ 147,00	$ - - -
SA29-95-106	JOSE CABRAL DA SILVA	977	$ 105,21	$ - - -
SA29-94-152	ARMINDA ROJAS DIAZ	947	$ - - -	$ - - -
SA29-94-278	MARIA LINA PORTILLO VDA. DE FERNANDEZ	947	$ - - -	$ - - -
SA29-95-052	RAMIREZ VERON RAMON	974	$ - - -	$ - - -

e. 27/5 Nº 1956 v. 27/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 436/96

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 Inc. e) Ley Nº 11.683 en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 21/5/96

VISTO lo solicitado por la Región Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que han prestado su conformidad la Dirección de Zona III — La Plata y la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y Nº 23.771, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 23.771, en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia a los agentes que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º RESOLUCION Nº 436/96

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
AGEL, Jorge Armando	23.565/30
ARRATIA, Raúl Osvaldo	54.603/93
BAHAMONDE, Luis René	29.600/87
BARRIONUEVO, Héctor Roberto	90.086/40
BROOK, José Guillermo Eduardo	61.007/46
BUSTAMENTE, Héctor Carlos	32.302/08
CARRERAS, Roberto Daniel	26.066/11
CELLINI, Arturo Marino	57.180/28
DE CARLOS, Roberto	28.482/66
ESPARZA, Jorge	17.753/56
FUENTES, Rubén Argentino	26.425/01
GENISIO, Luis Alberto	24.179/50
IBARROLA, Esteban Eduardo	30.894/65
ILLESCAS, Daniel Edgardo	25.987/46
MOLINA, Andrés Carlos	57.669/62
MUÑOZ, Juan Carlos	54.616/31
OJEDA, Rubén	14.284/03
OLMOS, Sergio Ariel	60.136/76
SALDAÑA, Carlos Horacio	55.966/38
SARRAILLE, Analía	27.972/93

e. 27/5 Nº 1968 v. 27/5/96

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición Nº 13/96

En la edición del 21 de mayo de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta.

DONDE DICE:

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423
GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENCIA Nº 3

CUIT Nº	RAZON SOCIAL
30-61659995-6	MUYA S.A.

DEBE DECIR:

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423
GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENCIA Nº 3

CUIT Nº	RAZON SOCIAL
30-61659995-6	MUVA S.A.

e. 27/5 Nº 1716 v. 27/5/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

Resolución 227/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO el expediente Nº 51.202/82 del Registro de la ex-SECRETARIA DE MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, en el cual la firma GEVAZ MINERA SOCIEDAD ANONIMA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de la ex-SECRETARIA DE MINERIA Nº 131 de fecha 1 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada por la que se dispuso instruir sumario a la firma recurrente a fin de establecer si la empresa mencionada utilizó irregularmente el beneficio del art. 11 de la ley 22.095 no constituye un acto definitivo ni puede considerárselo un acto interlocutorio que cause gravamen irreparable.

Que es sólo un acto administrativo que dispone una investigación a los fines de esclarecer la existencia de un presunto hecho ilícito que no pone fin a la causa, una de cuyas alternativas decisorias es el sobreseimiento definitivo.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiterados pronunciamientos ha destacado que la decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida porque este tipo de acto administrativo no afecta derecho o interés legítimo de persona alguna.

Que en razón de lo expuesto no corresponde hacer lugar al recurso planteado.

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 corresponde conceder el jerárquico en subsidio.

Que la presente se dicta en virtud de facultad conferida por el art. 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Decreto Nº 866/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma GEVAZ MINERA SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución de la ex-SECRETARIA DE MINERIA Nº 131/95.

ARTICULO 2º — Concédese el recurso jerárquico en subsidio de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/73 T.O). 1991.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma GEVAZ MINERA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MAGARIÑOS, Secretario de Minería e Industria.

e. 27/5 Nº 1969 v. 27/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 208/96

Expediente ENRE 1200/95

Bs. As., 14/5/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S. A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 57.199,24) correspondientes al mes de mayo de 1995, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S. A."; 3) Notifíquese a "EDESUR S. A." y a CAMMESA. Fdo. — Carlos A. Mattausch, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 27/5 Nº 1957 v. 27/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 209/96

Expediente ENRE 2029/96

Bs. As., 14/5/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Rectificar el ANEXO I de la Resolución ENRE Nº 190/96 en el sentido de que donde dice "Remuneración por: 1.1. Conexión: por cada salida de 500 kV: diez pesos con seiscientos cuarenta y dos milésimas ($ 642) por hora", debe decir: "Remuneración por: 1.1. Conexión: por cada salida de 500 kV: diez pesos con seiscientos cuarenta y dos milésimas ($ 10,642) por hora"; 2) Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA y TRANSPORTE, a las transportistas: "TRANSENER S. A.", "TRANSNOA S. A.", "TRANSPA S. A.", "TRANSNEA S. A.", "DISTROCUYO S. A." y a la concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL COMAHUE y a CAMMESA. Fdo. — Carlos A. Mattausch, Presidente.

e. 27/5 Nº 1958 v. 27/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 210/96

Expediente ENRE 1339/96

Bs. As., 14/5/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 21.154,05) correspondientes al mes de julio de 1995, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E. P. E. SANTA FE"; 3) Notifíquese a "E. P. E. SANTA FE" y a CAMMESA. Fdo. — Carlos A. Mattausch, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 27/5 Nº 1959 v. 27/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 223/96

Expediente ENRE 1208/95

Bs. As., 16/5/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorizar a la empresa "YPF S. A." a acceder a la capacidad de transporte para la incorporación de la Central Térmica Chihuido de 40 MW, conectándose en barras de 132 kV de la estación transformadora Puesto Hernández; 2) Sin perjuicio de la autorización concedida en el artículo 1 de la presente Resolución, al momento de la efectiva conexión de la Central Térmica Chihuido, "YPF S. A." deberá instalar, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario en sus instalaciones para aislar los efectos, sobre las instalaciones de otros agentes, de fallas o perturbaciones producidas en equipamientos propios; 3) La autorización concedida por el artículo primero de la presente resolución queda condicionada al cumplimiento previo de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 195/96 y de la presentación de la declaración jurada mencionada en el numeral 3.2., tercer párrafo del Anexo 17 de la resolución S. E. Nº 137/92 y sus modificatorias; 4) La empresa "YPF S. A." deberá presentar ante CAMMESA las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros; 5) Notiquese a la empresa "YPF S. A.", a "EPEN", a "ERSA", y a CAMMESA. Fdo. — Carlos A. Mattausch, Presidente.

e. 27/5 Nº 1960 v. 27/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 224/96

Expediente ENRE 1865/96

Bs. As., 16/5/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Rectificar el ARTICULO 1 de la Resolución ENRE Nº 195/96 en el sentido de que donde dice "... aprobado por la Resolución Nº 190/96 de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA...", debe decir: "... aprobado por la Resolución Nº 149/90 de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA ...". Fdo. — Carlos A. Mattausch, Presidente.

e. 27/5 Nº 1961 v. 27/5/96

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 76/96

Bs. As., 6/5/96

Visto el Expediente Nº 375.512/95 del registro de esta Lotería Nacional S. E., y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. 327/94 se aprobó la reglamentación del Decreto Nro. 1688/94 por el cual se imponía a los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales la obligación de registrarse por ante esta Sociedad del Estado.

Que mediante Resoluciones Nros. 40/95 y 100/95 se establecieron plazos de presentación a dichos Agentes.

Que vencidos los plazos precedentemente aludidos, y teniendo en consideración el número de Agentes presuntamente existente en el mercado respectivo, no se ha presentado una gran cantidad a los fines de su registración.

Que resulta conveniente el otorgamiento de un nuevo plazo tendiente a lograr el cumplimiento del Decreto Nro. 1688/94.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias Comercial de Juegos y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — AUTORIZASE por el término de TREINTA (30) días la registración de los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales, de acuerdo a lo detallado en el Anexo I, que pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — HAGASELE saber a los comerciantes en cuestión que el no cumplimiento de la presente los hará pasibles de la aplicación de las previsiones normadas en el Artículo 4º del Decreto 1688/94.

ARTICULO 3º — Por la Secretaría General regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión a través de distintos medios. Por intermedio de la Subgerencia de Agentes Oficiales realícese las comunicaciones de práctica. Oportunamente, archívese. — LUIS ALBERTO REY, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

COMUNICADO

A LOS VENDEDORES Y/O DISTRIBUIDORES DE JUEGOS DE AZAR Y
APUESTAS MUTUAS EMITIDAS POR ENTES PROVINCIALES

ULTIMA POSIBILIDAD

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO comunica que habiéndose autorizado un plazo de presentación, y venciendo éste el día ...., todos los Vendedores y/o Distribuidores de Juegos de Azar y Apuestas Mutuas emitidas por Entes Provinciales que comercialicen en el ámbito de la Capital Federal, deberán presentarse, si aún no lo han hecho, ante esta Sociedad en su sede de Santiago del Estero 126/140 de esta Capital, 2º Piso (Subgerencia de Agentes Oficiales y Permisionarios), de lunes a viernes en el horario de 9,30 a 14,30 hs. a los efectos de tramitar su Registración de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nro. 1688/94. La no presentación en tiempo y forma ocasionará la inhabilitación de la Comercialización, por lo que se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º del mencionado Decreto.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 20 y 21 de mayo de 1996.

e. 27/5 Nº 1873 v. 29/5/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Sucursal Floresta

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA comunica por tres días en autos CAVIC COOP. LTDA. S/QUIEBRA INCIDENTE DE VENTA y conforme a lo dispuesto por el Art. 29 de su Carta Orgánica, que BRAVO BARROS Y CIA. S. A., martillero ALVARO BARROS Y CIA. S. A., martillero ALVARO BARROS, Lavalle 425, Capital, rematará el día 31 de Mayo de 1996 a las 11 hs. en su hall de ventas, Lavalle 425, Capital, el inmueble ubicado en la calle Alejandro Magariños Cervantes 4921/53 con frente también a la calle Camarones 5030, Capital Federal. El inmueble con frente a Alejandro Magariños Cervantes cuenta con una superficie de 3.190mc85 y el con frente a la calle Camarones 602mc49, ambos inmuebles entre las calles Wagner y Cervantes, Parroquia de San Bernardo, Circunscripción XV, designados en plano N - 191-66 como parcelas 2F y 2P. El inmueble se desarrolla con características de depósitos teniendo oficinas en planta baja, entrepiso, piso primero y piso segundo, existiendo en este último también un sector destinado a depósito de vino con siete cubas. En sótano se encuentran veintiséis cubas más. A continuación un gran galpón con cabriadas y tirantería de hierro y chapas de fibrocemento con altura destacable, seguidamente a esto se halla un sector con estructura de hormigón con techo de losa, posteriormente otro galpón similar al primero. Lindero a este hay una fracción libre cuyo frente da a Camarones 5030, en parte de este se halla en construcción un edifico de tres plantas de estructura de hormigón, a su costado un galpón de material. Sanitarios suficientes. Una línea telefónica. Deudas: inmueble Camarones 5030 por O. S. N. —en liquidación— al 24/8/95 $ 5.624,93. Aguas Argentinas al 23/8/95 $ 1.035,07. M. C. B. A. al 23/8/95 $ 5.087,26; inmueble Alejandro Magariños Cervantes por O. S. N. —en liquidación— al 24/8/95 $ 176.383,01, Aguas Argentinas al 23/8/95 $ 27.813,81 y M. C. B. A. al 23/8/95 $ 65.609,60. Déjase constancia que los servicios e impuestos adeudados quedan a cargo del comprador. El inmueble se halla DESOCUPADO y se vende en las condiciones físicas en que se encuentra. Base: $ 806.000. Seña 30 %. El 70 % restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera general del BNA nominativa anual vencida para el plazo de treinta días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los diez días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. Se podrá acordar facilidades de pago por el 70 % del precio resultante siempre y cuando el comprador reúna las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco. El plazo para escriturar será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la aprobación de la subasta, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial, por causas no imputables al banco. La escrituración se otorgará por intermedio de Escribano de la nómina de la Institución. Los gastos de escrituración estarán a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde a evicción de títulos y planos. Comisión: 3 % más I. V. A. Se exhiben los inmuebles los días Martes, Jueves y Viernes de 10 a 13 hs. INFORMES: BANCO DE LA NACION ARGENTINA Suc. FLORESTA, Av. Rivadavia 8699 y oficinas martillero Lavalle 425, TE 393-1619/4121. En Buenos Aires a los días del mes de Mayo de 1996. — DELFOR I. LOPARDO, Gerente.

e. 23/5 Nº 69.348 v. 27/5/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EN VILLA URQUIZA, DEPARTAMENTO DE CUATRO AMBIENTES OLAZABAL 4571/73/75, ENTRE ALVAREZ THOMAS Y MILLER, DE ESTA CAPITAL FEDERAL; DPTO. DE CUATRO AMBIENTES: LIVING-COMEDOR TRES DORMITORIOS, BAÑO, TOILETTE, COCINA, LAVADERO, TERRAZA Y BALCON, SERVICIOS INDIVIDUALES.-

Expediente nº HE 0830-00-00911 s/Juárez,/Jorge Rubén s/remate.- Informa que el martillero don Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, rematará el día 30 de mayo de 1996, a las 13 horas; por cuenta y orden del B.H.N., en el aula de capacitación nº 3 del 2º Subsuelo del Banco, Casa Central, sito en Defensa 192 de esta Capital Federal; el departamento ubicado en la calle Olazabal 4571/73/75 piso 3º A de esta Capital Federal; compuesto de living-comedor, tres dormitorios, baño, toilette, cocina, lavadero, terraza y balcón, con servicios individuales, con una superficie propia de 75,32 mts2. cubiertos; 2,23 mts2. semicubierto y 70,64 mts2. descubiertos; superficie total de 171,08 mts2. Nomenclatura Catastral, Circ. 16, sección 51, manzana 78, parcela 14 a. Ocupado por el demandado, quien está intimado de desalojo. BASE DE VENTA: $ 55.877; SEÑA 10 %, comisión 3%, todo en efectivo en el acto de la subasta; el 20 % a los diez días de aprobada la subasta y el saldo del 70 %, a 120 meses, con un interés del 12 % anual. Se visita los días 28 y 29 de mayo de 1996, de 10 a 12 horas; bajo responsabilidad de los ocupantes. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio y se entregará libre de impuestos, tasas y contribuciones, hasta el otorgamiento del Acuerdo de Préstamo; luego de éste correrán por cuenta del comprador, incluyendo las expensas comunes. A cargo del comprador, serán los gastos de honorarios y los relacionados con la escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el escribano que se designe por el B.H.N.- No se aceptarán compras en comisión ni transferencia del boleto de compraventa. Informe al martillero TEL/FAX 551.2300 y en el B.H.N. Casa Central. — BRONENBERG VICTORICA, Martilleros. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 24/5 Nº 1911 v. 27/5/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones números: 813; 815; 816; 817; 1005; 1006; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181; 1182; 1184; 1185; 1186 y 1190/96- (Ex-INAC), se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "LAS FLORES" LIMITADA, matrícula 11.456, COOPERATIVA DE TRABAJO PROTECCION, SEGURIDAD Y VIGILANCIA ASOCIADOS (COPROAS) LIMITADA, matrícula 11.489; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ANDEN" DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA LIMITADA, matrícula 11.538, COOPERATIVA DE CREDITO DIGAM LIMITADA, matrícula 11.844; COOPERATIVA DE TRABAJO "INTERMEDICAS" LIMITADA, con matrícula 12.736; COOPERATIVA DE VIVIENDA PARA BENEFICIARIOS DE LA OBRA SOCIAL DE PRENSA DE LA CAPITAL FEDERAL LIMITADA, matrícula 9956; COOPERATIVA DE TRABAJO AGENCIA NACIONAL DE PRENSA A.N.P. LIMITADA, matrícula 13.875; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LA PROVIDENCIA LIMITADA, matrícula 11.485; COOPERATIVA "AMUSOL" DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 11.445; COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES, SERVICIOS Y CREDITO PARA OPERADORES DE MERCADOS Y SUPERMERCADOS "EL ROBLE" LIMITADA, matrícula 13.787; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL RETIRO" LIMITADA, matrícula 14.448; "COOPRA" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 14.517; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL AMANECER" LIMITADA, matrícula 13.209; COOPERATIVA DE TRABAJO "PREVARGENT" LIMITADA, matrícula 11.448; COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS EL PROGRESO LIMITADA, matrícula 11.206; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, URBANIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS "COPICO" LIMITADA, matrícula 11.275; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "GAUCHA" LIMITADA, matrícula 10.811; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL ALVEAR LIMITADA, matrícula 10.916; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, SECCION CAPITAL Y AGENCIA LIMITADA, matrícula 10.753; FEDERACION DE COOPERATIVAS DE MERCADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, matrícula 10.699; COOPERATIVA "EL GAUCHO", DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LIMITADA, matrícula 10.634; todas las cooperativas nombradas precedentemente tienen su domicilio legal en la CAPITAL FEDERAL; y COOPERATIVA DE TIERRA DEL FUEGO DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 9840, con domicilio legal en la ciudad de Río Grande, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—. Y LA ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—. Asimismo, se le concede en razón de la distancia un plazo ampliatorio de DIECISIETE (17) DIAS a la cooperativa domiciliada en la ciudad de Río Grande. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42, inciso e) del Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991).

e. 24/5 Nº 1912 v. 28/5/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

De conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 176 del 21 de febrero de 1996, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos), en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, llama a licitación pública por conducto de la Secretaría de Coordinación, para la venta del conjunto mayoritario de acciones ordinarias y escriturales, de un peso de valor nominal cada una, de la empresa INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A., de conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. La venta está sujeta al cumplimiento de la condición que se indica en dicho Pliego.

Los interesados podrán adquirir el Pliego a partir del día 17 del corriente y hasta el día anterior de la fecha de apertura de los sobres Nº 1, en la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7º, Of. 710, Capital Federal, de lunes a viernes, de 10 a 16 horas, a un precio de diez mil pesos ($ 10.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la Subsecretaría de Normalización Patrimonial de la Secretaría de Coordinación, sita en Hipólito Irigoyen Nº 250, piso 6º, Of. 610, Capital Federal, hasta el día 6 de junio de 1996, a las 16 horas, procediéndose a la apertura de los sobres de antecedentes, el mismo día a las 17 horas, en presencia de los interesados que concurran.

e. 20/5 Nº 1864 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ARBISA Sociedad Anónima, inscripta el 16/5/1990, con el Nº 2925, Libro Nº 107, Tomo "A" del Estatuto de Sociedades Anónimas, a la señora DETERMANN de GONZALEZ MONTALVO Agnes Ana Elisa (L.C. Nº 2.596.242) y a los señores CACERES Alejandro Horacio (C.I. Nº 7.991.560) y IVAN Jorge Luis (D.N.I. Nº 14.321.073) para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 023.743/91, Sumario Nº 2715, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 23/5 Nº 1902 v. 29/5/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de la Secretaría de Comercio e Inversiones con domicilio en Av. Julio A. Roca 651, Piso 4º, Sector 10, Capital Federal, notifica a la Firma KLIA S. A. la resolución SCI Nº 142/96, expediente Nº 329.041/91 (C. 271) "KLIA S. A. c/CORVIAL s/LEY 22.262"... EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES - RESUELVE: Artículo 1º — Desestimar la denuncia presentada por la empresa KLIA S. A., por no resultar encuadrable en las disposiciones de la Ley Nº 22.262. Fdo. Dr.: CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Secretario de Comercio e Inversiones. — Dr. ERNESTO CIONFRINI, Vocal.

e. 24/5 Nº 1938 v. 30/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 8/5/96

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 2/10/95 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

* CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423*

N° C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	AGENCIA
30-63660089-6	AGRO INDUSTRIAL DEAN FUNES S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
23-05534088-9	ALBERTINAZZI LUIS ALBERTO	SEDE CBA. N° 2
30-62347248-1	ASTRO CONSTRUCCIONES S A	SEDE CBA. N° 2
30-63258183-8	AUTOSERVICIO MAYORISTA BS AS SRL	SEDE CBA. N° 2
30-51666703-2	BARRACA SAN VICENTE S.A.C.I.Y.	SEDE CBA. N° 2
20-12744842-7	BAZAN RICARDO DAMIAN	SEDE CBA. N° 2
27-07683895-5	BOROVINSKY ELBA DE FRANCO	SEDE CBA. N° 2
23-10378622-3	BRUGADA RICARDO RUBEN RAMON	SEDE CBA. N° 2
30-60134123-5	BURMOR RIO PRIMERO S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-63693623-1	C Y L PRODUCCIONES S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
20-06453205-8	CANTARERO NORBERTO MIGUEL	SEDE CBA. N° 2
30-63759297-8	CARAN S.A.	SEDE CBA. N° 2
20-05534541-5	CAVIGLIO RICARDO MATEO	SEDE CBA. N° 2
30-63835405-1	CELSO ATILIO FABRONI Y OTROS S DE H	SEDE CBA. N° 2
30-55915146-3	CIEMPIES S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-55644459-1	CIERRECORD S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-64027984-9	COLEGIO PROFES. MAESTROS MAYORES DE OB	SEDE CBA. N° 2
30-61846838-7	CONFEX S. DE H. DE COLLOMB. HECTOR R. Y M.	SEDE CBA. N° 2
20-07954929-1	CORDERA JORGE OMAR	SEDE CBA. N° 2
20-14641000-1	D'ANTONA CARLOS GUSTAVO	SEDE CBA. N° 2
20-06548588-6	DE LA CRUZ ERNESTO ABEL	SEDE CBA. N° 2
20-07976119-3	DIAZ VIRGILIO	SEDE CBA. N° 2
30-64729699-4	DISCAL ARGENTINA S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
30-57219802-9	EL RECTANGULO S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
30-58232956-3	EL REMANSO SA	SEDE CBA. N° 2
30-64294900-0	EMBACOR S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
30-56054044-9	ENVASES Y PAPELES S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-58437856-1	FABERPA S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
33-63580367-9	FAZIO Y FAZIO SRL	SEDE CBA. N° 2
20-07978348-0	FIGUEROA ROBERTO	SEDE CBA. N° 2
33-50327603-4	FORJA ARGENTINA S A I C F Y F	SEDE CBA. N° 2
20-11978149-4	GALETTO HEBER NATALIO	SEDE CBA. N° 2
20-05250319-2	GARCIA GARRIDO RAUL CARLOS	SEDE CBA. N° 2
20-06590698-9	GENER FRANCISCO ALBERTO	SEDE CBA. N° 2
30-61665956-8	GENNARO MIGUEL Y ANA C. RISSO E HIJOS	SEDE CBA. N° 2
20-17721161-4	GIACINTI ADRIAN ITALO	SEDE CBA. N° 2
33-60806279-9	GRAZIA SRL	SEDE CBA. N° 2
30-50378205-3	HERLING RICARDO Y HERLING GISELA P. DE	SEDE CBA. N° 2
20-07990807-0	HERRERA JOSE ABEL	SEDE CBA. N° 2
30-52559826-4	JESUS ORTEGA E HIJOS S A C I C I	SEDE CBA. N° 2
33-56200577-9	KOTUR S SRL	SEDE CBA. N° 2
30-50378984-8	MACAGNO S.A.	SEDE CBA. N° 2
27-13221453-6	MARTINO MONICA ROSANA	SEDE CBA. N° 2
27-10682979-4	MELONE CRISTINA ROSA RE	SEDE CBA. N° 2
30-64080477-3	MERCAMAX S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-63575088-6	MINEA MODAS S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
30-55162757-4	MONTE HECTOR I Y OMAR CARLOS S	SEDE CBA. N° 2
30-63430327-4	MUY BUENA INFORMATICA S.A.	SEDE CBA. N° 2
20-00062540-0	NAVARRO MARIA TERESA T DE	SEDE CBA. N° 2
30-59083775-6	NEGRO Y VERCELLONE S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-58139134-6	NEW MAN SPORT S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-59472861-7	NEWGREEN S.A.	SEDE CBA. N° 2
30-63224041-0	NINA S.R.L.	SEDE CBA. N° 2
30-61879274-5	ORGANIZ. INMOBILIARIA SAN MARCOS S.A.	SEDE CBA. N° 2
27-07304992-5	PAJON YLDA	SEDE CBA. N° 2
20-04793631-5	PALACIOS CARLOS ALBERTO	SEDE CBA. N° 2
30-56555424-3	PEHUEN SRL	SEDE CBA. N° 2
20-06485139-0	PERONA VICTOR RAUL	SEDE CBA. N° 2
20-07994556-1	PISANO VICENTE ADRIAN	SEDE CBA. N° 2
27-15220241-0	PORTA MARIA Z DE	SEDE CBA. N° 2
20-61987130-9	PRADO ALFREDO	SEDE CBA. N° 2
20-02296640-6	RE OLDERICO RAMON	SEDE CBA. N° 2
30-56233425-0	REAL S.A.C.I.	SEDE CBA. N° 2
30-64896274-2	RENSER SRL	SEDE CBA. N° 2
20-06640142-2	RODRIGUEZ FRANCISCO RICARDO	SEDE CBA. N° 2
20-07799632-0	ROSENCOVICH ALEJANDRO AARON	SEDE CBA. N° 2
30-04522229-2	SCRAVAGLIERI Y ASOCIADOS	SEDE CBA. N° 2
33-64878674-9	SCUOTORI MARIA ANGELITA Y OTROS	SEDE CBA. N° 2
30-62313434-9	SERVIFLET SOCIEDAD ANONIMA	SEDE CBA. N° 2
20-06437778-8	SUCESION DE FRAIRE ELADIO RAMO	SEDE CBA. N° 2
30-66090315-8	TAO S R L.	SEDE CBA. N° 2
20-16177104-0	TILVES LUIS ALBERTO	SEDE CBA. N° 2
30-62293671-9	TRIFIL S R L.	SEDE CBA. N° 2
20-17184575-1	VAN MEGROOT FEDERICO ERICH	SEDE CBA. N° 2

Cr. Púb. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Córdoba.

e. 21/5 N° 1880 v. 27/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VII METROPOLITANA

REGION N° 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Resolución 61/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la entidad ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, con domicilio constituido en Bolivar 332, piso 4°, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. N° 33-54197800-9, de las que resulta:

Que con fecha 17/5/88 fue reconocida, con carácter definitivo, como entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias, conforme las disposiciones del artículo 20, inciso f) de la Ley N° 20.628 (t.o. en 1986 y sus modificaciones).

Que para gozar de la exención otorgada la citada norma legal establece requisitos en el sentido de que las ganancias que se obtengan "...se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios...", como así también que la totalidad de las actividades que se realizan tengan relación con los fines de la institución.

Que, de acuerdo con el artículo 3° de su estatuto, "La Asociación tiene por objeto:

a) agrupar a los productores-asesores de seguros, sin distinción alguna, para la representación y defensa de sus intereses profesionales;

b) procurar la sanción de disposiciones reglamentarias, sociales y previsionales para el ejercicio de la profesión y colaborar en su cumplimiento y perfeccionamiento;

c) proponer las normas ético profesionales de la actividad y vigilar su observancia;

d) contribuir a la capacitación técnico-profesional de los productores-asesores de seguros;

e) establecer delegaciones en las provincias, ciudades o zonas de influencia del interior del país;

f) promover las relaciones con entidades nacionales y extranjeras de productores-asesores de seguros y otras afines a la actividad;

g) propiciar la formación de una federación nacional, entre las entidades que agrupen con similares fines, a los productores-asesores de seguros;

h) realizar cursos, conferencias, investigaciones, publicaciones, otorgar y gestionar becas y todo cuanto más posibilite la realización del objeto societario".

Que esta Dirección General, en uso de las facultades que le son propias, conferidas por la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) procedió a verificar a la asociación referenciada, comprobando que la misma se dedica a dictar dos tipos de cursos, los cuales se dividen en: "Curso Básico" y "Otros Cursos". Al primero asisten en un 99 % de los casos aspirantes a rendir el examen de admisión para obtener la matrícula de productor ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y los restantes son cursos de perfeccionamiento y actualización.

Que por lo expuesto en el párrafo precedente pude concluirse que quienes realizan el curso Básico no son, en su inmensa mayoría, ni productores ni asesores de seguros y por lo tanto tampoco son asociados de la entidad.

Que, además, dicho curso, que tiene una duración de 4 meses y que representa el 90 % de los ingresos y gastos del rubro a partir de julio de 1992 (siendo del 100 % con anterioridad por ser el único curso que se dictaba), no es brindado por la Asociación sino por el Centro de Estudios de Perfeccionamiento Asegurador (C.E.P.A.), Sociedad Civil, la que formaliza cada año un contrato con la Asociación por el cual ésta se encarga de recaudar los ingresos en concepto de matrícula, derecho de inscripción y aranceles, solventando los gastos y honorarios generados por la actividad docente mientras que el C.E.P.A., que factura a la Asociación un porcentaje (desde el 1/1/91 al 31/12/93 fue del 60 % y desde el 1/1/94 al 31/12/94 del 50 %) del neto generado por la actividad desarrollada, se hace cargo de los honorarios de los docentes y de los gastos provenientes del material didáctico utilizado en cada caso (proyectores, amplificadores, gráficos, computadoras, etc.).

Que pudo constatarse, durante el período julio 1992 a junio 1993, que las facturas emitidas por el C.E.P.A. fueron consecutivas y progresivas, es decir que la Asociación Argentina de Productores de Seguros fue su único cliente.

Que se determinó la incidencia del monto de los pagos efectuados al C.E.P.A., por parte de la Asociación, respecto del Total de Ingresos por Cursos y del Total de Ingresos.

Que la determinación comentada precedentemente abarcó los períodos cerrados entre el 30/6/90 y el 30/6/94 y los resultados fueron los siguientes: 1) Período 1990: Incidencia de pagos al C.E.P.A. respecto del Total de Ingresos por cursos: 48 %; 2) Período 1991: 38 %; 3) Período 1992: 44 %; 4) Período 1993: 29 %; 5) Período 1994: 42 %.

Que el resto de los cursos de actualización y perfeccionamiento, previstos en el estatuto social, son brindados por la Asociación a sus propios miembros, duran dos o tres días, y representan a partir de junio de 1992 el 10 % de los ingresos y gastos del rubro.

Que la conformación societaria del C.E.P.A. la integran tres personas, con los siguientes porcentajes de participación: 65 %, 30 % y 5 %. Quien cuenta con la participación del 30 % (Guevara, Mario - C.U.I.T. N° 20-053442396-6) es, a su vez, miembro con voz y voto en la Asociación.

Que del análisis del saldo de la cuenta Gastos Varios del Balance de la entidad se constató que el 90 % del mismo lo integran pagos a cobradores en relación de dependencia sin estar declarados como tales y por consecuencia eludiendo sus obligaciones previsionales, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 4° del acto administrativo que la exención que se reconocía quedaría sin efecto desde su vigencia o con posterioridad, perdiendo de tal forma su condición de exenta en el caso de quedar sin efecto las normas legales que la sustentan o de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no cumplir las condiciones que dieron origen a la exención o violación de normas estatutarias y disposiciones legales y complementarias pertinentes, todo ello sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Que por otra parte el inciso f) del artículo 20 dispone que la exención de las ganancias de las asociaciones, fundaciones y entidades civiles se verificará "...siempre que tales ganancias y el

patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios...".

Que como se observa los hechos relatados se encuentran en manifiesta oposición, no sólo con las propias normas estatutarias de la entidad (la mayoría de las personas que realizan el curso Básico no son asociados ya que se trata de aspirantes a rendir el examen de admisión para obtener la matrícula en la Superintendencia de Seguros de la Nación) sino con el último párrafo aludido supra (una de las personas que conforman el C.E.P.A. es un miembro con voz y voto en la Asociación).

Que consecuentemente con ello, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado oportunamente por esta Dirección General a partir del ejercicio cerrado el 30/6/90.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período posterior a la fecha mencionada en el párrafo anterior hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en autos el dictamen jurídico, de fecha 24/1/96, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Por ello y atento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley Procesal vigente,

LA JEFA (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la resolución de fecha 17/5/88 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), artículo 20, inciso f) a la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, con domicilio constituido en Bolívar 332, piso 4°, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. N° 33-54197800-9, a partir del ejercicio cerrado el 30/6/90.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 3° — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 8 para su conocimiento y efectos pertinentes. — Cont. Púb. Da. NOEMI SUSANA SIMARI, Jefa Interina, División Revisión y Recursos "A".

e. 23/5 N° 1905 v. 29/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 15 de mayo de 1996

VISTO el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de abril de 1996, se publicó en el Boletín Oficial N° 28.381, 1ª Sección, páginas 10/11 la nómina de contribuyentes dados de alta en el Sistema Integrado de Control General establecido por la Resolución General N° 3423, de acuerdo con el listado remitido por el Distrito Azul.

Que dicha publicación carece de validez, por cuanto no cumple los requisitos establecidos a tales efectos.

Que asimismo resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General N° 3423, en los casos en que no existe domicilio legal, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con un nueva elevación efectuada por la Jefa del Distrito Azul de la Dirección General Impositiva de esta Región.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General N° 242/92.

EL JEFE DE LA
REGION MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la publicación efectuada por el Distrito Azul con fecha 24 de abril de 1996 en el Boletín Oficial N° 28.381, 1ª Sección, páginas 10/11 con relación a las altas producidas por Instrucción General N° 658/95 (DPNR).

ARTICULO 2° — Ordena la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423".

"La exclusión surtirá efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - DISTRITO AZUL

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	CUIT N°
MAILHARRO, Juan Arturo	20-01357084-2
BOURDETTE, Pedro Héctor	20-01369106-2
DE FRANCHI, Dante Carlos	20-01380547-5
IBARLUCIA, Juan Lorenzo	20-01406145-3
BENITEZ, Viriato Antonio	20-02654064-0
CANONICO, Miguel Oscar	20-04426818-4
VIA, Daniel Angel	20-04627794-6
PARRILLA GUMERSINDO	20-04874786-5
ALVAREZ, Juan Alberto	20-04988801-6
VAQUERO, Oscar	20-05170642-1
MANDAGARAN, Oscar Lucas	20-05252968-8
PINI, Carlos Esteban	20-05353601-9
LORENZO, Blas Laurentino	20-05356204-4

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	CUIT N°
BARBERIA, Edgardo Alberto	20-05359187-7
GARCIA, Eduardo Ramón	20-05363086-4
BEVAQUA, Roberto Raúl	20-05379480-8
BIANCHI, Herman Osmar	20-05381076-5
LUCIANO, Abel Luis	20-05386268-4
COSTA, Jorge Pedro	20-05386416-4
LIBRANDI, José Oreste	20-05387712-6
OLAECHEA, Rogelio Miguel	20-05500767-6
SANCHEZ, Enrique Pedro	20-05509372-6
LOPEZ, Carlos Clemente	20-05607281-1
OLAECHEA, Federico Mario	20-07371465-7
APREA, Osvaldo	20-07784491-1
AMAT, Carlos Alberto	20-07801428-9
MAZZEI, Luis Eduardo	20-08003125-5
OLIVETO, Carlos Dionisio	20-08003142-5
TURLETTI, Juan Carlos	20-08111775-7
PANERA, Jorge Enrique	20-10180020-3
ANCHORENA, Héctor Oscar	20-10569362-2
SERWATOWSKI, Juan Félis Ladislao	20-10601645-4
BUSTAMANTE, Rodolfo Rufino	20-10602906-8
BALDINI, Jorge Omar	20-10690051-6
CAPUA, Gerardo Elías	20-10996156-7
SADAVA, José Luis	20-11657650-4
LAVIN, Juan Domingo	20-11870992-7
FERRERO, Lorenzo Felipe	20-12038331-1
BARBERIA, Héctor Alberto	20-12515725-5
BALLESTER, Miguel Alberto	20-12639607-5
BORGHI, Gustavo Omar	20-12830229-9
SANTOMAURO, Mario Gustavo	20-12830430-5
BARRERE, Osvaldo Marcelo	20-13319065-2
TISEIRA, Rodolfo Eduardo	20-13617571-9
GONZALEZ, Raúl Horacio	20-14096952-5
BURGART, Juan José	20-14340473-1
PELLEJERO, José Luis	20-14742167-3
CRUZ, Gustavo Oscar	20-14742195-9
SETITS, Julio César	20-14946345-4
LOPEZ, Enrique Eduardo	20-16388163-3
ALI, Claudio Fabián	20-16752610-2
LEVIGNE, Claudio Javier	20-17208296-4
GONZALEZ, Rómulo Horacio	20-17208387-1
RODRIGUEZ, Ceferino Alejandro C.	20-18539644-5
FOGLIANI, Javier Alfredo	20-20041953-8
BRITOS, Héctor Luis	20-20331750-7
OCANTO, Juan Carlos	20-25873380-1
CUCCARO, José Alberto	23-01390693-9
PEGASANO, Adela E. de	23-01795299-4
MALACALZA, Rodolfo Oscar	23-01980960-9
OCAMPOS, Ramón Cipriano	23-04439175-9
MORAN, Raúl Manuel	23-05336565-9
LARRAGNETTA, Rodolfo Oscar	23-05359194-9
ATORRASAGASTI, Mabel Edith	23-10100522-4
CEA, Alvaro Rubén	23-10612043-9
GARCIA, Ana María G. de	23-11431390-4
LEGUIZAMON, Ramón Avelino	23-13617206-9
SALATINO, Roberto Alberto	23-14742303-9
ALLEGRO, Marcela Alejandra	23-17794179-4
CAROSELLA, Martín Vicente	23-18021151-9
CAMBIAGGI, César Raúl Gastón	24-04754518-4
OTERO, Enrique Bonifacio	24-07312825-7
ALVAREZ, Carmen V. de	27-00550595-5
CRIBES, María Isabel	27-03810690-8
MASCHIO, Sara Isabel	27-03821991-5
BONASTIA, Nilda Ethel	27-03822816-7
TIERNO, María Josefa L. de	27-03827518-1
LOUSTAU, Julia Casimira	27-03827897-0
BASILE, Rosa Catalina	27-03837795-2
INDACOCHEA, María I. de	27-03850148-3
CASTILLA, Delia María	27-04568406-2
OYARZABAL, María Emma	27-04781869-4
PEREYRA, Elida Nilda	27-04993759-3
IDIARTE, Alicia Beatriz	27-05119057-8
DE NARCI, María Susana R. de	27-05444651-4
VASQUEZ, Angelia Ester	27-05467036-8
BOCCHIO, René Mirta	27-05770116-7
YANELLI, Sara Elena	27-05770351-8
SEGUI, María Cristina	27-06168507-9
CHANICO, María Elisabet	27-06364411-6
SALVO, María Irene	27-10100470-3
GALIZIO, Mabel Noemí	27-11170413-4
PAPAVERO, María Inés	27-11462209-0
NEIRA, Olga Isabel Cristina	27-11480933-6
BIDARTE, Alicia Beatriz	27-12973015-9
MARTINEZ, Luz Patricia	27-13172695-9
FERRIOL, Ana María B. de	27-14274153-4
BIANCHI DI CARCANO, Carolina	27-14378581-0
GALLINO, Alicia Susana	27-14591140-6
MASERA, María Alejandra	27-14725950-1
MONSALBE LOBOS, Mirian del C.	27-15273628-8
IDIACAIZ, Lidia Graciela	27-16712896-9
CARLOS JALIL IVONE	27-17498665-2
RAMPOLDI, María Rosa	27-17713704-4
GOÑI, Berta Fernanda	27-18021298-7
ORCHIANBI, Silvia Cristina	27-18610202-4
NAM NYUNG JA S. de	27-18753494-7
GEDERLINI, Viviana Elisa	27-20412076-0
SEMINARA, Nora Gabriela	27-22803450-4
CURTIDURIA AZUL SAIC	30-50447978-8
INSTITUTO VETERINARIO DE INSEM	30-51345202-7
LAS MESILLAS SRL	30-52200373-1
SUAREZ HNOS.	30-56363616-1
BELAUSTEGUI Y MENDONCA S.	30-58760804-5
CORRALON AVENIDA	30-59664730-4
TORRAS DISCOTHEQUE S.H.	30-60012357-9
FARMACIA SANTA CRUZ S.	30-60864583-3
S P A PROFESIONALES ASOCIADOS	30-62113782-0
TRANSPORTES CARLISTOS SA	30-62738606-7
COSTA JORGE Y BRUNO ELDA	30-63065495-1
GRAN VET S.R.L.	30-63231630-1
LOPEZ DE ARRECHEA ADELA RAQUEL	30-63434381-0

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	CUIT Nº
TODO CAMPO S.A.	30-63518593-3
SISTEMAS ELECTRONICOS S.R.L.	30-64002475-1
ELECTRO AZUL S.H.	30-64114073-9
P H E C S.A. E.F.	30-64144434-7
CRIADERO IRENE S.A.	30-64304533-4
TRANSPORTES INDEPENDENCIA S.R.L.	30-64158745-4
ERNESTO VILLAROSA Y MARCELA	30-64565178-9
COMPAÑIA PANAMERICANA IMPORTADORA	30-64940384-4
ARRECHEA JUAN FRANCISCO Y ARRECHEA	30-64940612-6
SOTTILE HUGO Y PARADISO ANIBAL	30-64941950-3
TORDA Y BUGART S.H.	30-65198621-0
HABIB ISMAEL Y MARCIGLIANO JOSE	30-65515752-9
ZANUTTIN HORACIO, OSVALDO SUAREZ	30-65523047-1
CASADO JORGE ONOFRE CANTALUPPI	30-65528417-2
ROSA EMMA ARETEMICIA Y ROSA VIL	30-66019263-7
ARROYO DEL PLATA S.A.	30-66403979-2
BOGLIOLO JOSE COTTI HUGO D	30-66403986-5
ABROSUR SAEF	33-61445523-9
OLLFOR, SERVICIOS RAP	30-66405142-3
MAMUSIA II DE SUEYRO DE BEST Y	33-63124501-9
ALBANESE DANIEL A. Y SEQUEIRA M.	33-65016408-9
ALTUBE JOSE IGNACIO Y BENADOU	33-65075135-9

Fdo.: C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 24/5 Nº 1928 v. 30/5/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES EN LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES, CHACO, FORMOSA, ENTRE RIOS Y MISIONES

OBJETO: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, asistido por la Secretaría de Energía y Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 853 del 22/6/95, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional, para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa, Entre Ríos y Misiones, de conformidad con las normas fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos aprobado por la Resolución MEyOySP Nº 644 del 15/5/96.

CONSULTA DE PLIEGO Y DE SU DOCUMENTACION ANEXA: SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 5º, de lunes a viernes de 11,00 a 17,00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE DE LA NACION, Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 28, de lunes a viernes de 11.00 a 15.00 horas desde el 24/5/96.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

PRESENTACION DE OFERTAS: La presentación de los Sobres "1" y "2", se recibirá el 20/8/96 a las 17,00 hs. en la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 9º. Ese mismo día se procederá a la apertura del Sobre "1".

e. 24/5 Nº 1937 v. 6/6/96

